



Excmo. Ayuntamiento

DE TOLEDO



ORDENANZAS  
FISCALES

1980





EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
TOLEDO

ORDENANZAS

FISCALES

1980





EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
TOLEDO

CORPORACIÓN  
MUNICIPAL

--

ALCALDE - PRESIDENTE

Ilmo. Sr. D. Juan-Ignacio de Mesa Ruiz.

TENIENTES DE ALCALDE

- D. Antonio Díaz García.
- D. Manuel-Lucio Díaz-Marta Pinilla.
- D. Ángel Dorado Vadillo.
- D<sup>a</sup> Mercedes-Teresa Fernández Díaz.
- D. Martín Molina López.
- D<sup>a</sup> María-Concepción Partearroyo Vailano.
- D. José Peinado Pérez.
- D. Antonio Urbán Finel.

CONCEJALES

- D. Luis-Alfredo Béjar Sacristán.
- D<sup>a</sup> María-Isabel Buendía Cruz.
- D. José-Luis Conde Olasagasti.
- D. Santiago Calvo Valencia.
- D. Luis Díaz Pierna.
- D. Fernando Fernández Gaitán.
- D. Arturo García-Tizón López.
- D. Eladio Luján Aguado.
- D. José-Manuel Martín Chaves.
- D. José-Vicente García Toledano.
- D. Gonzalo Payo Subiza.
- D. Nazario Prado López.
- D. Adolfo Redondo Manchado.
- D. Ángel Rosa Gómez.
- D. Antonio Sánchez Martín-Macho.
- D. Daniel Sanjuán Pérez.

SECRETARIO

- D. Justo González Vivas.

1979/1983.



# INDICE

	<u>Página</u>
00. Ordenanza fiscal general . . . . .	3
01. Fachadas, medianerías y romanatos no revocados (NO FISCAL) .	13
02. Solares sin vallar (NO FISCAL) . . . . .	13.v.
03. Perros (NO FISCAL) . . . . .	14
04. Contribuciones especiales . . . . .	14.v.
05. Voladizos sobre la vía pública . . . . .	19.v.
06. Timbre municipal . . . . .	21
07. Apertura de establecimientos . . . . .	22.v.
08. Inspección de vehículos, calderas, motores, etc. . . . .	23.v.
09. Matadero Municipal . . . . .	25.v.
10. Antenas de televisión (NO FISCAL). . . . .	26
11. Taller de Fontanería y servicio colocación contadores agua .	27
12. Básculas municipales . . . . .	28
13. Evacuatorios públicos . . . . .	28.v.
15. Licencias urbanísticas . . . . .	29
16. A l c a n t a r i l l a d o . . . . .	32.v.
17. Cementerio municipal . . . . .	33.v.
18. Entrada de vehículos y prohibiciones de aparcar . . . . .	35
19. Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con instalaciones per- manentes . . . . .	36
22. Vallas, puntales, andamios, etc. . . . .	37
23. Mesas y sillas con finalidad lucrativa . . . . .	38
24. Puestos, barracas, etc. y rodaje cinematográfico . . . . .	38.v.
26. Auto-taxis y vehículos de alquiler . . . . .	39.v.
27. Escaparates y vitrinas . . . . .	40
29. Saneamiento de viviendas (NO FISCAL) . . . . .	40.v.
33. Mercado de Abastos (Minoristas) . . . . .	41.v.
48. Plus Valía (1) . . . . .	42.v.
49. Vigilancia de vehículos en estacionamientos . . . . .	52.v.
50. Kioscos y otras instalaciones . . . . .	53
56. Servicio de extinción de incendios (prestación fuera de la localidad . . . . .	54
57. Tasa por prevención del servicio de extinción de incendios .	55
60. Actividades molestas, etc. (NO FISCAL) . . . . .	56
63. Aprovechamiento de servicios y material municipal . . . . .	56.v.
64. Ocupación de terrenos con mercancías, materiales, etc. . . . .	57.v.
65. Construcciones abusivas (NO FISCAL) . . . . .	59
67. Recogidas de basuras . . . . .	59.v.
68. Visitas a Museos y Exposiciones . . . . .	60.v.
69. Impuesto municipal sobre Solares . . . . .	61
72. Impuesto municipal sobre la Radicación (2) . . . . .	66
73. Impuesto municipal sobre Gastos Suntuarios . . . . .	75
74. Impuesto municipal sobre la Publicidad . . . . .	77.v.

...

(1) Clasificación de calles a efectos de PLUS VALÍA . . . . .	48.v.
(2) Clasificación de calles a efectos de RADICACIÓN . . . . .	71



# Ordenanza fiscal general

## DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ORDENANZAS FISCALES

### CAPÍTULO I

#### Principios Generales

Artículo 1º.- Objeto.- La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este Municipio. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares, en todo lo que no esté especialmente regulado en éstas.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.- Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

- a) Ámbito territorial: en todo el territorio del término municipal.
- b) Ámbito temporal: de conformidad con lo establecido en el artículo 724 de la Ley de Régimen Local, desde su aprobación expresa o tácita por el Delegado de Hacienda hasta su derogación o modificación.
- c) Ámbito personal: a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que sin personalidad jurídica sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Artículo 3º.- Interpretación de las Ordenanzas.

1. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
2. Para evitar el fraude de la Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se grave hechos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley, será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

Artículo 4º.- La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

Artículo 5º.- Clasificación del suelo:

1. Hasta la aprobación del Plan General hoy en tramitación, el territorio se clasificará en suelo urbano y suelo no urbanizable. Constituirán el suelo urbano los terrenos que por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléc

trica o por estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en la mitad de su superficie se incluyan en un Proyecto de delimitación que, tramitado por el Ayuntamiento con arreglo al art. 41, será aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo, previo informe de la Diputación Provincial. Constituirán el suelo no urbanizable los demás espacios del término municipal.

2. Una vez aprobado dicho Plan, el territorio se clasificará en todos o algunos de los siguientes tipos: suelo urbano, urbanizable y no urbanizable. Para su definición se estará en todo a lo dispuesto en los artículos 78 y siguientes de la vigente Ley del Suelo, como igualmente al artículo 82 en lo que respecta a la definición del concepto de solar.

## CAPÍTULO II

### Las exacciones: Sus clases.

Artículo 6º.- Enumeración.- Las exacciones municipales serán, conforme señala el art. 1º de las normas provisionales para la aplicación de las bases 21 a 34 de la Ley 41/1.975 de 19 de Noviembre, aprobadas por Real Decreto 3.250/1.976:

- a) Tasas.
- b) Contribuciones Especiales.
- c) Imposición Municipal autónoma.
- d) Tributos con fines no fiscales.
- e) Multas.

Artículo 7º.- Su definición y características se contienen en los capítulos IV, V, VI y VIII de las normas provisionales a que se refiere el artículo precedente, a excepción de las multas, que son exacciones establecidas por el Ayuntamiento como sanción por el incumplimiento de sus Ordenanzas de policía. No se entenderán comprendidas entre éstas las impuestas como consecuencia de expedientes instruidos para la aplicación de las Ordenanzas Fiscales, las cuales tendrán el mismo carácter fiscal de las Ordenanzas cuyo incumplimiento las haya originado.

Artículo 8º.- Graduación de las Tasas.

Los tipos de percepción de las tasas se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de las normas aprobadas por Real Decreto 3.250/1.976 y al artículo 18 del Real Decreto-Ley 11/1.979 de 20 de Julio.

## CAPÍTULO III

### Elementos de la relación tributaria.

Artículo 9º.- El hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 10º.- Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la Ordenanza respectiva, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos en las Ordenanzas que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Artículo 11º.- Es contribuyente la persona natural o jurídica a quien la Ordenanza impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la Ordenanza, deba soportar la carga tributaria, aunque realice traslación a otras personas.

Artículo 12º.- Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ordenanza y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. El concepto se aplica especialmente a quienes se hallan obligados a detraer, - con ocasión de los pagos que realicen a otras personas, el gravamen tributario correspondiente, asumiendo la obligación de efectuar su ingreso en las Arcas Municipales.

Artículo 13º.- La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que quedan solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

Artículo 14º.- 1. La obligación principal de todo sujeto pasivo consiste en el pago de la deuda tributaria. Asimismo queda obligado a formular cuantas declaraciones y comunicaciones exijan para cada tributo.

2. Están igualmente obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca; a facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y a proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible

3. Las obligaciones a que se refiere el número anterior, en cuanto tengan el carácter de accesorias, no podrán exigirse una vez expirado el - plazo de prescripción de la acción administrativa para hacer efectiva la obligación principal.

Artículo 15º.- La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de - los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 16º.- Base imponible.

4. La Ordenanza de cada tributo establecerá los medios y métodos para -

determinar la base imponible.

#### Artículo 17º.- Base liquidable.

Se entenderá por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ordenanza propia de cada tributo.

### CAPÍTULO IV

#### La deuda tributaria

#### Artículo 18º.- La cuota se determinará:

- a) Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.
- b) Según tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares, que se aplicarán sobre la base de gravamen a que se refiere el artículo 17º.
- c) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular; distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijarán en la respectiva Ordenanza.
- d) Según conciertos legalmente establecidos.

#### Artículo 19º.- La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora, que será el legal del dinero.
- c) El recargo por aplazamiento o prórroga.
- d) El recargo de apremio, y
- e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

#### Artículo 20º.- Responsabilidad del pago.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, determinará que quedan solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal. Cuando junto a los sujetos pasivos se declare por la Ordenanza particular propia de cada exacción, la existencia de otros responsables, con carácter de su respectivo grado, la responsabilidad es siempre solidaria.

#### Artículo 21º.- Los copartícipes o cotitulares, en cuanto tales, de las entidades jurídicas o económicas a que hace referencia el artículo 12º de esta Ordenanza, responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias de dichas entidades en forma mancomunada y en proporción a sus respectivas participaciones.

#### Artículo 22º.- 1. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones simples, de omisión y de defraudación cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que por mala fe o negligencia

grave no realizasen los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintiesen el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptasen acuerdos que hicieran posible tales infracciones. En ningún caso podrá ser exigida la mencionada responsabilidad a los administradores que no asistan a la reunión o que salvaren expresamente su voto en los acuerdos de que se trate.

2. Los administradores, síndicos, interventores de sociedades o entidades en general, liquidadores de quiebras o concursos, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos, responderán de ellas con carácter subsidiario respecto a la entidad, pero en forma solidaria dentro de su grado.

Artículo 23º.- Solidariamente responderán de las obligaciones tributarias todas las personas que dolosamente sean causantes, o de igual modo colaboren de manera directa y principal con el sujeto pasivo, en las infracciones tributarias calificadas de defraudación, aunque no les afectaren directamente tales obligaciones.

Artículo 24º.- 1. Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de que antes de esa declaración se adopten las medidas cautelares pertinentes.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá, previamente, un acto administrativo que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

Artículo 25º.- 1. Los adquirentes de bienes que las respectivas Ordenanzas particulares declaren afectos a la deuda tributaria, responderán con ellos, por derivación de la acción fiscal, en caso de no pagarse la deuda; si bien tal derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ordenanza al señalar la afección de tales bienes.

2. La derivación de la acción fiscal, a los efectos previstos en el número anterior, exigirá un acto administrativo notificado reglamentariamente. El adquirente podrá efectuar el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

Artículo 26º.- Extinción de la deuda tributaria.

La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.

Artículo 27º.- El pago de las exacciones municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las prescripciones del Capítulo VI de esta Ordenanza.

Artículo 28º.- Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1. En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

2. En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Artículo 29º.- 1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1. del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, cuando por culpa imputable a la propia Administración Municipal ésta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado 2. del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración Municipal en que se reconozca su existencia.

Artículo 30º.- La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 31º.- Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables; se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Artículo 32º.- Infracciones tributarias.

1. Son infracciones tributarias, las acciones u omisiones voluntarias, antijurídicas, tipificadas en las leyes, Ordenanzas fiscales y demás disposiciones que regulan la Hacienda de este Municipio.

2. Toda acción u omisión constitutiva de una infracción tributaria, se presumen voluntaria, salvo prueba en contrario.

3. Las infracciones podrán ser:

a) Simples infracciones.

b) De omisión.

c) De defraudación.

Artículo 33º.- Se entiende por infracciones tributarias simples, los actos u omisiones que sean solamente el cumplimiento defectuoso de preceptos fiscales. Se comprenden como tales:

- a) La presentación fuera de plazo de las declaraciones exigidas a los contribuyentes, si no hubiera mediado requerimiento de la Administración.
- b) El no proporcionar en plazo a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes por ella reclamados.
- c) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora e investigadora de la Administración municipal.
- d) El incumplimiento del deber general de colaboración a la gestión económica municipal, tanto por parte de los sujetos pasivos como de terceros ajenos a la deuda tributaria.
- e) La rehabilitación de efectos timbrados, precintos y otros de naturaleza análoga que ya hubieren sido legítimamente empleados con anterioridad.
- f) Los actos y omisiones a que se refiere el artículo siguiente, en cuanto no se haya producido perjuicio económico para la Hacienda municipal.
- g) Las previstas con carácter de tal en las Ordenanzas particulares de cada exacción.

Artículo 34º.- Se entiende por infracciones de omisión, aquellas acciones y omisiones que tiendan a ocultar a la Administración municipal, total o parcialmente, la verificación del hecho imponible o la exacta determinación de su base de gravamen mediante la falta de presentación, por los interesados, de las declaraciones exigibles con arreglo a la normativa vigente o mediante la presentación de declaraciones falsas o inexactas que no sean consecuencia de errores materiales o de hecho.

Artículo 35º.- Se entiende por infracciones de defraudación, los actos u omisiones de los obligados a contribuir por cualquier concepto y de sus representantes legales con propósito de eludir totalmente o de aminorar el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes, siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que hayan ofrecido resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la Administración municipal.
- b) Que se aprecie la existencia de dolo o mala fe por parte del sujeto pasivo.
- c) Que existan irregularidades de índole contable o registral en orden a las exacciones correspondientes.
- d) Que haya presentado falsa declaración de baja.
- e) Que sea reincidente.
- f) Que por la naturaleza del acto u omisión se hayan previsto con tal carácter en las Ordenanzas particulares de cada exacción.

Artículo 36º.- Tendrá la consideración de reincidente, el sujeto pasivo que dentro de los cinco años anteriores a la nueva infracción hubiere incurrido en omisión o defraudación según resolución firme y por igual modalidad y concepto dentro de la misma exacción. Igualmente tendrá la con-

sideración de reincidente el sujeto pasivo que al cometer la infracción hubiese sido sancionado tres veces en los diez últimos años por omisión o defraudación en virtud de resolución firme y por la misma exacción.

#### Artículo 37º.- Sanciones.

1. Las infracciones tributarias serán sancionadas:

a) Las simples, con multas de 100 a 15.000 pesetas por cada infracción, además de lo que proceda en los casos de omisión o defraudación, conforme a las letras b) y c) siguientes. Si la infracción consistiera en el incumplimiento de las obligaciones de índole contable y registral que impongan a los sujetos pasivos las respectivas normas reguladoras, la sanción consistirá en multa de 500 a 250.000 pesetas.

b) Las de omisión, con multa del medio al tanto de la deuda tributaria ocultada, con un mínimo de 250 pesetas.

c) Las de defraudación, con multa del tanto al triplo de la deuda tributaria defraudada, con un mínimo de 500 pesetas.

2. Todas las sanciones a que se refiere el número anterior, salvo las de índole contable y registral de que trata el número siguiente, serán impuestas por la Administración municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes.

3. Las infracciones simples por incumplimiento de obligaciones de índole contable y registral se sancionarán por las Autoridades municipales teniendo en cuenta la repetición del hecho que da origen a la infracción y la trascendencia de esta última.

La cuantía de la multa podrá alcanzar hasta 10.000 pesetas en casos de negligencia simple; hasta 100.000 pesetas en los de negligencia grave; hasta 200.000 pesetas en los de omisión total de contabilidad, y hasta 250.000 pesetas en los de falsedad.

Estas sanciones se impondrán por el Alcalde cuando su cuantía no exceda de 10.000 pesetas; por la Comisión Municipal Permanente si rebasaren dicha cantidad, sin exceder de 100.000 pesetas, y por el Ayuntamiento en pleno en los demás casos.

En cualquier supuesto, para imponer la multa se incoará expediente en el que se dará audiencia al interesado. Las multas serán recurribles conforme al Capítulo VII de esta Ordenanza.

4. Para la imposición de dicha multas, se atenderá en cada caso a la gravedad de la infracción, la importancia de cada supuesto, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones formales, el perjuicio económico causado a la Hacienda Local, la buena o mala fe del sujeto pasivo y su reincidencia en la comisión de las mismas infracciones.

Artículo 38º.- En las infracciones tributarias simples, las multas serán objeto de condonación automática en un 50 por 100 cuando el sancionado, sin previo requerimiento de la Administración municipal, cumpla sus obligaciones aunque lo hiciere fuera de plazo. Las sanciones que procedan por las infracciones de omisión o defraudación se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía cuando el sujeto pasivo o responsable dé su conformidad a la propuesta de liquidación que se formule.

6.v. Artículo 39º.- La condonación graciable se concederá discrecionalmente por

el Ayuntamiento en pleno. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos pasivos o responsables, que no sean reincidentes y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. La condonación no podrá alcanzar en ningún caso a la participación correspondiente al denunciante.

## CAPÍTULO V

### Normas de gestión

Artículo 40º.- Principios generales.

La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

Artículo 41º.- Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

Artículo 42º.- 1. Los actos de gestión de las exacciones son impugnables con arreglo a las normas establecidas en esta Ordenanza.

2. Se considerarán nulas de pleno derecho las resoluciones administrativas de carácter particular dictadas por los competentes órganos del Ayuntamiento que vulneren lo dispuesto en los preceptos establecidos en las leyes que sean de aplicación en la presente Ordenanza o en las particulares de cada exacción.

Artículo 43º.- 1. Toda persona natural o jurídica, privada o pública, por simple deber de colaboración con la Administración municipal, estará obligada, a requerimiento de ésta, a proporcionar toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones con otras personas.

2. Quedan excluidos del deber de colaboración:

a) Los sacerdotes y los ministros de los cultos reconocidos, con arreglo a la Ley 44/1.967, de de 28 de Junio, en relación con los asuntos conocidos en el ejercicio de su ministerio.

b) Los profesionales, respecto de los asuntos amparados por el secreto profesional.

c) Las personas o entidades en cuanto a los actos u operaciones que por Ley están exceptuados de investigación tributaria.

Artículo 44º.- Modos iniciales de la gestión de exacciones.

La gestión de las exacciones se iniciará:

a) Por declaración e iniciativa del sujeto pasivo.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora.

d) Por denuncia pública.

7. Artículo 45º.- 1. Se considerará declaración tributaria todo documento por

el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible; entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

2. En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento.

3. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

4. Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Artículo 46º.- Será obligatorio la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquél en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro de plazo, será considerada como infracción simple y sancionada como tal, con independencia del recargo de prórroga.

Artículo 47º.- 1. La presentación de la declaración ante la Administración municipal no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2. La Administración municipal puede recabar declaraciones, y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

3. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción simple y sancionado como tal.

Artículo 48º.- 1. En las Ordenanzas particulares se señalarán los plazos a que habrá de ajustarse la realización de los respectivos trámites. Si dichas Ordenanzas no lo fijasen, se entenderá con carácter general que no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie el procedimiento administrativo hasta aquél en que se dicte la correspondiente resolución que le ponga término, de no mediar causas excepcionales debidamente justificadas que lo impidiesen. Este plazo será de dos años cuando se trate de la actuación inspectora.

2. La inobservancia de los plazos por la Administración no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los interesados para reclamar en queja.

3. En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitará según lo dispuesto en el art. 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Artículo 49º.- 1. Los sujetos pasivos podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen o a la clasificación tributaria que, en cada caso, les corresponda. La contestación tendrá carácter de mera información y no el de acto administrativo, y no vinculará a la Administración.

2. No obstante, el sujeto pasivo que, dentro de plazo, cumpliera con las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación que a su consulta diere la Administración municipal, no incurrirá en responsabilidad alguna si la consulta reunió los siguientes requisitos:

a) Que hubiere comprendido todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración.

b) Que aquellos antecedentes y circunstancias no hubieran sufrido alteración posterior, y

c) Que se hubiera formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo concedido para su declaración.

Artículo 50º.- Investigación.

La Administración municipal investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.

Artículo 51º.- 1. La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

2. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

Artículo 52º.- Inspección.

1. Las actuaciones de la Inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas, en las que se consignarán:

a) El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda la diligencia y el carácter o representación con que comparezca en la misma.

b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.

c) Las situaciones tributarias que se estimen procedentes.

d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o de su representante.

2. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia, en el que se le dará al sujeto

pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

3. La resolución del expediente se notificará en la liquidación que recaiga. En todo caso la Inspección se regirá por las normas de los artículos 140 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 53º.- Denuncia pública.

1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración.

2. La acción de denuncia será pública y para que produzcan derechos a favor del denunciante habrá de extenderse, firmarse y ratificarse por escrito, acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la infracción denunciada.

3. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se cubrirán con el importe del depósito; si no resultare cierta, se ingresará dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer en su caso los gastos originados.

4. En caso de resultar cierta la denuncia y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho además del 50 por 100 de la multa que resulte definitivamente impuesta, a la devolución del depósito que hubiere hecho o del sobrante de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración municipal deberá presentarle la oportuna cuenta.

#### Artículo 54º.- Liquidación de las exacciones.

1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 55º.- 1. La Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones, deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

Artículo 56º.- 1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y Organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

#### Artículo 57º.- Censos de contribuyentes.

En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración municipal procederá a confeccionar en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes Censos de contribuyentes. El Censo de contribuyentes una vez así formado, tendrá la consideración de un registro permanente, y público, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Artículo 58º.- 1. Una vez constituido el Censo de contribuyentes, todas las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar, deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del mes natural siguiente a aquél en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Censo.

Artículo 59º.- Los Censos de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos contadores para la percepción de la pertinente exacción.

#### Artículo 60º.- Conciertos.

1. En materia de conciertos se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y a lo que establezcan las Ordenanzas fiscales particulares.

2. No obstante, cualquier norma o regla que se dicte en esta materia deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

a) Los conciertos podrán tener por objeto la totalidad o parte de un epígrafe o concepto impositivo aislado.

b) Los gremios fiscales integrarán la totalidad de los contribuyentes del concepto o epígrafe de que se trate, sin que puedan establecerse en el mismo ejercicio y por el mismo epígrafe conciertos gremiales e individuales.

c) La fianza exigible en garantía de los conciertos podrá ser constituida en forma de aval bancario.

d) A la formulación y aprobación de conciertos económicos y fiscales, individuales o gremiales, precederá el informe de la Inspección sobre las bases y condiciones constitutivas que concurran en el de que se trate, así como un estudio comparativo y de antecedentes con otros de

naturaleza análoga.

## CAPÍTULO VI

### Recaudación

Artículo 61º.- 1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. La recaudación podrá realizarse:

- a) En período voluntario.
- b) En período ejecutivo.

3. En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Artículo 62º.- La recaudación de los recursos de este Ayuntamiento se realizará bajo la jefatura inmediata del Depositario de Fondos Municipales, y de tal forma que el Interventor ejerza la fiscalización de los servicios.

Artículo 63º.- Clasificación de deudas tributarias.

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por las Autoridades municipales, se clasificarán a efectos de su recaudación en:

- a) Notificadas: En ellas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria; sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.
- b) Sin notificación: Son aquellas deudas que por derivar directamente de Censos de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se practica su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza.
- c) Autoliquidadas: Son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.
- d) Concertadas: Las que hubieran sido objeto de concierto en la forma prevenida en el artículo 60º de esta Ordenanza.

Artículo 64º.- Lugar de pago.

El pago de las deudas habrá de realizarse, precisamente en la Caja de la Corporación o, según proceda, en la Oficina Recaudatoria del concesionario del Servicio de recaudación.

Artículo 65º.- Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuentas abiertas al efecto a nombre de este Ayuntamiento en Bancos o Cajas de Ahorro, mediante la utilización por el obligado al pago de cualquiera de los medios que se enumeran en el artículo 72 d.

esta Ordenanza.

Artículo 66º.- 1. Cuando proceda el cobro en otro lugar ajeno a la Depositaria municipal, el deudor deberá asegurarse de la identidad y legitimación de la persona que le exige el pago.

2. La Administración no asume responsabilidad alguna en los casos de usurpación de la función recaudatoria.

Artículo 67º.- Tiempo del pago en período voluntario.

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en período voluntario, dentro de los plazos fijados en este artículo o, en su caso, en el de prórroga regulado en los artículos 68 y 69 de esta Ordenanza.

2. Salvo disposición en contrario, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones traficadas por la Administración municipal deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 10 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 25 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

3. En los casos de convenio, el pago deberá realizarse dentro de los plazos señalados en las disposiciones que los regulan.

4. Las deudas tributarias que deba satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

5. Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse, al tiempo de presentación de las correspondientes declaraciones en las fechas o plazos que señalen las Ordenanzas de cada tributo.

6. Las deudas que se recauden mediante recibo, se satisfarán:

a) En el primer semestre: Del 16 de marzo al 15 de mayo o inmediato hábil posterior.

b) En el segundo semestre: Del 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior.

c) Se exceptúa el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, cuyo plazo voluntario es el primer trimestre en cada ejercicio, según disposición especial.

7. Si se hubiesen concedido aplazamiento de pago, se estará a lo dispuesto en el acuerdo de concesión.

8. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan.

Artículo 68º.- Prórroga de los plazos para ingreso en período voluntario.

Los obligados al pago que no hubieren satisfecho sus deudas en los plazos señalados en el artículo anterior podrán, no obstante, pagarla sin apremio dentro de los plazos y con el recargo que señala el artículo siguiente.

10. Artículo 69º.- 1. Los plazos de prórroga serán los siguientes, según las

distintas clases de deudas:

A) Deudas a que se refiere el número 2 del artº 67:

- a) Vencidas el día 10 de cada mes: Del 1 al 25 de dicho mes.
- b) Vencidas el día 25 de cada mes: Del día 26 al 10 del mes siguiente.

B) Deudas a que se refiere el número 6 del artº 67:

Del día 16 al último de cada uno de los meses de Mayo y Noviembre, excepto el impuesto municipal sobre circulación de vehículos que se fija del 1 al 15 de abril.

C) Deudas a que se refiere los números 3,4,5, y 8 del artº 67:

15 días naturales a contar del vencimiento del respectivo plazo; y deudas a que se refiere el número 5 del artº 67, hasta la fecha de su ingreso.

2. Si el día de vencimiento fuese inhábil, el plazo de prórroga finalizará el inmediato hábil posterior.

3. El recargo de prórroga será del 5 por 100 y se hará efectivo conjuntamente con las deudas sobre que recaigan.

4. El recargo correspondiente a las deudas a ingresar dentro de los plazos de prórroga se liquidará por la Administración, caso de no haber sido ingresado por el obligado al pago.

5. El recargo de prórroga es incompatible con el de apremio.

6. El importe del recargo de prórroga corresponde íntegramente al Ayuntamiento.

Artículo 70º.- Integridad del pago.

1. Para que el pago produzca los efectos que le son propios, tratándose se de recaudación en período voluntario, ha de ser de la totalidad de la deuda.

2. Si se hubiese otorgado fraccionamiento de pago se estará a lo dispuesto en el acuerdo de su concesión.

Artículo 71º.- Requisitos formales de pago.

1. El pago de las deudas sólo podrá realizarse por algunos de los medios autorizados en el artículo siguiente.

2. Cuando las normas propias de algún tributo exijan que el pago se realice en virtud o a la vista de determinados documentos, será requisito necesario, para que aquél se admita, que se acompañe la documentación requerida.

Artículo 72º.- Medios de pago.

1. El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en efectivo, o mediante el empleo de efectos timbrados, según dispongan las Ordenanzas de cada tributo.

2. El pago de las deudas tributarias que deban realizarse en efectivo se hará por alguno de los siguientes medios:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque, o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorro.

d) Giro postal tributario o telegráfico.

3. Para satisfacer una misma deuda no podrán simultanearse varios medios de pago; elegir uno de ellos, éste deberá corresponderse con el importe total de aquélla.

Artículo 73º.- Los cheques o talones de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros, además de los requisitos generales exigidos por el Código de Comercio, habrán de reunir los siguientes:

a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento, cruzados a Banco de España, y por importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ello.

b) Ser librados contra banco o banqueros de la plaza, oficiales o privados o contra Cajas de Ahorro también de la plaza.

c) Estar fechados en el mismo día o en los dos anteriores al en que se efectúe la entrega.

d) Estar ordenados contra cuenta corriente del propio obligado al pago, requisito éste que no será preciso cuando el librador sea un Banco o Caja de Ahorro, cuando se trate de cheque o talón certificado por la entidad librada ni en los demás casos que así se disponga por el Ayuntamiento.

e) En nombre del firmante, que se expresará debajo de la firma con toda claridad. Cuando se extienda por apoderado figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.

Artículo 74º.- No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no se exigieren notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorro de dichas deudas, de modo que el banco o Caja actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que éste le haya autorizado.

Artículo 75º.- Pago mediante efectos timbrados.

1. Tienen la consideración de efectos timbrados:

a) El papel timbrado o el que se timbre con máquina registradora en el momento de su prestación o recogida.

b) Los documentos timbrados especiales y precintas.

c) Los sellos municipales.

d) El papel especial de pagos para tasas y multas.

e) Los envases timbrados.

f) Los talonarios especiales para pago de exacciones de cuantía fija y que deba ser objeto de recaudación fuera de la Depositaria municipal y de la Oficina Recaudatoria.

2. La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones establecidas en las correspondientes Ordenanzas.

Artículo 76º.- En materia de prórroga, aplazamiento y fraccionamiento que, debidamente facultado por la Ley de Régimen Local o que se prevea expresamente en las correspondientes Ordenanzas, se estará, con carácter ge-

neral, a lo establecido en el respectivo acuerdo municipal.

Artículo 77º.- En todo lo relativo al procedimiento de recaudación en vía de apremio y en lo demás no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1.968 y su Instrucción de 24 de julio de 1.969, y a las normas que los complementen o sustituyan.

## CAPÍTULO VII

### Revisión y recursos

Artículo 78º.- Revisión.

1. Salvo los casos de suspensión de acuerdos por nulidad de pleno derecho previstos en la Ley de Régimen Local, las Autoridades y Corporaciones Locales no podrán revocar sus propios actos o acuerdos declaratorios de derechos subjetivos o que hubieren servido de base a una resolución judicial, sin declararlos previamente lesivos e impugnarlos en vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

2. No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 79º.- La Administración municipal rectificará de oficio o a instancia del interesado, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y aritméticos y por duplicidad de pago, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto o se realizó el ingreso.

Artículo 80º.- Recurso de reposición.

1. Contra los actos o acuerdos de las Autoridades o Corporaciones Locales en materia económica, el recurso de reposición será potestativo; en consecuencia, la posibilidad de utilizar el recurso de reposición no será obstáculo para que los interesados puedan interponer directamente reclamación económico-administrativa, sin que en ningún caso puedan simultanearse ambos recursos contra un mismo acto administrativo.

2. Cuando se hubiere utilizado el recurso de reposición habrá de mencionarse en el escrito interponiendo la reclamación, que se concretará al acuerdo dictado expresa o tácitamente en el recurso previo.

Artículo 81º.- 1. El recurso de reposición somete a la autoridad u organismo competente para resolverlo todas las cuestiones que ofreciere el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados.

2. El plazo para interponer el recurso ha de ser de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto.

3. Se entenderá tácitamente desestimado cuando no haya recaído acuerdo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 82º.- El recurso de reposición interrumpe el plazo para interponer la reclamación económico-administrativa, el que volverá a contarse inicialmente a partir del día en que se hubiere practicado la notificación expresa de la resolución recaída, y, en todo caso, desde la fecha en que se entienda tácitamente desestimado.

Artículo 83º.- El recurso de reposición podrá interponerse verbalmente o por escrito. En ambos casos se instruirá al recurrente, en el acto de la presentación, de su obligación de personarse en la Oficina gestora al día siguiente a aquel en que termine el plazo de 15 días hábiles in mediatos al de la interposición del recurso para oír la notificación r del acuerdo, advirtiéndoles de que de no concurrir se le tendrá por no tificado, todo lo cual quedará consignado por diligencia en el expe- r diente. Si al presentarse el interesado en la fecha fijada no hubiera recaído resolución, se le proveerá de documento que así lo acredite.

Artículo 84º.- 1. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto administrativo recurrido.

2. Contra lo resuelto expresamente o contra la desestimación tácita, podrá promoverse reclamación económico-administrativa.

Artículo 85º.- Jurisdicción económico-administrativa.

Las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones y en general todas las que se dirijan contra cualquier acto de gestión tributaria, tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento y se sustanciarán en vía jurisdiccional con arreglo a r los trámites, requisitos y formalidades del Reglamento de Procedimiento Económico Administrativo de 26 de noviembre de 1.959, y de las normas que lo complementen o sustituyan.

## CAPÍTULO VIII

### De la responsabilidad

Artículo 86º.- Responsabilidad de la Administración municipal.

La Administración municipal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 405 de la Ley de Régimen Local, responderá de los daños y perjuicios que se irroguen a los bienes y derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos de inspección, siempre que se den las circunstancias siguientes:

- a) No se trate de un caso de fuerza mayor.
- b) El daño sea efectivo, material e individualizado.
- c) Se hayan devengado los correspondientes derechos o tasas por el servicio de inspección prestado.
- d) La inspección se haya realizado en debida forma, sin falta imputa ble a culpa del propio administrado.
- e) El siniestro se haya producido dentro del período a que deba refe rirse la efectividad de la actuación inspectora conforme a las correspondientes Ordenanzas de Policía Administrativa.

Artículo 87º.- Responsabilidad de los administrados.

1. Toda persona natural o jurídica que por acción u omisión cause r daño en los bienes, obras o instalaciones municipales, estará obligada a reparar el daño causado.

2. Las indemnizaciones de los daños y perjuicios originados serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidables por los apro-

vechamientos realizados, con arreglo a su respectiva Ordenanza, cuando dichos aprovechamientos fueran la causa de los daños originados.

3. Tratándose de gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, el causante estará obligado, por las cantidades reintegrables, al depósito previo de su importe, si se trata de obras y trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación anticipada si se tratara de perturbaciones repetidas.

4. Las obras de reparación se realizarán por el Ayuntamiento a costa del interesado, o bien directamente por éste bajo la vigilancia de la inspección municipal.

5. Si se tratara de daños irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. Para facilitar la liquidación de los reintegros y evitar litigios, se actualizará por el Ayuntamiento cada tres años una tasación genérica de los daños más frecuentes, que determine a priori el importe de la indemnización. Si el particular no aceptara dicha tasación, se irá a un expediente contradictorio y si tampoco hubiere acuerdo, se estará a lo que resuelvan los Tribunales de Justicia.

6. El Ayuntamiento no podrá conceder exención total o parcial de las indemnizaciones o reintegros a que se refiere este artículo.

.....

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1.980 y continuará vigente en ejercicios sucesivos hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Toledo, 3 de diciembre de 1.979.

EL SECRETARIO,

Justo González Vivas.

Vº Bº  
EL ALCALDE,

Juan Ignacio de Mesa.

Ordenanza núm. 1

ARBITRIO CON FINES NOS FISCALES, SOBRE FACHADAS, MEDIANERÍAS Y ROMANATOS  
NO RENOVADOS.

Artículo 1º.- Conforme al art. 473 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, texto refundido de 24 de junio de 1955, este Ayuntamiento acuerda continuar con el arbitrio con fines nos fiscales, a cargo de los dueños de los edificios cuyas fachadas, medianerías o romanatos, no estuvieran convenientemente revocados.

Artículo 2º.- Los fines perseguidos con el establecimiento de este arbitrio, son los de procurar el ornato de la población, y dado el carácter no fiscal del mismo, dejará de percibirse una vez realizada la renovación de la parte de los edificios a que afecta.

Artículo 3º.- Por cada metro cuadrado de superficie no revocada, se pagará al año:

En calles de 1ª clase . . . . .	150 pesetas.
En calles de 2ª clase . . . . .	125 -
En calles de 3ª clase . . . . .	100 -
En calles de 4ª clase . . . . .	75 -
En calles de 5ª clase . . . . .	50 -

Artículo 4º.- Los guardias municipales estarán obligados a dar cuenta de las fincas cuyas fachadas, medianerías o romanatos, visibles desde la vía pública, se hallen en malas condiciones de ornato, a la Oficina de Obras municipal. Comprobada por ésta la noticia, se efectuará la medición y liquidación correspondiente, que pasará a la Administración de Rentas de la Intervención. Al mismo tiempo oficiará a la Alcaldía para que ésta lo comunique al propietario, concediendo el plazo que señala el Arquitecto municipal para el conocimiento de la obra. Transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se procederá a dar cuenta del hecho a la Excm. Comisión Municipal Permanente para que, si procede, conceda ampliación del plazo o disponga el cobro del arbitrio sin demora, con arreglo a la tarifa anterior, devengándose las cuotas, en todo caso por trimestres completos.

Artículo 5º.- La referida Administración de Rentas irá formando el oportuno padrón conforme a los partes de la Oficina de Obras, tanto para las altas como para las bajas, que tramitará después de haber inspeccionado la terminación de las obras, a cuyo efecto los propietarios deberán comunicar haber sido ejecutadas, a la mencionada oficina.

Disposición adicional.- En cuanto a exenciones, responsabilidades por incumplimiento, declaración de fallidos y formalidades para llegar a esto último que señala el art. 718 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24.6.1955), se estará, además de a lo contenido en la presente Ordenanza, a lo establecido en las "Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas fiscales", que figuran a la cabeza de las mismas.

...

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 21 de marzo de 1977, con efectos de 1º de enero anterior y continuará vigente en años sucesivos, hasta tanto el Ayunta

miento acuerde su modificación o derogación.

=====  
=====

## Ordenanza núm. 2

### ARBITRIO SOBRE SOLARES SIN VALLAR

#### Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas en el art. 126 del Real Decreto nº 3.250/1976, este Ayuntamiento establece un arbitrio con fin no fiscal sobre los solares sin vallar, con el propósito de evitar peligros al vecindario, así como el antiestético aspecto que ofrecen y al propio tiempo prevenir las perniciosas consecuencias que su existencia puede dar lugar, contrarias a las conveniencias sobre higiene y moralidad ciudadana.

Artículo 2º.- Son objeto de este arbitrio los solares enclavados dentro del término municipal que carezcan de vallado, cuando tales solares tengan fachada a una o más vías públicas o particulares que estén urbanizadas, considerándose así cuando tengan al menos los servicios municipales de alumbrado, encintado de aceras y afirmado.

A efectos de este arbitrio se entenderá por vallado el cerramiento ciego construido de mampostería o de paneles de hormigón o con ladrillo u otros materiales cerámicos prefabricados, madera o cualquier otro medio de larga duración que tengan la altura mínima exigida por la Ordenanza de edificación, y que por cercar el frente y los demás largos o parte posterior del polígono cuando éstos dieran a interior de manzanas, impida de esta forma el acceso al solar de personas o de cualquier clase de animales.

#### Obligación de contribuir

Artículo 3º.- Hecho imponible. La mera existencia de solares que carezcan de la correspondiente cerca o vallado constituye el hecho imponible de este arbitrio, considerándose que la obligación de contribuir nace desde el momento en que el terreno adquiera la condición de solar y adolezca de dicho defecto.

La obligación de contribuir se extingue cuando el interesado acredite ante la Administración municipal que ha levantado la cerca en las condiciones reglamentarias exigidas o que ha procedido a su reparación en su debida forma.

Dada la finalidad no fiscal del arbitrio, la construcción del vallado o su reparación, darán derecho al propietario a obtener la devolución de la cuota que hubiera ingresado por el ejercicio corriente, a bien a que se anule la liquidación practicada si aún no hubiera hecho efectivo el ingreso.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo. La obligación de pagar el arbitrio recae sobre el propietario del solar.

#### Base de gravamen

Artículo 5º.- La base del arbitrio se determinará en función de la longitud en metros lineales del vallado que deba construirse para el cerramiento del solar.

Cuando el cerramiento sea incompleto por ruina de parte del vallado o cualquier otra causa, la base del arbitrio se determinará computando la total longitud del cercado y no solamente la porción que falta.

T A R I F A

Artículo 6º.- El arbitrio se liquidará a razón de CIENTO PESETAS por metro lineal en el primer ejercicio de su exacción.

En los ejercicios sucesivos, la cuota será recargada en un VEINTE POR CIENTO por cada año, de forma acumulativa.

Artículo 7º.- Las cuotas que se liquiden que son de carácter anual e irreducible, se harán efectivas en la Caja municipal, las iniciales al producirse el alta y las sucesivas anuales, en los dos primeros meses del primer trimestre de cada año.

Normas de gestión

Artículo 8º.- Se formará un censo de los solares fijos en el término municipal que estuvieren gravados por el arbitrio por las declaraciones de alta de los sujetos pasivos y las actas o denuncias que se tramiten; anunciándose su exposición pública mediante edicto a efectos de presentación de reclamaciones dentro del plazo de quince días hábiles por quienes resultaren afectados.

Los interesados vienen obligados a formular sus declaraciones de alta o baja en el plazo que va desde que ocurra el hecho que las justifique, hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél día.

Artículo 9º.- En lo no previsto por la presente Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final

El acuerdo de imposición de esta Ordenanza y su aprobación fue adoptado en sesión extraordinaria y plenaria de 30 de noviembre de 1979, y entrará en vigor el 1 de enero de 1980, continuando vigente en ejercicios sucesivos hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

=====  
=====

Ordenanza núm. 3

EXACCIÓN DEL ARBITRIO SOBRE PERROS

Artículo 1º.- Conforme a lo dispuesto en el art. 473 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24.6.1955), el Excmo. Ayuntamiento continúa con la exacción del arbitrio sobre perros.

Artículo 2º.- Están sujetos al pago de este arbitrio los dueños de los perros que residan en el término municipal, a cuyo efecto deberán inscribirlos anualmente en el Registro que lleva la Administración de Rentas

(Ord.3)

y Exacciones.

Artículo 3º.- El tipo de gravamen será, por perro de cualquier clase que sea o destino que tenga, de

DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS

que se satisfarán de una sola vez, por ser cuota anual e irreducible. Se exceptúan de gravamen los perros de guarderías de fincas rústicas y en explotaciones ganaderas.

Artículo 4º.- La inscripción y pago de matrícula se acreditará por una chapita que llevarán los perros pendiente del cuello, la cual estará numerada, y se facilitará a los dueños, previo pago de su importe independiente del arbitrio.

Artículo 5º.- Los Sres. Veterinarios, en el momento de la vacunación, darán cuenta al Ayuntamiento para la comprobación censal.

Artículo 6º.- Los infractores por ocultación o falta de veracidad en la declaración del número de perros que posean, serán castigados con multa hasta el duplo de la cuota establecida.

#### Disposición adicional

En cuanto a exacciones, responsabilidades por incumplimiento, declaración de fallidos y formalidades para llegar a esto último, que señala el art. 718 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955) se estará, además de a lo contenido en la presente Ordenanza, a lo establecido en las "Disposiciones Comunes a todas las Ordenanzas fiscales" que figuran a la cabeza de las mismas.

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1º de enero de 1980, y continuará vigente en ejercicios sucesivos hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

==== 3.12.1979 =====

#### Ordenanza núm. 4.

### CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS O PARA EL ESTABLECIMIENTO, AMPLIACIÓN O MEJORA DE SERVICIOS MUNICIPALES.

#### I. Fundamento y hecho imponible

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, al amparo de lo establecido en las Normas Provisionales para la aplicación de las Bases 21 a 34 de la Ley 41/1975, puestas en vigor por Real Decreto 3.250/76 de 30 de diciembre, regula la exacción de Contribuciones Especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de Servicios municipales.

Artículo 2º.- 1. Procederá la imposición de contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstas--

tos, además de atender al interés común o general, se beneficia especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, consideración de beneficio especial.

Artículo 3º.- Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Artículo 4º.- 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberles sido concedido o transferidos por otras Administraciones Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones Públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de Sociedad privada, por concesionarios con aportaciones municipales o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere este capítulo.

Artículo 5º.- 1. Será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas, ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas, así como la modificación de rasantés.

b) Primer establecimiento o sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Construcción y renovación de las redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y establecimiento, sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Instalación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua y, cuando se trate de interés de un sector, la ampliación de depósitos para mejorar el abastecimiento.

f) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

g) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

2. El Ayuntamiento, potestativamente, podrá acordar la (Ord. 4) imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias previstas en el nº 1 del artículo 2º de estas normas. Entre otros podrán imponerse dichas contribuciones en los siguientes casos:

a) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

b) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

c) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

d) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos y para los servicios de comunicación e información.

## II. Sujeto pasivo

Artículo 6º.- 1. Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o Entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las Compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deba utilizarlas.

## III. Base imponible y porcentajes de aplicación para determinar la cuota.

ta.

Artículo 7º.- 1. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuesto de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso de dicho coste.

2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos o su valor estimado cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe, se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita i obligatoriamente al Municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan, a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiera de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales.

3. El coste total presupuesto de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará como proceda el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 4º, núm. 1, c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a que se refiere el núm. 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. A los efectos de determinar la base imponible, no se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por persona o Entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del costo de la obra imputable al Municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

**Artículo 8º.-** 1. Cuando proceda la imposición obligatoria de contribuciones especiales que se citan, la parte del coste de las obras o servicios de terminado con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, que deberán satisfacer conjuntamente las personas especialmente beneficiadas, serán las siguientes, teniendo en cuenta la naturaleza de cada obra o servicio:

a) El 50 por 100 cuando se trate de obras de apertura de calles y plazas; primer establecimiento de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas; construcción y renovación de las redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales; Instalación de redes de distribución de energía eléctrica; instalación, sustitución y mejora de las redes de distribución de aguas y, cuando se trate de interés de un sector, la ampliación de depósitos para mejorar el abastecimiento; construcción de embalses, canales y otras para la irrigación de fincas.

b) El 70 por 100 cuando se trate de obras de ensanchamiento en las nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas, así como la modificación de rasantes; establecimiento y sustitución del alumbrado público.

c) El 50 por 100 cuando se trate de obras de sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas; mejora del alumbrado público y establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

d) Hasta el 50 por 100 cuando se trate de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento y para estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales. Dentro de este límite, el Ayuntamiento ponderará la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o servicio de que se trate.

2. Cuando se impongan potestativamente las contribuciones especiales, la parte del coste de las obras o servicios a repartir entre los contribuyentes, no podrá exceder del 50 por 100. Para la determinación de este porcentaje se aplicará la misma regla del apartado d) del número anterior.

**Artículo 9º.-** Los porcentajes de participación en el coste total de las obras, que determina el núm. 1 del artº 8, serán reducidos en los casos y cuantías siguientes:

Primero.- En obras de primer establecimiento o sustitución de aceras, se tendrá en cuenta:

1) Cuando el ancho de las mismas fuera superior a dos metros sin exceder de seis, los porcentajes a aplicar sobre el coste correspondiente al exceso de cuatro metros serán los establecidos con carácter general, según los casos, reducidos en un 50 por 100.

2) Sobre el coste correspondiente a los excesos de anchura superiores a seis metros, se aplicará como porcentaje reductor el 100 por 100.

Segundo.- En obras de pavimentación de calzada en las vías públicas las reducciones se aplicarán teniendo en cuenta las circunstancias siguientes, según se trate de zonas de edificación cerrada o de edificación abierta:

1) En las calles de edificación cerrada:

a) Cuando el ancho de la calzada, medido desde el bordillo de la acera al eje de la calle, exceda de un tercio de la altura de edificación autorizada en las ordenanzas municipales, sin ser superior a los dos tercios, los porcentajes a aplicar sobre el coste correspondiente al exceso serán los fijados con carácter general para las obras de primera instalación o de renovación, reducidos en un 50 por 100. Sin embargo, no se aplicará reducción alguna cuando el ancho de la calzada, medido de igual forma, no exceda de dos metros y medio.

b) Cuando la anchura de la calzada, medida igualmente desde el bordillo de la acera, exceda de los dos tercios de la altura de edificación autorizada, la reducción será del 100 por 100 en la parte del coste correspondiente a dicho exceso.

2) En las calles de edificación abierta:

a) En los casos de edificabilidad superior a tres metros cúbicos por metro cuadrado, cuando el ancho de la calzada, medido desde el bordillo de la acera hasta el eje de la calle, exceda de seis metros sin ser superior a nueve, los porcentajes a aplicar sobre el coste correspondiente a tal exceso serán los fijados con carácter general reducidos en un 50 por 100, en la parte del coste de calzada correspondiente a excesos de anchuras superiores a los nueve metros, la reducción será del 100 por 100.

b) En los casos en que la edificabilidad autorizada por ordenanzas municipales sea superior a un metro cúbico por metro cuadrado sin exceder de tres, y asimismo cuando se trate de edificaciones unifamiliares, si el ancho de la calzada medido desde el bordillo de la acera al eje de la calle excede de cuatro metros sin ser superior a seis, los porcentajes a aplicar sobre la parte del coste correspondiente al exceso serán los fijados con carácter general reducidos en un 50 por 100, y en la parte del coste de calzada correspondiente a excesos de anchura superiores a los seis metros, la reducción será del 100 por 100.

c) En los casos en que la edificabilidad autorizada por las ordenanzas municipales sea inferior a un metro cúbico por metro cuadrado, si el ancho de la calzada, medido desde el bordillo de la acera al eje de la calle, excede de los dos metros sin ser superior a cuatro, los porcentajes a aplicar sobre la parte del coste correspondiente al exceso serán los fijados con carácter general reducidos en un 50 por 100. Y en la parte del coste de calzada correspondiente a excesos de anchura superiores a los cuatro metros, la reducción será del 100 por 100.

Tercero.- En obras de primer establecimiento o de sustitución o mejora de alumbrado público, las reducciones que se aplicarán, en su caso, serán las siguientes:

1) Cuando el alumbrado que se instala excede en su intensidad lumínica de la que sea normal en las restantes vías públicas del municipio, el porcentaje de participación en el coste establecido en el art.8,1,b), se reducirá en el 50 por 100.

2) En las iluminaciones que se instalen en el eje de la calzada, siempre que exista otro alumbrado instalado en las aceras o en las propias fachadas de los edificios, el porcentaje de participación en el coste fijado en el art. 8 se reducirá en un 50 por 100 cuando su distancia al bordillo de la acera supere la establecida como límite de tributación para la calzada y en un 50 por 100 cuando estén situados dentro de la zona de reducción del porcentaje general atribuible a la calzada.

3) En las iluminaciones a que se refiere el núm. 2 anterior, si no existiera otro alumbrado en la vía pública, los porcentajes que corresponderían de acuerdo con el art. 8 se reducirán en un 50 por 100 en el primer caso y en un 25 por 100 en el segundo.

Cuarto.- 1. Cuando se trate de obras de construcción de aceras, pavimentaciones, alumbrado, alcantarillado o cualquiera otras de naturaleza urbanística que beneficien a inmuebles, y una parte de las mismas fuera colindante con terrenos de uso público estatal, provincial o municipal, los porcentajes de participación en el coste total de dichas obras que proceda aplicar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º y en las reglas anteriores de este artículo, serán reducidos en la proporción en que se encuentre la longitud de línea de colindancia de tales terrenos de uso público en relación con la total longitud de los terrenos afecta-

dos por las obras.

2. No obstante, si una parte o la totalidad de la superficie de dichos terrenos de uso público estuviere ocupada privativamente en virtud de concesión administrativa, la reducción sólo se aplicará por la parte que proporcionalmente corresponda a las zonas libres de ocupación.

Quinto.- En los casos en que las obras referidas en la regla cuarta anterior afectaren a inmuebles inedificables o sujetos a expropiación, los tipos de participación que en cada caso corresponda aplicar a dichos inmuebles con arreglo al art. 8º y a lo establecida en las reglas precedentes, serán reducidos en un 50 por 100.

Artículo 10º.- El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Si se trata de las obras o servicios de los apartados a), b), c), d) y e) del núm. 1 del art. 5, se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado f) del núm. 1 del art. 5, se serán distribuidos entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuere superior al cinco por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado g) del núm. 1 del art. 5, se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En los casos de imposición obligatoria de los apartados h) e i) del núm. 1 del art. 5 y en los de imposición potestativa, el Ayuntamiento aplicará como módulo de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) anterior y podrán delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquellos. Sin embargo, en el caso de obras comprendidas en el apartado d) del núm. 2 del art. 5, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las Compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

#### IV. Obligación de contribuir.

Artículo 11º.- I. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado u desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación preceptuado por estas normas, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6º de estas normas, aun cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el núm. 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente, hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figura como contribuyente en dicho expediente.

#### V. Normas de imposición.

Artículo 12º.- 1. La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria, no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la Ordenanza general reguladora de dicha contribuciones.

2. Para las contribuciones especiales que el Ayuntamiento puede imponer con carácter potestativo, además de lo que disponga la Ordenanza reguladora a que se refiere el número anterior, el Ayuntamiento habrá de adoptar el acuerdo de imposición en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

4. El expediente de aplicación de contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

5. En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el núm. 1 del art. 14, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

6. En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo o hasta la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

7. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido o, en su caso, por edictos. En el plazo de quince días siguientes, los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, o bien reclamación económico-administrativa, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 13º.- 1. En las contribuciones especiales de carácter obligatorio los miembros de la Corporación municipal serán responsables solidarios si no acordasen la tramitación del expediente de aplicación de las mismas. El Secretario y el Interventor, dentro de sus respectivas competencias, incurrirán en igual responsabilidad si no advierten a la Corporación las infracciones legales en que puedan incurrir con sus acuerdos.

2. Asimismo serán responsables solidarios dichos funcionarios por el incumplimiento de las resoluciones de los Alcaldes sobre ejecución de acuerdos definitivos adoptados por la Corporación municipal para la aplicación y efectividad de contribuciones especiales.

#### VI. Asociación de Contribuyentes.

Artículo 14º.- 1. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales, podrán solicitar la constitución de Asociación administrativa de contribuyentes, en el plazo previsto en el núm. 5 del art. 12 cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a cincuenta millones de pesetas, si se trata de Municipios de más de 5.000 a 100.000 habitantes, y de diez millones de pesetas, en los restantes. En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencias de la Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las disposiciones reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada, obligarán a los demás. Si dicha Asociación, con el indicado quórum, designara dentro de ello una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Artículo 15º.- Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda

aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Artículo 16º.- 1. Las asociaciones administrativas de contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el art. 14º, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de contribuyentes, se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones administrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

#### VII. Finalidad

Artículo 17º.- Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

#### VIII. Fraccionamiento de pago

Artículo 18º.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

#### IX. Defraudación y penalidad

Artículo 19º.- La responsabilidad en que incurren los contribuyentes por incumplimiento de esta Ordenanza se clasifica, a los efectos de penalidad en dos órdenes: ocultación y defraudación.

Se considerarán incursos en faltas por ocultación a los que, obligados a declarar o a facilitar a la Administración municipal cualesquiera hechos o datos demandados por la misma para basar cálculos o estudios hechos sobre proyectos o cuotas, se resistieren a hacerlo, y a los que sin ocultar el elemento primordial de tributación, incurran en omisiones o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un 15 por 100, límite consentido.

19. Serán considerados como defraudadores los contribuyentes que debiendo

declarar fecha y datos a aquellos fines no lo realicen en los plazos y en la forma que se determina en la Ordenanza, y los que, ocultando la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos, produzcan diferencia de cuota que exceda de la cuantía indicada en el caso anterior.

Las faltas por ocultación serán castigadas con la multa señalada en el artículo 731 de la Ley de Régimen Local, y las de defraudación con arreglo a dicha disposición.

Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1979 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

-----  
Aprobada por la Delegación de Hacienda en 15.3.1979.

::

Ordenanza núm. 5

DERECHOS POR OCUPACIÓN CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRA  
DORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SE-  
MEJANTES VOLADIZAS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FA-  
CHADA.

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 15 del Real Decreto 3.250/1976, este Ayuntamiento establece derechos por ocupación del vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal.

Artículo 2º.- Será objeto de esta exacción la ocupación del vuelo con:

- a) Toldos, cortinas o instalaciones análogas voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.
- b) Miradores, voladizos sobre la vía pública.
- c) Marquesinas y cornisas.
- d) Terrazas y demás elementos voladizos.

Hecho imponible

Artículo 3º.- El hecho imponible estará constituido por la realización de cualquier aprovechamiento de los señalados en el artículo anterior y la obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal, autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el vuelo de la vía pública o en cuyo provecho redunden las instalaciones.

Base de gravamen

Artículo 5º.- Se tomará como base de la presente exacción los metros cuadrados de cada uno de los aprovechamientos siguientes:

- a) Marquesinas y demás elementos voladizos fijos que excedan de 50 cm. de profundidad medida desde la fachada del inmueble al punto más saliente.
- b) Toldos, persianas, cortinas y otros elementos que, no siendo fijos, vuelen más de un metro desde la fachada del inmueble hasta el punto más saliente en postura de máxima extensión.
- c) Los balcones, miradores, terrazas que excedan de 50 centímetros de profundidad.
- d) Cornisas, aleros y otros elementos decorativos o de remate de más de 30 centímetros de vuelo.
- e) Elementos constructivos cerrados o abiertos que sobresaliendo de la alineación de las calles constituyen la fachada del inmueble, los cuales serán gravados en su totalidad, es decir, multiplicado la superficie volada por el número de plantas, excepto la baja.

Artículo 6º.- La tarifa a aplicar será la de VEINTICINCO PESETAS, por metro cuadrado de vuelo sobre la vía pública.

Artículo 7º.- Las cuotas exigibles a esta exacción tendrán en todo caso carácter anual e irreducible.

Artículo 8º.- Las cuotas se ingresarán en la Caja Municipal y las de la primera anualidad se harán efectivas mediante la oportuna notificación, y las sucesivas anuales se satisfarán en los dos primeros meses del segundo trimestre del año.

Normas de gestión

Artículo 9º.- La exacción se considerará devengada al otorgarse la Licencia municipal de primera ocupación si se procedió sin la necesaria autorización, desde que se inició el aprovechamiento, y anualmente el 1 de enero de cada año.

Artículo 10º.- 1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, se presentarán en el Ayuntamiento con la declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2. Toda alteración de los aprovechamientos ya concedidos deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuota más elevada, sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiere sido satisfecha. Quienes



Ordenanza núm. 6.

TASAS DE ADMINISTRACIÓN POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O EN QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, A INSTANCIA DE PARTE

( T i m b r e )

Artículo 1º.- Conforme al Real Decreto 3250/1976 de 30 de diciembre, en relación con la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto de Régimen Local, y según artº 1º, núm. 1, de las normas provisionales publicadas en el B.O. del Estado núm. 26 de 31 de enero de 1977, como asimismo legislación complementaria y demás disposiciones legales, el Excmo. Ayuntamiento de TOLEDO continúa con la imposición de la Ordenanza fiscal núm. 6, sobre tasas de administración por los documentos que expidan o en que entienda la administración municipal o las autoridades municipales, a instancia de parte. (Timbre), la que se regirá en lo sucesivo por los preceptos que se exponen a continuación.

Artículo 2º.- Las tasas a que se refiere la presente Ordenanza, se satisfarán en sellos municipales, que se estamparán en toda clase de documentos que sean tramitados por las Oficinas del Excmo. Ayuntamiento (Véase artículo 9º).

Artículo 3º.- Los sellos que se citan se expedirán solamente en la Depositaria municipal.

Artículo 4º.- No se dará curso ni surtirán efecto alguno los documentos que, estando sujetos a estos derechos, carezcan del sello correspondiente, y, por tanto, no se admitirán en el Registro General ni se entregará por las Oficinas del Ayuntamiento ningún documento sujeto al arbitrio del sello sin que vaya acompañado de éste, siendo responsables los empleados que falten a esta disposición, quedando obligados a satisfacerle los que por su negligencia hubieran dejado de percibir los fondos municipales.

Artículo 5º.- Por los referidos empleados municipales se inutilizarán con la fecha los sellos de que deben ir provistos los documentos comprendidos en el arbitrio objeto de esta Ordenanza.

Artículo 6º.- Quedan exceptuados del pago de estos derechos las certificaciones que se expidan a petición de las Autoridades, siempre que no sea a requerimiento de particulares; los que interesen a pobres de solemnidad y los necesarios para justificar exenciones del servicio militar cuando las personas que las produzcan sean declaradas pobres,

Artículo 7º.- Las defraudaciones de las tasas declaradas en esta Ordenanza, serán penadas con la multa del duplo del importe de la defraudación, y cuando esto no pudiera determinarse, de acuerdo con lo establecido en el art. 736 del mencionado texto legal.

Artículo 8º.- La exacción de estas tasas se verificará con arreglo a la siguiente

T A R I F A

21.

1. Altas y Bajas

Por cada alta o baja en los padrones de habitantes o exacciones (si se hacen varios ejemplares o copias, se reintegrarán todos igual) 5 pts.

2. Certificados

Derechos de expedición, con independencia del reintegro . . . 30 pts.  
(Se exceptúan los destinados a fines benéfico-sociales).

Por cada firma de la Alcaldía para legitimar certificaciones o documentos no expedidos por el Ayuntamiento . . . . . 15 pts.

Por cada certificado que se expida a petición de parte . . . . 10 pts.

NOTA.- Los informes, "hago constar", visados, etc., en que se da testimonio de hechos o circunstancias, suscritos por Autoridades o funcionarios municipales, se reintegrarán como los certificados. Dichos documentos y los certificados se reintegrarán con el 10 por 100 de la tarifa cuando se destinen a fines benéfico-sociales.

OTRA.- En los certificados sobre conducta se harán constar que su validez es sólo de TRES MESES, a contar de la fecha de expedición.

3. Declaraciones.

De cualquier clase, por ejemplar . . . . . 5 pts.

4. Enterramientos.

En las papeletas de sepulturas temporales, de sepulturas en propiedad, renovaciones y otras . . . . . 5 pts.

5. Instancias.

Instancias solicitando licencia para realización de obras mayores, tomas de agua, cambio de tomas de agua . . . . . 25 pts.

Instancias de cualquier otra naturaleza que se presenten en el Registro . . . . . 5 pts.

Solicitudes en impresos extendidos por los Negociados, por no ser proceptiva la presentación de instancia . . . . . 5 pts.

6. Liquidaciones.

Las que se hagan por el impuesto de Plus Valía o cualquier otra exacción, siempre que en ellas no se incluya recargo o sanción, se reintegrarán con . . . . . 100 pts.

7. Licencias.

Para obras del ramo de la construcción, sobre el importe de los derechos, con . . . . . 50 pts.

Para puestos de toda clase en la vía pública, con . . . . . 25 pts.

Demás licencias . . . . . 10 pts.

Para aperturas de establecimientos, sobre el importe de los derechos, con . . . . . 100 pts.

8. Notificaciones.

Por cada notificación de acuerdos resultantes de expedientes voluntarios, promovidos a instancias de particular y cuando no



LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, autorizado por los artículos 6º b), 19º apartado 9 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases 21 a 34 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, aprobadas por Real Decreto de 30 de diciembre, núm. 3250/1976, continúa con la exacción de derechos por concesión de Licencias para apertura de establecimientos.

Artículo 2º.- Están sujetos al pago de esta tasa los establecimientos por:

- a) Primera instalación.
- b) Traslado a otro local.
- c) Cambio de dueño por traspaso, cesión, herencia, donación, arriendo o cualquiera otra forma de reversión a la propiedad del local o industria.
- d) Establecimientos que hayan permanecido cerrados durante más de sesenta días, aún cuando se ejerza después la misma actividad que hubo anteriormente, y con el mismo usuario.
- e) Cambio o ampliación de actividad comercial, industria o profesión, en el mismo local, aunque no varíe el usuario del mismo.
- f) Cualquier aplicación del espacio dedicado a la actividad comercial industrial o profesional o ejercicio de actividad no autorizada anteriormente.
- g) Reformas sensibles en el local, aun cuando no se haya producido cierre. Se entiende por reformas sensibles, aquellas que den lugar a obras de albañilería, decoración, etc., o cuando la fisonomía del local, en general, en su interior o en su portada solamente, sufra una notable transformación. Los comprendidos en este epígrafe o apartado abonarán la cuota que les corresponda como si de nueva apertura se tratase, reducida en un 50 por 100.
- h) Los establecimientos que suspendan sus actividades por temporada, por ejercerlas temporalmente en las épocas de mayor afluencia turística u otras circunstancias, siempre que procedan a la apertura antes de transcurrir un año del cierre, contribuirán por esta Ordenanza con la cuota que les corresponda, reducida en un 60 por 100. En cada caso es obligatorio comunicar al Ayuntamiento el propósito de cierre temporal.

Artículo 3º.- 1. Para fijar la base de gravamen se atenderá al precio de alquiler anual satisfecho por el local objeto de licencia o a la renta catastral del mismo en los supuestos de no satisfacerse alquiler o que éste sea inferior a dicha renta catastral.

2. El tipo de gravamen a aplicar sobre la base liquidable determinada en el punto anterior y por una sola vez, será, sin que la cuota resultante sea inferior a 5.000 Pts.:

- Del 50 por 100 sobre la renta catastral en locales propios.
- Del 20 por 100 sobre el alquiler anual en locales arrendados.

3. En los casos de aperturas provisionales que no excedan de un año, será el 10 por 100 de la cuota que corresponda.

4. Bancos, Casas de Banca y establecimientos similares; casas matrices o sucursales, 150.000 (Ciento cincuenta mil) pesetas.

5. Estaciones de Servicio para vehículos de motor, 15.000 (Quince mil) pesetas.

Artículo 4º.- En las transmisiones de locales, los nuevos titulares deberán solicitar la licencia a su nombre, dentro de los ocho días siguientes a la extensión del documento o convenio o del pacto con el antecesor. Cuando la sucesión sea por herencia, el plazo será de 30 días. De no hacerlo dentro de los días que antes se señalan para cada caso, se incurrirá en defraudación. Los ascendientes, descendientes, en primer grado y cónyuges abonarán el 20 por 100 de la cuota de nueva apertura.

La cuota a satisfacer por esta Ordenanza es independiente y compatible con la que pueda corresponder por otros conceptos regulados en Ordenanzas fiscales debidamente autorizadas.

Artículo 5º.- Las solicitudes de apertura de establecimientos se presentarán, previo registro, en la Administración de Rentas, acompañando fotocopia del contrato de arrendamiento o del último recibo satisfecho por contribución urbana, en su caso, a fin de que por ésta se fije la cuota correspondiente con arreglo a las precedentes tarifas.

Artículo 6º.- Si se hubiese procedido a la apertura de un establecimiento o se produjera en él alguna circunstancia que motivara su inclusión en cualquiera de los apartados del art. 2º de la presente Ordenanza, sin haber obtenido la correspondiente licencia, el Servicio de Inspección levantará el acta que proceda, cuya cuota será recargada en un 10 por 100.

Artículo 7º.- Las infracciones y defraudaciones serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes a la sazón.

Artículo 8º.- A los efectos que previenen las Leyes núm. 52 de 1963, las de agrupación y concentración de empresas y cuantas se hayan dictado y dicten con el mismo fin, se aplicarán por este Ayuntamiento, previo informe de la Comisión de Hacienda, los beneficios que conceden las mismas, teniendo en cuenta para ello la importancia de la empresa o industria y su emplazamiento en el Polígono de Descongestión de esta ciudad, o en aquellas zonas o calles que la Corporación determinará cada año, con el fin de liberar el casco monumental de Toledo y su zona de influencia de los efectos perturbadores que pueda producir las industrias, habida cuenta del excepcional carácter de la ciudad.

Artículo 9º.- En cuanto a excepciones, responsabilidades por incumplimiento declaración de fallidos y formalidades para llegar a éste último, que señala el art. 718 de la vigente Ley de Régimen Local, se estará, además de lo contenido en la presente Ordenanza, a lo establecido en las "Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas fiscales" que figuran a la cabecera de las mismas.

--

Esta Ordenanza entrará en vigor el 1º de año de 1980 y se mantendrá vigente en ejercicios sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza núm. 8.

INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS, CALDERAS DE VAPOR, MOTORES, TRANSFORMADORES, ASCEN-  
SORES, MONTACARGAS Y OTROS APARATOS O INSTALACIONES ANÁLOGAS Y DE ESTABLECI-  
MIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES.

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de TOLEDO, haciendo uso de la facultad concedida en los artículos 6º b) y 19.10 de las normas provisionales para la aplicación de las bases 21 a 34 de la Ley 41/1975, aprobadas por Real Decreto 3250/1976, continúa con el derecho o tasa de que hace referencia y lo regula por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- La obligación de contribuir nace con la inspección de las instalaciones de cualquiera de los aparatos mencionados.

Artículo 3º.- 1. Están obligados al pago de los derechos y tasas, así como al cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y las empresas, sociedades, compañías, instituciones y corporaciones que utilicen o exploten los elementos objeto de inspección, es decir:

a) Toda clase de aparatos, motores e instalaciones de uso industrial o comercial situados en locales o fincas no sujetos al impuesto municipal sobre la radicación, salvo que la inspección sea promovida a instancia de parte, en cuyo caso la tasa recaerá sobre quien solicite el servicio.

b) Toda clase de aparatos, motores e instalaciones dedicados al servicio general y colectivo de cualquier inmueble destinado a viviendas.

2. No están sujetos a inspección y, por tanto, se exceptúan del pago de los derechos regulados en esta Ordenanza, además de los aparatos, motores, etc., instalados en locales sujetos al impuesto municipal sobre la radicación:

a) Los aparatos electrodomésticos de exclusivo uso en viviendas.

b) Los instrumentos o útiles de trabajo portátiles que se emplean para la realización de trabajos a domicilio.

c) Los elementos o material complementario acoplado directamente a los aparatos que accionan o sirven y cuyo conjunto de carácter movable pueda realizar su cometido sin fijarlo de una manera permanente.

d) Las instalaciones y aparatos del Estado y la Provincia, y las de los edificios de la Iglesia destinados al culto.

Artículo 4º.- Las bases de percepción vienen determinadas en cada caso por las características de los respectivos elementos objeto de las licencias o inspecciones, conforme a lo establecido en los epígrafes de la tarifa del art. 6º de esta Ordenanza.

Artículo 5º.- Cuando en una misma finca o inmueble existan varios motores, se sumarán los caballos de fuerza y se liquidará la tasa como si existiera uno sólo, para estimar las bases de percepción.

Si existiera algún motor de reserva, se liquidará por el de mayor fuerza de los motores que utilicen para la misma máquina.

Artículo 6º.- Los tipos anuales de percepción de estos derechos son los detallados en los epígrafes de la siguiente

## T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
<b>I. MOTORES DE GAS, VAPOR, ELECTRICOS</b>	
Por cada HP o fracción, de potencia . . . . .	60
<b>II. TRANSFORMADORES</b>	
Por cada KVA hasta 100 . . . . .	15
Por cada KVA más de 100 . . . . .	12
<b>III. ASCENSORES Y MONTACARGAS</b>	
Por cada parada de su instalación . . . . .	65
<b>IV. APARATOS PRODUCTORES DE FRÍO (frigoríficos móviles o cámaras)</b>	
Hasta 700 litros de capacidad . . . . .	400
De 701 a 1.000 litros de capacidad . . . . .	600
De 1.001 a 3.000 litros de capacidad . . . . .	750
De 3.001 en adelante, cada 1.000 litros . . . . .	100
NOTA.- Estas cuotas son con independencia de las que correspondan en razón a la potencia de sus motores. Para la aplicación de esta tarifa se sumará la capacidad o volumen de todas las instalaciones de esta clase.	
<b>V. APARATOS PRODUCTORES DE HIELO</b>	
Por cada 1.000 litros de producción al día, con independencia de la potencia de sus motores, los cuales tributarán de acuerdo con el epígrafe 1. . . . .	1.200
<b>VI. INSTALACIONES DE CALEFACCIÓN O REFRIGERACIÓN</b>	
Generadores hasta 10.000 Kcal. o Kfrig/hora . . . . .	650
Generadores hasta 30.000 - o - . . . . .	1.000
Generadores hasta 100.000 - o - . . . . .	1.600
Generadores hasta 500.000 - o - . . . . .	2.500
Generadores de más de 500.000 Kcal. o Kfrig./hora . . . . .	3.750
<b>VII. GENERADORES DE VAPOR</b>	
Aparatos de hasta 50 litros de capacidad . . . . .	400
Aparatos de 51 a 100 - de - . . . . .	1.000
Aparatos de más de 100 - de - . . . . .	2.000
<b>VIII. HORNOS</b>	
De panaderías, bollerías, confiterías y fábricas de mazapán. . . . .	2.500
De cerámica . . . . .	2.000
Para otros usos . . . . .	1.300
<b>IX. INCUBADORAS</b>	
Con capacidad hasta 5.000 huevos . . . . .	750
Con capacidad de 5.001 a 10.000 huevos . . . . .	1.300
Con capacidad superior a 10.000 huevos . . . . .	2.500
<b>X. MOLINOS</b>	
De chocolate . . . . .	200
De aceite . . . . .	2.000
De piensos, para uso propio . . . . .	600
De piensos, para uso público . . . . .	2.750

(Ord. 8)

Pesetas

## X. MOLINOS (continuación)

De harinas, por cada grupo triturador . . . . .	2.000
De refinar azúcar en fábricas de mazapán . . . . .	450
De tierras . . . . .	2.750

## XI. IMPRENTAS

Por cada máquina impresora:

Plana . . . . .	600
Minerva . . . . .	300
Rotativa . . . . .	850
Guillotinas . . . . .	200

## XII. OTRAS INSTALACIONES Y MÁQUINAS

Cafeteras:

a) de un grifo . . . . .	200
b) de dos grifos . . . . .	300
c) de tres grifos . . . . .	400
d) cada uno más de tres grifos . . . . .	150

Máquinas cinematográficas . . . . . 2.000

Baños de niquelado de metales, hormigoneras y, en general, aquellas máquinas o instalaciones cuya capacidad de recipiente sea susceptible de medir: Por cada m<sup>3</sup> o fracción. . . . . 75

Para las anteriores se fijan los siguientes límites:

- Mínimo de . . . . .	200
- Máximo de . . . . .	3.000

Resto de máquinas, vehículos de transporte interior e instalaciones, tributarán por potencia consumida con arreglo a la siguiente escala (independiente de la cuota del epig. I):

- Hasta 3 CV . . . . .	200
- De 3,01 a 10 CV. . . . .	400
- De 10,01 a 25 CV. . . . .	750
- De 25,01 a 100 CV. . . . .	1.500
- De más de 100 CV. . . . .	2.750

## XIII. SECADEROS INDUSTRIALES

Hasta tres cuerpos . . . . .	600
Por cada cuerpo que exceda de tres . . . . .	200

## XIV. PRECINTADO DE APARATOS E INSTALACIONES

Por baja temporal: cada aparato o grupo de aparatos . . . . . 200

NOTA.- En todo caso los motores se liquidarán según tarifa del apartado I con toda independencia de las cuotas señaladas para cada máquina, instalación o aparato señalados en los demás epígrafes o apartados.

Artículo 7º.- Toda instalación, traslado, ampliación o modificación de los elementos sujetos a estos derechos no incluida en las correspondientes licencias de obras o de apertura de establecimientos, deberá ser autorizada por la Administración municipal, a cuyo efecto los interesados están obligados a solicitar las correspondientes licencias y a presentar, para las concesiones de éstas, los planos correspondientes a sus instalaciones, como lo hagan en la Administración del Estado. Asimismo vienen obligados a declarar por escrito las bajas que ocurran.

Artículo 8º.- A base de las licencias o autorizaciones concedidas, traslados, ampliaciones o modificaciones y de las declaraciones de baja debi-

damente comprobadas, la Oficina Industrial formará y conservará una matrícula con las debidas secciones y clasificaciones, como la económico-administrativa que proceda.

Artículo 9º.- La exposición al público de esta matrícula y las reclamaciones a la misma, serán en el tiempo y forma regulados por las disposiciones pertinentes.

Artículo 10º.- Con referencia a las inspecciones no promovidas a instancias de parte, el técnico encargado del servicio, a base de los datos de matrícula, hará las inspecciones de los elementos sujetos a estas tasas, dando comienzo a las mismas en la época conveniente para que el cobro de aquéllas no se realice con retraso.

Artículo 11º.- La inspección se hará una vez al año, salvo en los casos excepcionales o que dispongan las Ordenanzas municipales vigentes.

Artículo 12º.- Con el fin de acreditar en forma la realización de la inspección que dé lugar a la exacción de la tasa, el técnico que la realice estará provisto de un talonario de tres cuerpos, uno de los cuales servirá de matriz, otro para recoger la firma de la entidad o persona a quien pertenezcan los elementos inspeccionados, reconociendo la práctica de aquélla, el cual será remitido a la Administración de Rentas como comprobante, y el tercero para entregarlo a los interesados detallando el servicio.

Artículo 13º.- Estarán sujetos a estos derechos los generadores, motores, etc. que permanezcan instalados, aun cuando no funcionen.

Artículo 14.- Cuando no pueda hacerse la clasificación exacta de un aparato instalado, los propietarios o la casa instaladora quedan obligados a su suministrar por escrito los datos necesarios para dicha clasificación, siendo responsables subsidiariamente de las inexactitudes que resultaren en los mismos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- En cuanto a exenciones, responsabilidad por incumplimiento, declaración de fallidos y formalidades para llegar a esto último que señala el art. 718 de la vigente Ley de Régimen Local, se estará a lo establecido en las "Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas fiscales".

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 21 de marzo de 1977, entrará en vigor en el presente año (1977) y continuará vigente en años sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

---

Ordenanza núm. 9

DERECHOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MATADERO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Conforme al Real Decreto 3250/1976 de 30 de diciembre, en relación con la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto de Régimen Local, y según el art. 19, núm. 22 de las normas provisionales publicadas en el B. O. del Estado núm. 26 de 31 de enero de 1977; como asimismo legislación complementaria y demás disposiciones legales, el Excmo. Ayuntamiento de TOLEDO continúa con la disposición de la Ordenanza nº 9 (fiscal) sobre derechos de prestación de servicios en el Matadero municipal, la que se registrará en lo sucesivo por los preceptos que se expresan a continuación.

Artículo 2º.- Estos derechos habrán de satisfacerse contra talón por los que se indica en cada uno de los servicios que aparecen relacionados más adelante, precisamente en la Oficina recaudatoria instalada dentro del propio Matadero, con arreglo a la siguiente

T A R I F A

C o n c e p t o s	Unidad	CLASE DE GANADO		
		Vacuno	C e r d a	Ovino y Caprino
1. Derechos de degüello y limpieza de carne ....	Kgs.	3,-	3,50	4,-
2. Derechos de locación.	Kgs.	2,-	2,-	2,-
3. Derechos de estabulación (las reses porcinas no devengarán este derecho cuando se encierren el día anterior a su matanza). Cada día .....	Cab.	25,-	20,-	5,-
4. Por utilización de lo cales:				
4.1. Mondongueros.....	Cab.	125,-	---	0,50 Kg.
4.2. Triperos .....	Cab.	10,-	10,-	5,-
4.3. Piclros .....	Piel	5,-	---	2,50
5. Derechos de reses encabritadas .....	Cab.	200,-	---	15,-
6. Transportes de carnes	Kgs.	3,50	3,50	3,50

Quando la carne a distribuir a cada destinatario fuera del casco y por día de matanza no supere los 200 kgs. se aumentará en un 40 por 100.

Artículo 3º.- La aplicación de la anterior tarifa llevará consigo la exención del TIMBRE MUNICIPAL establecido en la Ordenanza fiscal núm. 6.

Artículo 4º.- El Administrador del Matadero señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación y perseguir el fraude de los derechos municipales.

Artículo 5º.- Los derechos y tasas de esta Ordenanza correrán a cargo de:

- ENTRADORES.- Los de los conceptos 1, 3 y 5.
- DESTINATARIOS.- Los de los conceptos 2 y 6.
- USUARIOS.- Los del concepto 4.

Artículo 6º.- Las carnes foráneas y despojos comestibles (en fresco, refrigerado o congelado) están sujetos al pago de la tasa por LOCACIÓN, en razón a que es obligatorio llevarlas al Matadero para la revisión sanitaria reglamentaria.

Artículo 7º.- La defraudación de los derechos establecidos en esta Ordenanza y demás infracciones se corregirán conforme a los artículos 730 a 739, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 1978, con efectos a partir del día 1 de enero de 1979, debiendo continuar en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

---

Ordenanza núm. 10

ARBITRIO CON FINES NO FISCALES SOBRE ANTENAS EXTERIORES DE TELEVISIÓN

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 434 y 437 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de TOLEDO establece, con carácter no fiscal, un arbitrio tendente a hacer desaparecer de los tejados y terrazas de Toledo y su término municipal todas las antenas de receptores de televisión que tanto afean la panorámica de la Ciudad, y que serán innecesarias tan pronto se instale la Estación Emisora Repetidora que en los alrededores de la misma se proyecta para fecha inmediata.

Artículo 2º.- Estarán obligados al pago de este arbitrio todos los propietarios de aparatos de televisión que, una vez advertidos de la innecesidad de las antenas exteriores, hagan caso omiso de las disposiciones y mantengan instaladas las antenas en cuestión, permaneciendo en vigor el gravamen en tanto continúen las circunstancias que lo motivan.

Artículo 3º.- El arbitrio entrará en vigor tan pronto como la Emisora Repetidora entre en funcionamiento. Desde que se dé cuenta públicamente a los usuarios de antenas, por los medios de difusión ordinarios, dispondrán de un plazo de treinta días para hacer desaparecer las instalaciones objeto de este arbitrio, plazo que será ampliado prudentemente si dentro del antes señalado, y por escrito, se solicita la comprobación técnica de que la señal del repetidor no tiene la potencia adecuada en el domicilio del reclamante. Estas mediciones o comprobaciones serán efectuadas por personal técnico de la Dirección General de Radiodifusión.

sión y Televisión. De su dictamen se dará cuenta a los interesados, in dicándoles también el definitivo plazo para la retirada de su antena o de las medidas correctoras que se le señalen. Cuando solicitada la com probación y efectuada ésta, los técnicos demuestren que la señal de emi sión llega en perfectas condiciones al receptor del reclamante, éste v endrá obligado a abonar los gastos de inspección, que se establecen en CIENTO CINCUENTA PESETAS.

Artículo 4º.- El arbitrio se abonará por mensualidades vencidas, a razón de DOSCIENTAS pesetas por ANTENA de cualquier clase y tipo indebidamente v mantenida instalada, y cesará su devengo tan pronto como el interesado dé cuenta del desmontaje de la misma y se compruebe este extremo.

Artículo 5º.- Si los técnicos de Radiodifusión y Televisión aconsejasen como medida correctora la instalación de pequeñas antenas en sitios adecu ados que hagan compatible el propósito del Ayuntamiento de tener lim pia de estas instalaciones la perspectiva de la Ciudad y la perfecta re cepción de las emisiones, dichas antenas no estarán sujetas a tributaci ón alguna.

Artículo 6º.- También estarán exentas del pago de este arbitrio no fiscal, las antenas exteriores que, a juicio y por dictamen escrito y justificado de los técnicos, deban mantenerse, por no haber otro medio de perfecta recepción de la imagen y sonido en los televisores correspondientes.

Artículo 7º.- Las infracciones y defraudaciones de lo dispuesto en la prese nte Ordenanza se castigarán de conformidad con los artículos 758 y si guientes de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de v junio de 1955).

Artículo 8º.- Los Agentes de la Guardia municipal y el personal del Servici o de Inspección del Excmo. Ayuntamiento, están obligados a dar parte por escrito o levantar el acta que proceda, de aquellas antenas que per manezcan instaladas después de los plazos señalados para su desaparitión. Las denuncias serán enviadas a la Alcaldía-Presidencia a través v de la Administración de Rentas de este Ayuntamiento.

Esta Ordenanza entrará en vigor en 1967, tan pronto conceda autorizaci ón expresa el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, según dispone el art. 474 de la Ley de Régimen Local, y siempre que se haya instalado y en normal funcionamiento el Centro Emisor-Repetidor de Televisión según se indica en el art. 1º. Continuará vigente en años sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación. v Fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria v de 20 de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

---

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR EL TALLER MUNICIPAL DE FONTANERÍA Y  
SERVICIO DE COLOCACIÓN DE CONTADORES DE AGUA.

I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por el apartado 28 del artículo 19 de las normas provisionales para la aplicación de las Bases 21 a 34 de la Ley 41/1975, aprobadas por Real Decreto 3250/1976, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios por el taller municipal de Fontanería y por el servicio de colocación de contadores de agua.

Artículo 2º.- Será objeto de esta exacción:

a) Los trabajos que realice el taller de fontanería municipal derivados del servicio municipal de abastecimiento de agua potable, a petición de particulares o motivados por los mismos, directa o indirectamente.

b) El servicio de colocación o retirada de contadores de agua, así como el de verificación de dichos aparatos cuando este trabajo sea solicitado por los abonados del servicio municipal de agua y se compruebe el mal funcionamiento de dichos aparatos.

Artículo 3º.- No estarán sujetos a esta exacción los trabajos que disponga el Ayuntamiento para el control de los servicios y aparatos, siempre que se compruebe inexistencia de fraude o mala fe por parte del abonado.

II. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 4º.- Hecho imponible.- Está determinado por la prestación de cualesquiera de los servicios enumerados en el art. 2º, y la obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio o desde el momento en que tal prestación se solicite.

Artículo 5º.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago los solicitantes de tales servicios o los que los motiven directa o indirectamente, respondiendo subsidiariamente el propietario de la finca afectada.

III. BASE DE GRAVAMEN

Artículo 6º.- Se tomará como base de la presente exacción:

a) En los trabajos del taller de fontanería, el tiempo invertido expresado en horas por cada operario, desde la salida del centro.

b) En la colocación y retirada de contadores, el diámetro de los mismos.

c) En la verificación de contadores, la unidad.

IV. TARIFAS

Artículo 7º.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Derechos de conexión a la red general de aguas: 300 pesetas por hora de trabajo, incluso desplazamiento, con los siguientes mínimos:

Con tuberías de 13 a 15 mm. . . . .	Pts.	2.000
- - - de 20 mm. . . . .	-	3.000
- - - de 25 mm. . . . .	-	4.000
- - - de 40 mm. . . . .	-	5.000
- - - de 50 mm. . . . .	-	6.000
- - - de 60 mm. en adelante . . . . .	-	7.500
2. Derechos de desconexión de la red general de aguas, 300 pts. por hora de trabajo, incluso desplazamiento, con un mínimo, cualquiera que sea su diámetro, de . . . . .		
	Pts	750
3. Cualquier otro trabajo del taller no especificado, 300 pts. por hora, con un mínimo de . . . . .		
	Pts.	500
4. Derechos de colocación de contador de agua:		
- De 13 mm. de diámetro . . . . .	Pts.	600
- De 15 mm. - - . . . . .	-	660
- De 20 mm. - - . . . . .	-	760
- De 25 mm. - - . . . . .	-	935
- De 30 mm. - - . . . . .	-	1.550
- De 40 mm. - - . . . . .	-	2.015
- De 50 mm. - - . . . . .	-	3.195
- De 65 mm. - - . . . . .	-	3.970
- De 80 mm. - - . . . . .	-	4.575
- De 100 mm. - - . . . . .	-	5.840
- De 125 mm. - - . . . . .	-	6.735
- De 150 mm. - - . . . . .	-	8.000
5. Derechos de retirada de contador por baja voluntaria:		
- De 13 a 40 mm. . . . .	Pts.	750
- De 50 mm. en adelante . . . . .	-	1.500
6. Derechos de cambio de titularidad del suministro y contador, que lleva aparejada la comprobación y nueva lectura del aparato . . . . .		
	Pts	500
7. Derechos de corte de agua por impago de cuotas de suministro . . . . .		
	Pts.	750
8. Derechos de reanudación del servicio cuando se satisfagan las cuotas a que se refiere el epígrafe anterior. Pts.		
	Pts.	750
9. Trabajo de reparación de contadores, 300 pts. por hora invertida, y 200 pts. por desplazamiento, con mínimo de Pts.		
	Pts.	1.000
10. Cuota mensual por abono por reparación de contador, cualquiera que sea su diámetro . . . . .		
	Pts.	10
(Los abonados quedarán exentos del epígrafe 9 en caso de avería).		
11. Verificación de contador . . . . .		
	Pts.	750

#### V. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 72.- La exacción se considerará devengada, respectivamente, desde que nazca la obligación de contribuir, y no se procederá a la realización de ningún trabajo que se solicite sin el previo abono de los derechos correspondientes o el depósito de la cantidad que en cada caso particular se fijó por el Negociado de Aguas, cuando se trate de trabajos de tarifa variable.

Artículo 8º.- Cuando se solicite la verificación de un contador deberá previamente depositarse la cantidad de 750 pesetas, que responderá del resultado de tal operación. Si se demuestra avería o mal funcionamiento se devolverá el depósito si tributa por el epígrafe 10 de la tarifa de esta Ordenanza; en otro caso, el depósito se aplicará al epígrafe 11 y se girarán los derechos que correspondan por la retirada y nueva colocación del contador.

Artículo 9º.- El Ayuntamiento facilitará a los abonados que lo deseen el aparato contador a los precios corrientes en mercado, con independencia de los derechos de colocación establecidos en la tarifa, cuya operación es de la facultad exclusiva del Servicio municipal de Fontanería.

#### VI. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10º.- La colocación y retirada de contadores o la conexión a la red general de aguas por personas ajenas al Servicio municipal, llevará aparejada, además de las consecuencias establecidas en el Reglamento de Aguas Potables, el pago del doble de los derechos fijados en la tarifa para cada caso.

Artículo 11º.- La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 12º.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo establecido en el Reglamento de Aguas Potables y a la Ordenanza Fiscal r General.

DISPOSICIÓN FINAL.-El acuerdo de imposición de esta exacción fue tomado y su Ordenanza aprobada por la Corporación en la sesión celebrada por el Pleno Municipal el día 30 de noviembre de 1979 y comenzará a regir el 1º de enero de 1980, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

---

#### Ordenanza núm. 12

#### EXACCIÓN DE DERECHOS POR UTILIZACIÓN DE LAS BÁSCULAS MUNICIPALES

Artículo 1º.- Conforme al Real Decreto 3250/1976 de 30 de diciembre, en relación con la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto de Régimen Local, y según el artículo 19, núm. 23, de las normas provisionales publicadas en el B.O. del Estado número 26 de 31 de enero de 1977, como asimismo legislación complementaria y demás disposiciones legales, el Excmo. Ayuntamiento de TOLEDO continúa con la imposición de la Ordenanza fiscal r núm. 12, sobre exacción de derechos por utilización de las básculas municipales, la que se regirá en lo sucesivo por los preceptos que se exponen a continuación.

28. Artículo 2º.- La obligación de contribuir nace con la utilización por los interesados de las referidas básculas y a cuyo nombre se efectúen los

pesos.

Artículo 3º.- Estarán exentos del pago de la tasa, solamente los pesos que se realicen a requerimientos de las Autoridades y que sirvan como colaboración a su función o gestión oficial.

Artículo 4º.- El tipo de gravamen o tasa se regulara por la siguiente

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
Por cada peso bruto hasta 1.000 kilos . . . . .	20,-
Por cada peso bruto de 1.001 a 3.000 kilos . . . . .	25,-
Por cada peso bruto de 3.001 a 5.000 kilos . . . . .	30,-
Por cada peso bruto de 5.001 a 10.000 kilos . . . . .	45,-
Por cada peso bruto de 10.001 a 15.000 kilos . . . . .	60,-
Por cada peso bruto de 15.001 kilos en adelante . . . . .	85,-

Artículo 5º.- Por cada pesada se entregará un tiquet con el peso que arroje la mercancía. Si no fuese conocida la tara del vehículo, el usuario tiene derecho, sin costo adicional alguno, a verificar el peso del mismo una vez realizada la descarga de la mercancía.

Artículo 6º.- El pago de esta tasa se realizará a la entrega del tiquet justificativo del peso.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 21 de marzo de 1977, con efectos a partir del día 1 de enero de 1977 (Normas provisionales publicadas en el B.O. del Estado número 26 de 31 de enero de 1977, artº 1º), debiendo continuar en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Ordenanza núm. 13

EXACCIÓN DE DERECHOS Y TASAS POR USO DE LOS EVACUATORIOS

Artículo 1º.- Conforme al Real Decreto 3250/1976 de 30 de diciembre en relación con la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto de Régimen Local, y según el art. 19, núm. 16, de las Normas provisionales publicadas en el B.O. del Estado núm. 26 de 31 de enero de 1977, como asimismo legislación complementaria y demás disposiciones legales, el Excmo. Ayuntamiento de TOLEDO continúa con la imposición de la Ordenanza fiscal núm 13, sobre exacción de derechos y tasas por uso de los evacuatorios, la que se regirá en lo sucesivo por los preceptos que se exponen a continuación.

Artículo 2º.- Están obligados al pago de las tasas que más abajo se señalan, los que hagan uso de los servicios que se citan; en la cuantía que se señala en la siguiente

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
Uso de retrete inodoro y utilización de lavabo . . . . .	5,-

Artículo 3º.- Los derechos establecidos se recaudarán por la persona encargada de la vigilancia, limpieza y custodia de los servicios, en el momento de hacer uso de ellos y contra entrega de bonos facilitados por la Administración de Rentas y Exacciones, en la que serán entregadas las matrices de los mismos, para formular la orden de ingreso en la Depositaria municipal.

Artículo 4º.- Las infracciones y defraudaciones que puedan cometerse se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 21 de marzo de 1977, con efectos a partir del día 1º de enero de 1977 (Normas provisionales publicadas en el B.O. del Estado núm. 26 de 31 de enero de 1977, artº 1º), debiendo continuar en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

---

---

Ordenanza núm. 15

TASAS POR LICENCIAS URBANISTICAS, EXIGIDAS POR EL ART.178 DE LA LEY DEL SUELO.

10.

I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.- Haciendo uso de las facultades concedidas por el apartado 8º del artº 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases 21 a 34 de la Ley 41/1975, puestas en vigor por Real Decreto 3250/1976 de 30 de diciembre, el Excmo. Ayuntamiento de TOLEDO establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el art. 178 de la Ley del Suelo.

2. Están sujetos a previa licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueren procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, y por tanto objeto de esta exacción, los siguientes actos:

a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

c) Las de modificación o reforma que afectan a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

d) Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

29. f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que

se refiere el apartado 2 del art. 58 del texto refundido de la Ley del Suelo, en adelante Ley del Suelo.

- g) Las obras de instalación de servicios públicos.
- h) Las parcelaciones urbanísticas.
- i) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
- j) La primera utilización u ocupación de los edificios o instalaciones en general.
- k) Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2, del art. 58 de la Ley del Suelo.
- l) El uso del vuelo sobre las edificaciones o instalaciones de todas clases existentes.
- m) La modificación del uso de los edificios o instalaciones en general.
- n) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruína inminente.
- ñ) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el suelo.
- o) La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado.
- p) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- q) Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas.
- r) También quedan sujetos los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular del dominio público.

## II. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2º.- 1. Hecho imponible.- Está determinado por la actividad municipal que se dirige a constatar si los proyectos y su realización de los actos enumerados en el punto 2 del artículo anterior se ajustan a la normativa reguladora, es decir, a los planes de ordenación urbana y a las ordenanzas de construcción, que son conformes al destino y uso previsto, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no existe ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia o desde que se realice o ejecute el acto sujeto sin haberlo obtenido.

2. Sujeto pasivo.- Están obligadas al pago las personas naturales o

- a) Solicitudes de la respectiva licencia.
- b) Ejecutante de los actos cuando se hubiere precedido sin la correspondiente licencia.

3. Responden solidariamente con los sujetos pasivos, los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en que se realicen los actos sujetos a licencia, siempre que éstos se hayan llevado a cabo con su conformidad expresa o tácita, y sin abuso de derecho.

### III. BASE DE GRAVAMEN

Artículo 3º.- 1. Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de las obras, construcciones o instalaciones, demoliciones e incluso obras menores, con las siguientes excepciones:

- a) En los movimientos de tierra, los metros cúbicos de tierra a remover.
- b) En las parcelaciones urbanísticas, la superficie expresada en metros cuadrados.
- c) En la primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general y en la modificación del uso de los mismos e instalaciones, el metro cuadrado de superficie útil de ocupación o habitable.
- d) En la corta de árboles -apartado a) del párrafo 2 del art. 1º de esta Ordenanza-, la unidad.
- e) En la colocación de carteles de propaganda y visibles desde la vía pública, la superficie de la instalación expresada en metros cuadrados.
- f) En el uso del vuelo, la superficie sobre la que se proyecte, expresada en metros cuadrados.

2. Se consideran obras menores:

- a) Construcción, reconstrucción, aplicación y reparación de escaleras, tabiques, chapados, guarnecidos, enfoscados, volados, tejados, vallados, tapiados y obras que afecten a la estructura ligera.
- b) Simple limpieza de tejados.
- c) Pequeñas obras interiores no incluídas en los apartados precedentes y, en general, todas las que no precisen inspección técnica municipal y para cuya ejecución no sea necesaria la utilización de andamio.

3. Para la determinación de la base se tendrá en cuenta en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, si el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos; en otro caso será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras o instalaciones objeto de licencia.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para practicar la liquidación definitiva a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

## IV. TARIFAS

Artículo 4º.- La tarifa a aplicar en cada licencia que deba expedirse, será la siguiente:

Epígrafe

- a) Movimiento de tierras, 10 pts. por cada metro cúbico de tierra movida.
- b) Primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones en general y modificación del uso de los mismos o instalaciones, 10 pts. por metro cuadrado de superficie útil de ocupación o habitable.
- c) Las parcelaciones urbanísticas, 5 pts. por cada metro cuadrado objeto de tales operaciones.
- d) Corta de árboles, 10 pts. unidad.
- e) Colocación de carteles de propaganda, 100 pts. por metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 200 pts.
- f) Uso del vuelo, 5 pts. por metro cuadrado con un mínimo de 500 pesetas.
- g) El resto de los apartados del punto 2 del artº 1º, devengarán el 1,50 % de la base, con una cuota mínima de 500 pts.

## V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.- Estarán exentos del pago de esta exacción, pero no de la obligación de solicitar la oportuna licencia:

- a) Las instalaciones, obras o construcciones que realicen directamente o por administración el Estado, la Provincia a que pertenezca y las Mancomunidades o agrupaciones de que forme parte el Municipio y las que el mismo ejecute o contrate.
- b) Las mismas que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional y que realicen, directamente o por contrata, el Estado, la Provincia y la Mancomunidad o agrupación señaladas en el apartado anterior.
- c) Las obras de decoración y embellecimiento extraordinarios que se realicen con ocasión de fiestas tradicionales.
- d) Las que deban realizarse en edificios <sup>de</sup> propiedad particular declarados histórico-artísticos, o como consecuencia directa o indirecta de las modificaciones de rasantes, alcantarillado o canalización que realice el Ayuntamiento y los revoques y reparaciones de fachadas ordenadas por este último.
- e) La primera utilización u ocupación de locales y la modificación de uso, siempre que simultáneamente se solicite licencia para ejercer en los mismos cualquier actividad gravada por la Ordenanza fiscal núm. 7, (Licencia de apertura de establecimientos).

## VI. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6º.- La exacción se considerará devengada cuando nazca la obliga--

ción de contribuir a tenor de lo establecido en el artº 2º, núm. 1 de esta Ordenanza.

2. Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en efectivo en la Caja municipal.

Artículo 7º.- 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, en modelo oficial facilitado en la Oficina Técnica, con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente y, en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 8º.- Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y en general para todas aquellas que así lo establezcan las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, proyectos, Memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones, y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Artículo 9º.- 1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta, deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Para las obras que de acuerdo con las Ordenanzas de Edificación lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto y la primera mensualidad por ocupación de la vía pública con vallas y andamios, liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 10º.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modifique o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memoria de la modificación o ampliación.

Artículo 11º.- 1. La ejecución de los actos a que esta Ordenanza se refiere, queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por las Ordenanzas de Edificación.

Artículo 12º.- Los titulares de licencias otorgadas en virtud del silencio administrativo, antes de iniciar la actividad, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe de la cuota correspondiente.

Artículo 13º.- 1. Las liquidaciones iniciales tendrán carácter provisional, hasta que una vez terminadas las obras sea comprobado por la Administración municipal lo efectivamente realizado y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos.

2. A la vista del resultado de la comprobación se practicará la liquidación definitiva.

Artículo 14º.- Las personas interesadas en la obtención de las exenciones y bonificaciones establecidas en esta Ordenanza, lo instarán del Ayuntamiento, al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

Artículo 15º.- 1. En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia podrá renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducida la tasa al 20 por 100 de la que correspondería, de haberse concedido dicha licencia.

2. La caducidad de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada.

Artículo 16º.- Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas, por ser inexcusable la permanencia de este documento en las obras.

Artículo 17º.- El plazo de validez de las licencias -salvo razones de fuerza mayor, debidamente justificadas-, será señalado en su concesión, de acuerdo con el plan de ejecución de las obras y, en su defecto, de DOS AÑOS en las de nueva planta y SEIS MESES en las restantes. En cualquier caso, a requerimiento del interesado, la Corporación municipal podrá convalidar o prorrogar las licencias por otros períodos iguales abonando el 50 por 100 de la cuota inicial.

Artículo 18º.- Transcurridos los plazos señalados en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, se entenderán las licencias concedidas; sin embargo, no se computará el tiempo en que esté paralizado el expediente por culpa del interesado, ni el que aquel esté retenido en los órganos que han de intervenir en dicho expediente, ajenos al Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 19º.- La concesión de la licencia no prejuzga en ningún modo el reconocimiento por parte del Ayuntamiento del derecho de propiedad de los terrenos ni de las edificaciones.

Artículo 20º.- Las construcciones realizadas clandestinamente sin licencia municipal o las que no reuniesen las condiciones necesarias para que fuese concedida, caso de que hubiere sido solicitada, serán demolidas sin derecho a indemnización.

## VII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 21º.- Constituyen casos especiales de infracción, calificados de:

a) Simple infracción:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los Agentes municipales los documentos a que hace referencia el art. 17º de esta Ordenanza.

- No solicitar la necesaria licencia para la realización de los actos sujetos en esta Ordenanza, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Omisión:

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas, o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

c) Defraudación:

- La realización de actos sin licencia municipal.

- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22º.- La simple infracción será penalizada con multa de 250 pts.; la omisión con multa de 500 pts., y la defraudación se sancionará con multa hasta el duplo de la cuota que hubiera dejado de percibir la Hacienda municipal.

Artículo 23º.- La imposición de multas no obstará en ningún caso el cobro de la cuota defraudada que no hubiera prescrito.

## VIII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24º.- Se considerarán partidas fallidas aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el expediente prevenido en el Estatuto de Recaudación.

Artículo 25º.- En todo lo no previsto por esta Ordenanza, será de aplicación las Normas comunes a todas las Ordenanzas fiscales y las disposiciones vigentes en la materia.

--

Esta Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1980 y continuará vigente en ejercicios sucesivos, hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

TARIFAS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.- De acuerdo con lo prevenido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 25 de febrero de 1967, en relación con el art. 18 de la Ley 48/1966, y en los artículos 6º b) y 19º apartado 1º de las Normas provisionales para la aplicación de las bases 21 a 34 de la Ley 41/1975, aprobadas por Real Decreto 3250/1976, el Excmo. Ayuntamiento continúa con la exacción de derechos y tasas por el servicio municipal de alcantarillado, en los términos que figuran en los artículos que siguen a continuación.

Artículo 2º.- El Excmo. Ayuntamiento cumple con la obligación impuesta en el apartado b) del art. 103 de la Ley de Régimen Local, y tiene instalada la red y obras complementarias para su normal y regular funcionamiento.

Artículo 3º.- 1. A los efectos del art. 10 del Reglamento de Haciendas Locales, se declara este servicio de recepción obligatoria, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Régimen Local, Ley de Sanidad Nacional y Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. Los propietarios y usufructuarios de edificaciones, viviendas, establecimientos industriales y comerciales o de servicios, vienen obligados a conectar su propiedad o edificación a la red de alcantarillado, con gastos de su cuenta, siempre que la distancia a dicha red sea inferior a CINCUENTA METROS y no exista inconveniente en efectuar la conexión, por exigencias del funcionamiento del servicio o existir precepto disposición u Ordenanza que lo prohíba.

S U J E T O S

Artículo 4º.- Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, entidades, particulares o establecimientos públicos, que utilicen el servicio municipal de referencia, sean inquilinos, usufructuarios o poseedores por cualquier título, de un edificio o parte de él, destinado a vivienda o al ejercicio de una actividad industrial, comercial, profesional, de servicios o de otra naturaleza.

O B J E T O

Artículo 5º.- 1. Esta tasa grava el uso del servicio municipal de ALCANTARILLADO y en ella están comprendidos los gastos que se originan por la conservación y mantenimiento del mismo, pero es independiente de las tasas o derechos que el Ayuntamiento pueda imponer en razón de los desagües de las fincas por aguas pluviales, canalones y otros aprovechamientos.

2. Se presume el uso de este servicio por el hecho de estar conectado el desagüe de las edificaciones o instalaciones a la red de alcantarillado.

3. La referida tasa no grava la propiedad en ninguna de sus manifestaciones, sino el uso que de este servicio hacen los contribuyentes que

se indican en el artículo anterior.

#### T A R I F A S

Artículo 6º.- Las tarifas han sido fijadas en función de la intensidad y uso y aprovechamiento del servicio; esencialmente vinculado al consumo de agua potable y a otros extremos, como medidas correctoras, a efectos de adaptarse a los criterios que se formulan en el art. 442 de la vigente Ley de Régimen Local, tales como situación, destino y renta de las instalaciones, construcciones y edificaciones o parte de las mismas, en que el usuario tenga su vivienda, local de negocio o centro de actividad.

Artículo 7º.- Para su aplicación, se entiende por vivienda, local de negocio o centro de actividad, cada construcción, finca urbana o parte de la misma que sea susceptible de aprovechamiento distinto o independiente, aunque pertenezca a un mismo propietario o al servicio sea utilizado por el mismo interesado.

Artículo 8º.- Se establece como TIPO GENERAL el 30 por 100 de la tarifa aplicada por el consumo de agua potable a cada uno de los abonados.

#### DERECHOS DE CONEXIÓN

Artículo 9º.- 1. Independientemente de las tarifas señaladas, se establece un derecho de toma o de conexión a satisfacer, por el hecho de que la Corporación conceda la licencia de conectar la red al inmueble o se produzca ésta de hecho.

2. Dicho derecho consistirá en una cantidad de MIL PESETAS, a la que se añadirá otra equivalente a multiplicar 250 pts. por cada uno de los metros de fachada de la propiedad particular a la vía pública en que se produzca la toma.

3. Este derecho no será liquidado a los interesados que hayan instalado la red de alcantarillado por su cuenta o efectuado aportaciones para su instalación en la cuantía señalada por la Corporación o satisfecho las contribuciones especiales impuestas por razón de dicha instalación.

Artículo 10º.- A efectos recaudatorios, las cuotas devengadas por esta tasa se podrán incluir a nombre del contribuyente o del sustituto del mismo, en un solo recibo, juntamente con otras exacciones liquidadas por servicios prestados o aprovechamientos que se ubiquen, localicen o se relacionen en un inmueble, propiedad o finca. Asimismo, los excesos sobre las cuotas mínimas calculados en función del consumo de agua potable podrán incluirse en el mismo recibo en que se liquide este último servicio, a nombre del mismo interesado.

Artículo 11º.- Se considerarán partidas fallidas aquellas cuyas cuotas legítimamente impuestas no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio.

#### E X E N C I O N E S

Artículo 12º.- No se concederán otras bonificaciones ni exenciones que las establecidas en la vigente Ley de Régimen Local o disposición general aplicable.

D E F R A U D A C I Ó N

Artículo 13º.- 1. Esta materia se regirá por lo dispuesto en los artículos 757 al 767 de la vigente Ley de Régimen Local y normas complementarias a las mismas.

2. En todo caso se sancionará con el duplo de la cuota en los supuestos de conexiones sin previo permiso efectuadas en aquellas edificaciones o construcciones que, a su vez, no dispongan de licencia municipal.

--

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 21 de marzo de 1977, con vigencia en el presente ejercicio (1977) y continuará en vigor en años sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

---

Ordenanza núm. 17

EXACCIÓN DE DERECHOS Y TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de TOLEDO, de conformidad con lo dispuesto en los art. 6º b) y 19.17 de las Normas provisionales para la aplicación de las bases 21 a 34 de la Ley 41/1975, aprobadas por Real Decreto 3250/1976, continúa con la exacción de derechos y tasas por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de Nuestra Señora del Sagrario.

Artículo 2º.- La obligación de abonar los derechos y tasas a que se refiere esta Ordenanza y cuyos conceptos se especifican más adelante, nace por el hecho de obtener la autorización correspondiente mediante solicitud escrita de los interesados al Excmo. Ayuntamiento y de hacer uso de los servicios solicitados, lo mismo cuando se trate de adquirir terrenos para construcción de panteones, concesiones de sepulturas a perpetuidad o en arriendo, que para el traslado o reducción de restos.

Artículo 3º.- No se podrá realizar ninguna operación de exhumación y traslado de restos cadavéricos, sin la previa presentación de la correspondiente licencia expedida por la Administración municipal.

Artículo 4º.- Las dimensiones a que deben sujetarse las sepulturas de 1ª y 2ª clase y caridad, de adultos, serán las de dos metros de longitud y ochenta centímetros de ancho; y las de 1ª y 2ª clase de párvulos, así como las de caridad de éstos, tendrán un metro, doce centímetros de largo y sesenta centímetros de ancho.

Artículo 5º.- Los derechos aplicables a la expedición de esta clase de autorizaciones y documentos, serán los que se determinan en la siguiente

## T A R I F A

	<u>ADULTOS</u> <u>Pcsetas</u>	<u>PÁRVULOS</u> <u>Pesetas.</u>
<u>1º. Ocupación temporal de terrenos</u>		
Sepulturas de 1ª clase . . . . .	5.000	2.500
Sepulturas de 2ª clase . . . . .	2.500	1.250
Sepulturas de 2ª clase no revestidas . . . . .	500	250
<u>2º. A perpetuidad</u>		
Panteones y criptas, metro cuadrado . . . . .	15.000	
Sepulturas de 1ª clase . . . . .	50.000	30.000
Sepulturas de 2ª clase; revestidas . . . . .	35.000	17.000
Sepulturas de 2ª clase, tierra . . . . .	12.000	10.000
Nichos, fila 1 y 4 . . . . .	13.000	-
Nichos, fila 2 y 3 . . . . .	16.000	-
A plazos máximos de 2 años, con suficiente garantía de pago y previa concesión por la Alcaldía:		
Sepulturas de 1ª clase . . . . .	-	-
Sepulturas de 2ª clase . . . . .	-	-
Sepulturas de 2ª clase, tierra . . . . .	15.000	8.400
<u>3º. Derechos de enterramiento</u>		
En panteón . . . . .	3.000	-
En sepulturas de 1ª clase . . . . .	1.500	-
En sepulturas a perpetuidad de 2ª clase; revestidas . . . . .	1.000	500
En sepulturas a perpetuidad de 2ª clase, tierra . . . . .	750	-
En nichos . . . . .	1.000	-
Sepulturas de 1ª con opción a perpetuidad . . . . .	-	-
Sepulturas temporales de 2ª revestidas . . . . .	700	500
Sepulturas temporales de 2ª tierra . . . . .	700	300
<u>4º. Licencia para ejecución de obras</u>		
Construcción de panteones o criptas . . . . .	15.000	-
Reparación de los mismos . . . . .	1.500	-
Revestimiento de sepulturas con ladrillo . . . . .	15.000	6.000
Construcción de mausoleos, sarcófagos, colocación de estatuas y obeliscos . . . . .	8.000	4.000
Colocación de lápidas enteras . . . . .	4.500	1.500
Colocación de tiras de piedra o marmol . . . . .	2.250	750
Cruz de mármol u otras piedras . . . . .	1.500	500
Cruz de hierro . . . . .	500	100
Cabeceros (colocación) . . . . .	-	-
Construcción de sardineles o cítaras . . . . .	750	300
Soldados sencillos . . . . .	500	200
Obras menores no tarifadas . . . . .	300	100
<u>5º. Otras licencias</u>		
Traslado de cadáveres dentro del Cementerio . . . . .	2.000	1.500
Traslado de restos al o del Cementerio . . . . .	2.000	1.500
Traslado de cadáveres no inhumados para enterramiento fuera de Toledo . . . . .	3.000	1.500
34. Por reducción de restos, los mismos derechos de		

	ADULTOS Pesetas	PÁRVULOS Pesetas.
un enterramiento reducidos un 10 por 100.		
Por corrido de tapas en sepulturas corrientes . . .	500	-
Por construcción de bóveda con vigueta de hierro . .	2.000	-

NOTA.- El corrido de tapa y construcción de bóveda se efectuará por el personal del Ayuntamiento. Si estos corridos y construcciones lo verificasen los particulares por su cuenta y con obreros por ellos designados se reducirán las tarifas en un 50 % de lo consignado a estos efectos.

#### 6º. Derecho de entrada de vehículos

Cada carruaje particular o de alquiler . . . . .	-	-
Cada camión de transporte de materiales . . . . .	250	-

Artículo 6º.- Cuando la sepultura, mausoleo o panteones y, en general, todos los lugares destinados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios, familiares o deudos, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con el consiguiente peligro y mal aspecto, el Excmo. Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso, y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos casos pueda exigírsele indemnización alguna, si ello se realizó transcurridos TRES MESES desde que los interesados recibieron la notificación para efectuarlo por sí. La obra de realización por el Ayuntamiento, correrá a cargo, en cuanto a su costo, del concesionario, quien de antemano se sonotará al oportuno presupuesto, y su importe, si no fuere satisfecho en el período que se le señale, será providenciado de apremio.

Artículo 7º.- Todo concesionario de sepulturas viene obligado a realizar alrededor de la fosa, un bordillo de acera de 25 cm. de ancho, excepto en la de 1ª clase, utilizando para ello, cemento, ladrillo o material de similar duración.

Artículo 8º.- El pago de los derechos por ocupaciones temporales de terrenos, Deberá efectuarse dentro de cada anualidad a partir de 1º de Abril. La primera anualidad de las nuevas concesiones se abonará con los demás derechos de la primera inhumación.

Artículo 9º.- Todos los derechos establecidos en la presente Ordenanza serán objeto de providencia de apremio de no ser satisfechos en los plazos marcados, sin perjuicio de otras medidas señaladas en el Reglamento de Régimen Interior del Cementerio.

Artículo 10º.- En cuanto a sanciones, responsabilidades por incumplimiento, declaración de fallidos y formalidades para llegar a esto último, que se regula el artº. 718 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955) se estará, además de a lo contenido en el presente Ordenanza, a lo establecido en las "Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas fiscales" que figuran a la cabeza del tomo que compendia todas las aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento.

-.-

Esta Ordenanza entrará en vigor en 1º de enero de 1980 y continuará

vigente en ejercicios sucesivos hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

---

Ordenanza núm. 18

DERECHOS POR APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA CON ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y UTILIZACIÓN DE PROHIBICIONES DE APARCAR EN LA VÍA PÚBLICA.

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas en el párrafo 8º del artículo 15 del Real Decreto nº 3250/1976, este Ayuntamiento establece los derechos por entrada o paso de vehículos y carruajes en edificios, así como la utilización de señales de prohibición de aparcamiento de las vías públicas.

Artículo 2º.- Será objeto de esta exacción:

- a) La entrada o paso de vehículos o carruajes en los edificios y solares.
- b) Las reservas de espacios en la vía pública y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías.
- c) La utilización de discos de prohibición de aparcamiento en las vías públicas.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3º.- Hecho imponible.- Está constituido por la realización sobre la vía o terreno de uso público de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el artículo 2º de esta Ordenanza y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se hiciere sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.- Están solidariamente sujetos al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidos las entradas o paso de carruajes.
- c) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de la prohibición de aparcamiento.

BASE DE GRAVAMEN.

35. Artículo 5º.- Se tomará como base de la presente exacción la longitud en

metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la distancia de la prohibición, que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

#### T A R I F A

Artículo 6º.- La tarifa a aplicar será de 300 (TRESCIENTAS) pesetas al año por metro lineal.

#### C U O T A S

Artículo 7º.- Las cuotas exigibles por esta Ordenanza serán de carácter anual y se ingresarán en los dos primeros meses del trimestre segundo del año, salvo las cuotas correspondientes al año en que se iniciasen los aprovechamientos, que se harán efectivas al retirar la oportuna licencia.

Los derechos liquidados por la exacción objeto de esta Ordenanza son independientes de los que corresponda satisfacer de acuerdo con la Ordenanza sobre licencias para instalaciones, construcciones y obras.

#### - E X E N C I O N E S

Artículo 8º.- Estarán exentos del pago de esta exacción:

a) Los aprovechamientos de que sean titulares del Estado, la Provincia al que el municipio pertenezca y la Mancomunidad o agrupación en que figure el municipio de la imposición, por los servicios públicos de comunicaciones y por los que interesen a la seguridad de defensa del territorio nacional.

b) Los aprovechamientos concedidos en favor de establecimientos sanitarios y de la Beneficencia Pública.

#### NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9º.- La exacción se considerará denegada al autorizarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza o desde que se inicie éste, si se procedió sin la necesaria autorización y anualmente el 1º de Enero de cada año.

Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago de la exacción. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquél en que se formulen.

Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse en el Ayuntamiento de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente, delimitando la longitud del aprovechamiento, siendo las

mismas a cargo del contribuyente.

La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10º.- Constituyen infracciones especiales calificadas de defraudación:

- a) La realización de algún aprovechamiento de los regulados por esta Ordenanza sin la necesaria concesión municipal.
- b) La continuidad en el aprovechamiento una vez caducado el plazo para el que la licencia fue otorgada.
- c) La ocupación del suelo de la vía pública por terrenos de dominio público excediendo los límites fijados por la autorización.

Artículo 11º.- En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones se estará a lo establecido en la Ordenanza Fiscal General.

La imposición no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 12º.- En lo no previsto por esta Ordenanza serán de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

-. -

Esta Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1980 y continuará vigente en ejercicios sucesivos hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

---

#### Ordenanza núm. 20

#### QUE REGULA LA OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA CON INSTALACIONES DE CARÁCTER PERMANENTE

Artículo 1º.- Conforme al Real Decreto 3250/1976 de 30 de diciembre, en relación con la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto de Régimen Local, y según artículo 15, núm 5 y artículo 19, núm. 18, de las normas provisionales publicadas en el B.O. del Estado nº 26 de 31 de enero de 1977, como así mismo legislación complementaria y demás disposiciones legales, el Excmo. Ayuntamiento de TOLEDO continúa con la imposición de la Ordenanza fiscal núm. 20, sobre regulación de la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con instalaciones de carácter permanente; la que se regirá en lo sucesivo por los preceptos que se exponen a continuación.

36. Artículo 2º.- Estos derechos se ajustarán a la siguiente,

## T A R I F A

Pesetas

1. Ocupación del subsuelo en aquellos casos que lo autorice el Excmo. Ayuntamiento, el CINCO por CIENTO del valor del suelo con arreglo al índice de valoraciones que rige en la Ordenanza de Plus Valía (Cuota anual).	
2. Por cada metro lineal de cable u otro material conductor de fluido eléctrico subterráneo, al año . . . . .	2,00
3. Por cada metro lineal de hilo conductor eléctrico, aéreo (se entiendo por hilo conductor cada fase de línea, si no va unida formando un solo cable), al año . . . . .	0,80
4. Por cada acometida eléctrica, al año . . . . .	20,00
5. Por cada poste que vuela sobre la vía pública, al año. .	50,00
6. Por cada soporte o palomilla, id. id., al año . . . . .	20,00
7. Por cada aislador y caja de conexión, id.id. al año. . .	0,60
8. Por las mismas instalaciones, si apoyasen en el suelo, al año . . . . .	20,00
9. Por cada transformador instalado en el subsuelo, al año.	200,00
10. Por cada transformador instalado en el suelo, al año . .	450,00
11. Por cada caja de distribución, al año . . . . .	300,00
12. Por cada SURTIDOR DE GASOLINA, al año . . . . .	5.000,00
13. Por cada SURTIDOR DE PETRÓLEO, al año . . . . .	3.000,00
14. Depósitos de aceite común o industrial, por metro cúbico de capacidad, al año . . . . .	30,00
15. Sótanos en instalaciones industriales, comerciales o de naturaleza análoga, metro cuadrado y año . . . . .	160,00

LICENCIAS DE INSTALACIONES

(Con independencia de los derechos anteriormente indicados por ocupación).

1. Cable subterráneo, metro lineal . . . . .	1,00
2. Cable aéreo, por hilo o fase, metro lineal . . . . .	0,50
3. Poste que vuela sobre la vía pública, uno. . . . .	20,00
4. Soporte o palomilla, id. id. cada uno . . . . .	10,00
5. Acometidas para alumbrado y usos domésticos, cada una. .	50,00
6. Acometida para comercios, industriales y cualquier otra instalaciones no comprendidas en el apartado anterior, cada una . . . . .	75,00
7. Surtidores de gasolina, cada uno . . . . .	3.000,00
8. Surtidores de petróleo, cada uno . . . . .	3.000,00
9. Depósitos de aceite, cada uno . . . . .	3.000,00
10. Depósitos de combustible para calefacción. . . . .	3.000,00

Estas licencias se harán efectivas previa declaración presentada indicando alcance o proyecto de la obra, sin perjuicio de presentar otra con la ampliación habida o sin ello, pero dando cuenta de la terminación. También puede solicitarse y concederse, si procede, conciertos

anuales con las entidades o particulares que hayan de efectuar las instalaciones.

Todos los hilos y cables y elementos para sujetarlos, que se encuentren desde la línea general, o de la derivada, hasta la entrada en el domicilio del usuario (acometida), tributarán por los epígrafes 3,5,6, 7 y 8, según los elementos instalados.

La cuantía de la participación si estimase el Ayuntamiento conveniente transformar la exacción, será del 1,50 por 100 de los ingresos brutos de la empresa o explotación afectada.

Artículo 3º.- Las Compañías vendrán obligadas a prestar declaración de los ingresos brutos y también de sus instalaciones, dentro del primer trimestre de cada año. De no hacerlo en tiempo y forma, realizará el Ayuntamiento las comprobaciones debidas, con los gastos a cargo de las entidades obligadas.

Artículo 4º.- Las liquidaciones se harán por semestres tomándose como base provisional, para cada uno de los ingresos brutos obtenidos en el anterior semestre y rectificándose conforme se vayan conociendo.

Artículo 5º.- La participación establecida, podrá ser objeto de concierto, sin perjuicio del derecho de investigación sobre los productos de las empresas concertadas.

Disposición adicional.- En cuanto exenciones, responsabilidades por incumplimiento, declaración de fallidos y demás formalidades, se estará a lo que dispone el art. 718 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

.-.-

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 1978, con efectos a partir del día 1 de enero de 1979, debiendo continuar en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

---

Ordenanza núm. 22

VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS Y ANDAMIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º.- En virtud de la facultad concedida por los artículos 6º a) y 15.7 de las normas provisionales para la aplicación de las bases 21 a 34 de la Ley 41/1975, aprobadas por Real Decreto 3250/1976, el Excmo. Ayuntamiento acuerda continuar con la exacción de derechos y tasas sobre los elementos detallados en el epígrafe.

Artículo 2º.- Nace la obligación de contribuir por el hecho de ocupación de la vía pública o aprovechamiento de la misma con los objetos detallados en el epígrafe y en la Tarifa de esta Ordenanza.

Artículo 3º.- La cuantía de las cuotas estará en relación directa con la extensión superficial que se ocupe, el número de efectos con que se realice la ocupación y la zona en que esté enclavada la calle, según clasificación de la Ordenanza número 48.

Artículo 4º.- Se exceptúan del pago por este concepto, la ocupación con materiales de construcción o de derribo y las vallas, asnillas, puntales y andamios correspondientes a obras realizadas por el Estado, Provincia o Municipio, siempre que éstas las realicen por administración directa.

Artículo 5º.- Para efectuar la instalación de los elementos gravados en esta Ordenanza, se solicitará licencia de la Alcaldía-Presidencia, debiendo darse conocimiento del hecho a la Administración de Rentas para que proceda a la liquidación de los derechos correspondientes y extensión de recibos periódicos hasta tanto se le comunique la baja o cese de utilización.

Artículo 6º.- El pago de los recibos habrá de efectuarse dentro del período voluntario de cobranza señalado por el Servicio de Recaudación, siendo responsable subsidiario el propietario del inmueble en el caso que tales recibos se expidan a nombre de la empresa constructora.

Artículo 7º.- Los derechos y tasas que deberán abonar los ocupantes de la vía pública con los elementos a que esta Ordenanza se refiere, son los expresados en la siguiente

T A R I F A

EN CALLES DE CLASE:  
Esp./A B/C/D. E/F/G. Resto.

Vallas o andamios sobre postes apoyados o empotrados en la vía pública, metro cuadrado y día . . . . .	25,00	22,50	20,00	17,50
Puntales sueltos para el sostenimiento de predios urbanos, cada uno al día.	25,00	22,50	20,00	17,50
Andamios volados, metro lineal y día.	20,00	17,50	15,00	12,50

NOTA.- Lo que se devengue según medida se considerará como una unidad más cuando del cálculo de superficie o línea resulte fracción.

Artículo 8º.- Cualquier infracción de esta Ordenanza que no implique defraudación, será castigada con multa de 25 a 500 pesetas, a juicio de la Alcaldía.

Las defraudaciones se sancionarán de acuerdo con el art. 759 de la vigente Ley de Régimen Local.

-. -

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con carácter extraordinario el 21 de enero de 1977, con vigencia durante el presente ejercicio (1977) y continuará en los sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza núm. 23.

OCUPACIÓN DE TERRENO DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRA-  
TIVA.

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de TOLEDO, con arreglo a lo que determinan los artículos 6 a) y 15.12 de las normas provisionales para la aplicación de las bases 21 a 24 de la Ley 41/1975, aprobadas por Real Decreto 3250/1976, establece el derecho o tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 2º.- Están sujetos al pago de esta tasa todas las personas que, previa autorización municipal, coloquen los expresados elementos en terrenos de uso público, y la harán efectiva, según los casos, mediante el talón de devengo o el recibo sujetándose a la siguiente

T A R I F A

Pesetas

1. Por cada silla que se coloque en plazas, calles o paseos públicos con motivo de verbenas, romerías, procesiones religiosas, tanto ordinarias como extraordinarias, excepto la del Corpus, se cobrará por día y mediante talón de devengo . . . . .	5,-
2. Por el mismo concepto en los sitios autorizados de la carrera que lleva la procesión del Santísimo Corpus Christi, exclusivamente el día de esta celebración, mediante talón de devengo . . . . .	25,-
3. Marquesinas, terrazas, etc. de cafés, bares y similares, por metro cuadrado o fracción y temporada, mediante recibo, en Zocodover . . . . .	500,-
. En el Miradero y calles o plazas en rutas turísticas . . . . .	375,-
. En el Paseo de Merchán y en el Paseo del Tránsito. . . . .	375,-
. En sitios distintos a los anteriormente enumerados . . . . .	250,-

Artículo 3º.- El hecho de la ocupación de terrenos con los elementos a que esta Ordenanza se refiere, sin la previa y preceptiva licencia municipal, llevará aparejada la imposición de las sanciones previstas en la vigente legislación de tipo fiscal.

Artículo 4º.- La renovación de concesiones de marquesinas, terrazas, etc. para la temporada siguiente, deberá ser solicitada dentro del mes de Noviembre de cada año.

-.-

Esta Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1980 y continuará vigente en ejercicios sucesivos hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de TOLEDO, haciendo uso de la facultad concedida en el artº 15, apartado 15 de las normas provisionales para la aplicación de las bases 21 a 34 de la Ley 41/1975 aprobadas por Real Decreto 3250/1976, continúa con la exacción de derechos y tasas por los conceptos detallados en el epígrafe y los regula mediante la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- La obligación de contribuir nace con el hecho de ser autorizado para el ejercicio de cualquier actividad en la vía pública. Sin embargo, los que carezcan de tal autorización y se dediquen a cualquiera de las actividades a que esta Ordenanza se refiere, aparte de las sanciones a que ello diere lugar, también se encuentran obligados al pago de los derechos correspondientes.

Artículo 3º.- Tienen la consideración de industrias:

a) FIJAS: Los puestos de venta, barracas, casetas, etc. que ejerzan el comercio o la industria en la vía pública, en lugares concretamente determinados por el Ayuntamiento, sin que puedan desplazarse a otros sitios sin permiso municipal.

b) AMBULANTES: Todas aquellas en que la venta o ejercicio de algún comercio o actividad industrial o profesional se efectúa en cualquier zona de la vía pública, sin estacionarse más tiempo del necesario para realizar una operación o transacción. Por tanto, los vendedores ambulantes no podrán estacionarse en la vía pública por más tiempo del necesario para entregar los géneros que hayan vendido.

Artículo 4º.- Todos los artículos quedan sometidos a cuanto el Ayuntamiento tiene previsto en sus Ordenanzas y en el Reglamento del Mercado, respecto a la inspección, análisis, repeso, etc.

Artículo 5º.- Queda prohibida la venta en ambulancia en las inmediaciones del Mercado municipal de Abastos (minoristas).

Artículo 6º.- Los vendedores no podrán ejercer otro comercio o expender otros artículos que aquellos para los cuales les autorice la licencia, estándoles prohibido en absoluto otra actividad no incluida en la tarifa o concesión.

Artículo 7º.- La cobranza de los derechos establecidos en esta Ordenanza se efectuará:

a) INDUSTRIAS AMBULANTES. Por medio de talones expedidos por la Administración de Rentas, en los que se hará constar el valor de los mismos y estarán sellados y contrastados con número de orden, o por medio de talones que facilitarán los Agentes del Ayuntamiento cuando se trate de venta por uno o varios días solamente.

b) Los demás derechos, por recibo expedido por la Administración de

Rentas, en el que se fijan las circunstancias de la concesión y su duración.

Artículo 8º.- Cualquier individuo de la Guardia Municipal o delegado autorizado, podrá exigir la presentación de los talones o recibos para su comprobación, debiendo denunciar a la Alcaldía el no hallarse provisto de ellos.

Artículo 9º.- A todo concesionario de licencia que sea corregido más de una vez por faltas cometidas en el ejercicio de su comercio o industria, además de imponerle la sanción correspondiente, le será retirada la licencia que para la venta se le haya concedido.

Artículo 10º.- La cobranza de estos derechos se registrará por la siguiente

T A R I F A

Pesetas

1. FIJAS

1.1. PUESTOS DE VENTA DE ARTICULOS: metro cuadrado y día:

a) En calles de 1ª clase, incluso el Paseo de Merchán. . . . .	30,-
b) En - de 2ª - . . . . .	25,-
c) En - de 3ª - . . . . .	20,-
d) En - de 4ª - . . . . .	15,-
e) En - de 5ª - . . . . .	10,-
f) En lugares que el Ayuntamiento considere de excepción, aun cuando éstos formen parte de las calles con especial clasificación . . . . .	75,-

BONIFICACIONES.- Las tendrán del 5, 10 ó 15 por 100, respectivamente, según se obtenga la licencia por un trimestre, un semestre o el año.

1.2. PUESTOS EN LOS "MARTES", metro cuadrado y día: . . . . . 50,-

1.3. PUESTOS EN VERBENAS Y ROMERÍAS: metro cuadrado y día . . . . . 20,-

1.4. BARRACAS, CASETAS, CIRCOS, CINES, TEATROS o cualquier otro espectáculo o esparcimiento en la vía pública, sea cualquiera el lugar y exceptuando Feria y fiestas del Corpus; metro cuadrado y día: . . . . .

a) En días festivos . . . . .	10,-
b) En días laborables . . . . .	5,-

1.5. PUESTOS, BARRACAS, CASETAS, CIRCOS, TEATROS, etc. que se sitúen en lugares de máxima concurrencia durante los días de la Feria de agosto y semana del Corpus, y siempre que el Ayuntamiento no disponga su adjudicación por subasta o concurso; metro cuadrado y días . . . . . 50,-

2. AMBULANTES.

2.1. Servicios y ventas de cualquier artículo:

a) En días festivos . . . . .	100,-
b) En días laborables . . . . .	20,-

2.2. Subastadores de cualquier artículo:

a) No ocupando más de cinco metros cuadrados; abono día. . . . .	150,-
b) Por cada m/2 que exceda de 5, abonarán por día . . . . .	30,-

c) Cuando utilicen altavoces, abonarán TRIPLES DERECHOS.

NOTA.- Se bonificará con el 5, 10 ó 20 por 100 las licencias que se obtengan por los períodos trimestral, semestral o anual, respectivamente, las cuales quedarán exentas de abonar los derechos que correspondan a los días festivos.

3. RODAJE CINEMATOGRAFICO.

. Por cada día . . . . . 50.000,- Ptas.

-. -

Esta Ordenanza entrará en vigor el 1 de Enero de 1980 y continuará vigente en ejercicios sucesivos hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza núm. 26.

DERECHOS SOBRE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de TOLEDO, haciendo uso de la facultad que le confieren los art. 6º b) y 19.3. de las normas provisionales para la aplicación de las bases 21 a 34 de la Ley 41/1975, aprobadas por Real Decreto 5250/1976, continúa con exacción de derechos y tasas sobre licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

Artículo 2º.- Es objeto de esta exacción, las licencias que expida la Administración municipal para el ejercicio de servicio público de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con o sin aparato taxímetro, con arreglo a las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional aprobado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de noviembre de 1964 o las que en lo sucesivo se promulguen.

Artículo 3º.- Están obligados al pago de la tasa los titulares de las expresadas licencias que se concederán por tiempo indefinido, pero revisándose se anualmente para acreditar la no variación de las causas que motivaron su concesión.

Artículo 4º.- Se tomará como base de estos derechos cada vehículo aunque la persona autorizada dedique más de un automóvil a este servicio público.

Artículo 5º.- Los tipos de percepción quedan fijados en la siguiente

T A R I F A

- 1. Derechos sobre concesión de licencia, por cada vehículo..25.000 Pts.
- 2. Derechos sobre revisión anual, por cada vehículo y ejercicio a partir del siguiente al de la concesión ..... 1.500 Pts.
- 3. Derechos de subrogación en las licencias, por cada ...

vehículo . . . . . 25.000 Pts.

NOTA.- En el año de subrogación no se devengarán derechos de revisión.

Artículo 6º.- Las cuotas tendrán la consideración de irreducibles, cualquiera que sea la fecha del devengo.

-.-

Esta Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1980 y continuará vigente en ejercicios sucesivos hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza núm. 27

DERECHOS Y TASAS POR ESCAPARATES Y VITRINAS

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de TOLEDO, haciendo uso de la facultad que le confieren los artículos 6º a) y 15.16 de las normas provisionales para la aplicación de las bases 21 a 34 de la Ley 41/1975, aprobadas por Real Decreto 3250/1976, continúa con la exacción de derechos y tasas por escaparates y vitrinas.

Artículo 2º.- Están obligados al pago de estos derechos los propietarios o usuarios de los elementos antes indicados, que no estén situados en establecimientos sujetos al impuesto sobre la radicación.

Artículo 3º.- La obligación de contribuir nace del hecho de estar prestando servicio activo la instalación o el elemento objeto de la tasa, aunque el Ayuntamiento no haya concedido la reglamentaria y previa licencia. El pago de los derechos, en caso de no tener licencia, no implica concesión de la misma, ni exime de las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de aquel requisito.

Artículo 4º.- Tendrán la consideración de escaparates y vitrinas, además de las propiamente dichas, las instalaciones o mercancías que se expongan o colocadas o adosadas a fachadas.

Artículo 5º.- La base de tributación vendrá determinada, según los casos, por la superficie total del escaparate o vitrina o por la superficie de fachada ocupada con objetos, artículos, etc.

Artículo 6º.- Los tipos de percepción quedan fijados en la siguiente

T A R I F A

Pesetas

Escaparates, vitrinas e instalaciones sobre fachadas, metro cuadrado o fracción, sin distinción de calles . . . . . 1.000,-

Artículo 7º.- Las cuotas tendrán la consideración de anuales e irreducibles, y se iniciará el devengo a partir de la fecha de autorización o, en su

caso, de su instalación.

Artículo 8º.- Será requisito indispensable que los interesados soliciten y obtengan previamente del Ayuntamiento la concesión de licencia, y si no lo hicieron serán penados con la multa establecida en el art. 759 de la vigente Ley de Régimen Local.

Artículo 9º.- En cuanto a exenciones, responsabilidades por incumplimiento, declaración de fallidos y formalidades para llegar a esto último, que señala el art. 718 de la Ley de Régimen Local vigente, se estará, además de a lo contenido en la presente Ordenanza, a lo establecido en las "Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas fiscales" que figuran a la cabeza de las mismas.

..-

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 21 de enero de 1977, con vigencia en el presente ejercicio (1977) y sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

---

---

Ordenanza núm. 29.

ARBITRIO NO FISCAL PARA PROCURAR EL SANEAMIENTO DE VIVIENDAS

Artículo 1º.- Constituyendo, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24.6.1955), uno de los primordiales fines de la actividad municipal, el velar por la higienización y salubridad de las viviendas, el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, de conformidad con los artículos 434; apartado c) y 473 de dicha Ley, establece un arbitrio sin fin fiscal, para procurar sean mejoradas las condiciones de higiene y habitabilidad de las viviendas, dotándolas de aquellos elementos de saneamiento mínimo exigido por las disposiciones sanitarias.

Artículo 2º.- Quedan sujetos al pago de esta exacción las fincas que carezcan de toma de agua potable, las viviendas que no estén dotadas de retretes y aquellas otras que, teniéndolo, no tengan en él la correspondiente instalación de agua, como, asimismo, las fincas que estando ubicadas a menos de VEINTE METROS de la red de alcantarillado, no tuvieren hecha la acometida al mismo, o, de tenerla, dispongan de un solo retrete común a todos los vecinos, y las que tengan agua solamente en el patio.

Artículo 3º.- La exacción recaerá sobre los propietarios de los inmuebles y cesará tan pronto como se declare y compruebe haber realizado las obras de saneamiento a que tiende la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- La base de tributación la constituye la existencia del inmueble carente de las instalaciones que se señalan en el artículo segundo.

Artículo 5º.- La exacción del arbitrio se ajustará a los tipos de gravamen que determina la siguiente

## T A R I F A

	<u>Cuota anual</u> <u>Pesetas</u>
POR CADA FINCA:	
. Carente de agua potable; por vecino . . . . .	3.000,-
. Con agua, pero sin distribuir a viviendas, por vecino .	2.000,-
. Sin conexión a la red de alcantarillado, por vecino . .	2.500,-
POR CADA VIVIENDA:	
. Sin instalación de retrete . . . . .	1.000,-
. Con retrete, pero éste carente de agua corriente . . .	1.000,-

Artículo 6º.- Por la Administración de Rentas y Exacciones, con la colaboración de la Oficina Técnica de Obras, se procederá cada año a la formación de un padrón en el que aparezcan consignadas todas las fincas que deben ser objeto de esta exacción. El padrón será sometido a la aprobación de la Excmo. Comisión Permanente y, una vez cumplido este trámite, el Negociado invitará a los propietarios incluidos en aquél para que, dentro del mes siguiente a la notificación, procedan a poner las en debidas condiciones higiénicas.

Pasado dicho plazo, el Negociado de la Administración de Rentas formará la matrícula de fincas cuyos propietarios no hubiesen justificado ante el mismo Negociado haber dado exacto cumplimiento a la Ordenanza. Esta matrícula estará expuesta al público durante ocho días para oír reclamaciones y, tramitadas éstas, se procederá a expedir los recibos para la exacción del arbitrio.

Los propietarios de fincas urbanas de esta Ciudad, están obligados a facilitar las investigaciones de la Administración municipal, precisas y necesarias a la mayor efectividad de la exacción. Los que resistan o dificulten la fiscalización, serán considerados ocultadores e incurrirán en multa equivalente al duplo de los derechos correspondientes a la omisión que pretendieran realizar.

DISPOSICION ADICIONAL.- (El mismo texto que la de igual título inserta al final de la Ordenanza número 1 del presente tomo).

-.-

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada en 31.1.1964, con vigencia para el presente ejercicio (1964) y sucesivos, hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza núm. 33.

EXACCIÓN DE DERECHOS POR ALQUILER DE TARIMAS, PUESTOS DE VENTA Y PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS DEL MERCADO DE ABASTOS (Minoristas).

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de TOLEDO, usando de las facultades que le confieren los art. 6º b) y 19 apartado 22 de las normas provisionales para la aplicación de las bases 21 y 24 de la Ley 41/1975, aprobadas por Real Decreto 3250/1976, continúa con la exacción de derechos por alquiler de tarimas, puestos de venta y prestación de otros servicios en el Mercado municipal de minoristas de esta ciudad.

Artículo 2º.- La obligación de contribuir nace por el hecho de ocupar o usar las tarimas, puestos, locales, terrenos y demás servicios de dicho Mercado.

Artículo 3º.- Todas las instalaciones del Mercado estarán exentas de tributar por el concepto de PUESTOS PÚBLICOS regulados en la correspondiente Ordenanza.

Artículo 4º.- Los derechos a percibir a virtud de la presente Ordenanza, se ajustarán a la siguiente

T A R I F A

Pesetas

1. POR ALQUILER MENSUAL DE:

- a) Cada cajón propiedad del Ayuntamiento, incluido el servicio de agua . . . . . 2.750,-
- b) Cada uno de los puestos o tarimas para venta de pescados, incluido el servicio de agua . . . . . 2.750,-
- c) Cada una de las tarimas para venta de frutas y verduras incluido el servicio de agua . . . . . 1.250,-

2. POR ALQUILER DE CÁMARA FRIGORÍFICA (Día o fracción):

- a) Con carnes, aves y caza, por kilo . . . . . 0,50
- b) Con pescados y mariscos, por kilo . . . . . 0,80
- c) Con huevos, cada 250 unidades o fracción . . . . . 1,-
- d) Con leche, por cada litro o fracción . . . . . 0,20
- e) Con frutas, por kilo . . . . . 0,50
- f) Con verduras, por kilo . . . . . 0,25
- g) Por cámara de congelación kilo día . . . . . 0,50

Artículo 5º.- Los mencionados derechos serán abonados mediante expedición de justificantes por la Administración de Rentas:

- a) Los de alquiler de puestos y tarimas, en recibos mensuales.
- b) Los de la cámara frigorífica, con recibos duplicados que se expedirán al retirar la mercancía y previa liquidación que hará el funcionario encargado, no pudiendo retirarse la mercancía en tanto no se satisfaga

el derecho correspondiente al servicio prestado.

Artículo 6º.- No obstante la tarifa anterior, si se solicitase la cámara frigorífica para conservación de grandes cantidades de productos alimenticios, con objeto de mantener en ciertas épocas de escasez de productos los precios que rigen en las de saturación del mercado, el Ayuntamiento coadyuvará a este propósito estableciendo conciertos o convenios especiales con los peticionarios.

Artículo 7º.- A excepción de las carnes, aves y caza, todos los demás productos deberán presentarse en la cámara frigorífica debidamente envasados.

Artículo 8º.- Las vacantes que se produzcan en los puestos y tarimas se cubrirán mediante subasta conforme al Reglamento de Contratación, a la que no podrán concurrir los que ya sean adjudicatarios de puestos o tarimas ni familiares que de ellos dependan. El tipo de subasta, al alza, estará compuesto por el importe del alquiler de un año, según tarifas vigentes a la sazón, más la cantidad -a fondo perdido- que en el momento de la convocatoria de la subasta se determine por la Corporación. Hasta el 31 de diciembre del año en que se remate, el adjudicatario quedará exento del pago de derechos de alquiler.

Artículo 9º.- Los recibos mensuales no satisfechos a su presentación, podrán ser providenciados de apremio pasados 40 días de dicha fecha, sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Ayuntamiento en cumplimiento del Reglamento de Régimen interior del Mercado. Igualmente lo serán los pendientes de cobro de la Cámara frigorífica, si al intentar sacar los productos almacenados en ella se negasen al pago de los derechos. En ese caso, los productos mencionados responderán mediante embargo, del pago de esos derechos y recargos, si no se abonasen dentro de las 48 horas siguientes al primer intento de retirada de las mercancías.

Artículo 10º.- Para exenciones, declaración de fallidos y demás circunstancias no previstas en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local y las "Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas fiscales" que aparezcan al principio del tomo que compendia toda la legislación fiscal de este Ayuntamiento.

.-.-

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno y entrará en vigor en 1º de enero de 1980, continuando vigente en ejercicios sucesivos hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza núm. 48.

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS (Plus Valía)

I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1º.- De acuerdo con lo previsto en la base 27 de la Ley 41/1975, desarrollada provisionalmente en los artículos 87 al 98, ambos inclusive, de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, y con las modificaciones introducidas por el Real Decreto Ley 15, de 7 de junio de 1978, se establece el impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible del impuesto, el incremento de valor que haya experimentado durante el período impositivo:

- a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.
- b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Artículo 3º.- No está sujeto al impuesto, el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares o estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición.

Artículo 4º.- 1. Tendrán la condición de solares:

a) Una vez aprobado el Plan general, hoy en tramitación, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

1º. Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan, y si éste no las concretare, que además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministros de energía eléctrica, la vía a la que parcela de frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2º. Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

b) Hasta tanto sea aprobado el Plan general, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela de frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2. Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) Cuando se apruebe el Plan general, actualmente en trámite:

1º. Lo que el propio Plan incluya como tales, por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2º. Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos

elementos de urbanización.

3º. Los que sin contar con los citados servicios, están comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el mismo Plan determine.

4º. Los comprendidos en la zona de CIGARRALES.

b) Hasta tanto sea aprobado el Plan General municipal o de normas de ordenación complementarias o subsidiarias del planeamiento:

1º. Los que dispongan de los mismos servicios citados en el párrafo primero del apartado 2, a), de este artículo.

2º. Los que, sin contar con los citados servicios, estén comprendidos en áreas consolidadas de edificación, al menos en la mitad de su superficie.

3º. Los comprendidos en la zona de CIGARRALES.

3. Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) Hasta tanto sea aprobado el Plan general municipal:

1º. Los terrenos que el Plan general declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados, según el programa del propio Plan.

2º. Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

b) Una vez aprobado el Plan general, se equipararán a suelo urbanizable programado los terrenos calificados como de reserva urbana en los programas de actuación o en Planes parciales que contengan los Planes generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adiciones y modificaciones.

### III. EXENCIONES

#### SECCIÓN PRIMERA. EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 5º.- 1. Estarán exentos del pago del impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga, como contribuyente, sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y sus Organismos autónomos.

b) La provincia a que este municipio pertenece.

c) Este municipio y demás Entidades locales integradas o en las que se integren en el mismo.

d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

Para aplicar esta exención deberá aprotarse la oportuna certificación del Ministerio de Educación y Ciencia o del Ministerio del Interior.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades y Montepíos constituídos o inscritos conforme a lo previsto en la Ley de 6 de diciembre de 1941.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

2. Igualmente gozarán de exención en la modalidad prevista en la letra b) del art. 2º, los incrementos de valor que experimenten:

a) Los terrenos destinados a centros de enseñanza reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Los pertenecientes a RENFE.

Estos terrenos exentos perderán tal beneficio y quedarán sometidos a gravamen, cuando se produzca la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos.

#### SECCIÓN SEGUNDA. EXENCIONES OBJETIVAS

Artículo 6º.- Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) Las operaciones de concentración o agrupación de empresas en los términos que determina el artículo 23 del Decreto-Ley 12/1970, de 30 de noviembre.

Para aplicar esta exención, el contribuyente debe aportar la Orden del Ministerio de Hacienda que otorgue el beneficio.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se haga a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

#### IV. SUJETO PASIVO.

Artículo 7º.- Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyente:

a) En la modalidad a que se refiere el apartado b) del artº 2º de esta Ordenanza, la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o del derecho real.

b) En las transmisiones a título lucrativo, el adquirente.

c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente.

Artículo 8º.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo del contribuyente el adquirente en las transmisiones a título oneroso, salvo en aquellos casos en que el transmitente sea una de las personas o entidades que disfrutaran de exención subjetiva.

Artículo 9º.- 1. En todo caso, el sustituto del contribuyente podrá repercutir a éste el importe del gravamen.

a. Si la adquisición de una vivienda se realiza por su inquilino en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitaliza-

ción de la renta a los tipos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la cuota del Impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino según la antigüedad del arrendamiento, y, en consecuencia, éste no podrá repercutir sobre aquél la parte que a él le corresponda sufragar.

3. La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a los siguientes porcentajes:

	<u>Porcentaje</u>
Hasta cinco años de antigüedad del arrendamiento, el . . . . .	20
De más de cinco años hasta diez, el . . . . .	30
De más de diez hasta quince años, el . . . . .	40
De más de quince hasta veinte años, el . . . . .	50
De más de veinte hasta treinta años, el . . . . .	60
De más de treinta hasta cuarenta años, el . . . . .	70
De más de cuarenta hasta cincuenta años, el . . . . .	80
De más de cincuenta años, el . . . . .	90

#### V. BASE IMPONIBLE

Artículo 10º.- La base imponible del Impuesto será la diferencia entre los valores corrientes en venta del terreno al comenzar y al terminar el período impositivo, o valores inicial y final, respectivamente.

Artículo 11º.- 1. El valor final será el fijado en el Índice de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal y sus reglas de aplicación legalmente aprobados, para el año en que se produzca el devengo del Impuesto, sin que pueda tomarse en consideración el declarado por los interesados.

2. Si al comienzo de un nuevo período bienal de valoración no estuvieran aprobados por el Ayuntamiento los tipos unitarios, se tomarán en consideración los correspondientes al anterior bienio.

3. La estimación hecha, de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, será susceptible, en el momento de la liquidación del Impuesto, de un aumento o disminución de hasta un 20 por 100 sobre los tipos unitarios fijados para el período respectivo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) Configuración del terreno en relación con fachadas a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones y otras circunstancias análogas.

b) Características naturales del terreno y mayores y menores gastos para levantar o cimentar las edificaciones sobre él.

4. La aplicación de este aumento o disminución queda condicionada a su concreción en las Reglas de aplicación del índice de tipos unitarios.

Artículo 12º.- 1. El valor inicial se determinará conforme a los valores del Índice y Reglas de aplicación vigentes en la fecha del comienzo del período impositivo.

2. Cuando no existan estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento para la fecha de iniciación del período impositivo, la Administración gestora podrá tomar en cuenta los que constan en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales, practi-

ticadas en aquella época en virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, así como las derivadas de la comprobación del valor a efectos de la liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos, Documentos e Impuesto de Derechos Reales.

5. En los supuestos de expropiación forzosa previstos en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, se estará a lo dispuesto en el artículo 188, tercero, de la Ley 19/1975, de 2 de mayo.

Artículo 139.- 1. El valor inicial así determinado se incrementará con:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno sujeto durante el período de imposición y subsistentes al finalizar el mismo.

b) Cuantas contribuciones especiales se hubiesen devengado, por razón del terreno, en el mismo período. Cuando se trate de terrenos edificados, para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al terreno, se tendrá en cuenta las siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la construcción beneficiada:

	<u>Porcentaje</u>
Hasta diez años de antigüedad, el . . . . .	40
De más de diez hasta veinticinco años, el . . . . .	50
De más de veinticinco hasta cincuenta años, el . . . . .	60
De más de cincuenta hasta setenta y cinco años, el . . . . .	70
De más de setenta y cinco años, el . . . . .	80

2. A los efectos de la letra b) del número anterior, se tomarán como años completos el de obra nueva y el del devengo del Impuesto, y el contribuyente deberá probar la antigüedad de la edificación, mediante la aportación de la escritura de declaración de obra nueva, certificado de terminación de obra extendido por el Colegio de Arquitectos y al ta en la Contribución Urbana.

Artículo 149.- 1. En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitativos del dominio, la determinación de la base imponible se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En los usufructos y derechos de superficie temporales, un 10 por 100 por cada período de cinco años, sin exceder del 70 por 100.

b) En los usufructos y derechos de superficie vitalicios, el 70 por 100, cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, decreciendo a medida que aumenta su edad un 10 por 100 menos cada diez años, más quedando limitada esta regresión, en todo caso, al 10 por 100.

2. En la transmisión del derecho de usufructo, se entenderá por valor inicial y final del mismo, el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifra el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución, a los valores inicial y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

3. El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte

de aplicar el 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyen tales derechos, los porcentajes fijados para la valoración del derecho de usufructo en el apartado 1 anterior.

4. Cuando se transmite el derecho de nuda propiedad de un terreno, el valor de dicho derecho se fijará residualmente y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

5. En los censos enfitéuticos y reservativos se tendrá en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4 por 100.

6. El valor del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando el valor inicial o final del terreno el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo, o subsuelo, y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 15º.- Para la determinación de los valores inicial y final de los terrenos, no se incluirá la superficie de los mismos que deba cederse obligatoria gratuitamente al Ayuntamiento, o, en su caso, al órgano urbanístico competente, así como las que hayan de cederse en concepto del 10 por 100 del aprovechamiento medio del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

## VI. DEUDA TRIBUTARIA

### SECCIÓN PRIMERA. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 16º.- 1. Para la modalidad prevista en el artº 2º, a), el tipo de gravamen a aplicar, fijado en función del resultado de dividir el tanto por 100 que representa el incremento respecto al valor inicial del terreno, por el número de años que comprenda el período impositivo, será el de la siguiente escala:

	<u>Porcen</u> <u>taje</u>
Cociente menor de cinco . . . . .	15
Cociente de cinco al diez . . . . .	17
Cociente de más del diez al treinta . . . . .	25
Cociente de más del treinta al cincuenta . . . . .	35
Cociente de más del cincuenta . . . . .	40

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en las sucesiones entre padres e hijos o entre cónyuges, la cuota exigible no podrá exceder de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos al tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto General sobre Sucesiones.

3. En la modalidad de la letra b) del citado artículo 2º, el tipo de gravamen será el 5 por 100.

### SECCIÓN SEGUNDA. BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Artículo 17º.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la modalidad prevista en la letra b) del artº 2º, los incrementos de valor de los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas o instituciones declaradas de interés social. Dicho beneficio se perderá cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en el artº 5º, 2, de esta Ordenanza.

#### SECCIÓN TERCERA. DEDUCCIONES EN LA CUOTA

Artículo 18º.- 1. Cuando se trate de terrenos exentos o bonificados conforme a lo previsto en los artículos 5º, 2 y 17, anteriores, al practicarse la liquidación se deducirá en las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2º.

2. Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones decenales, tendrán el carácter de entrega a cuenta y se deducirán del importe de la liquidación que proceda cuando se produzca el devengo del Impuesto en la modalidad de la letra a) del artº 2º. A estos efectos, únicamente se considerarán como "pagos a cuenta" las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el período de imposición.

#### VII. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

##### SECCIÓN PRIMERA. DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 19º.- 1. Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir en la fecha en que se transmita la propiedad del terreno o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o por causa de muerte

A tal efecto, se tomará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de inscripción o inscripción de ésta en un Registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2. Cada diez años, computados desde la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza respectiva, en la modalidad del Impuesto que grava los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Artículo 20º.- Cuando en los actos o contratos medie condición suspensiva, el devengo del impuesto quedará diferido hasta que ésta se cumpla, y si la condición fuera resolutoria, el Impuesto quedará devengado, desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las normas contenidas en el artº 31 de esta Ordenanza.

##### SECCIÓN SEGUNDA. PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 21º.- 1. Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita derecho real de goce, limitativo de dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el

transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de goce. Cuando el transmitente sea una persona jurídica, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período comprendido entre el último devengo del Impuesto en la modalidad prevista en la letra a) del artº 2º, y la fecha de la transmisión del terreno o, en su caso, de la transmisión o constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

2. Cuando se trate de terrenos o derechos reales pertenecientes a personas jurídicas, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido durante los diez años transcurridos desde el devengo anterior del Impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mismo, hasta que se produzca el devengo correspondiente.

3. En la modalidad del apartado a) del artº 2º, en ningún caso el período impositivo podrá exceder de treinta años. Si el período impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años, a la de la transmisión o, en su caso, a la de constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

4. En casos de transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley del Suelo, como supone la subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, la fecha inicial del período impositivo será la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

5. En las transmisiones de inmuebles en ejercicio del derecho de retracto se considerará como fecha inicial del período impositivo, la que se tomó como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Artículo 22º.- Las liquidaciones decenales no interrumpirán el período impositivo, por lo cual en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce limitativo de dominio, se tomará como inicio del período de imposición el momento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afectada o, en su caso, el límite señalado en el número 3 del artº 2º de la presente Ordenanza.

## VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

### SECCIÓN PRIMERA. ÍNDICE DE PRECIOS UNITARIOS

Artículo 23º.- El Ayuntamiento deberá fijar cada dos años los tipos unitarios de valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal en cada una de las zonas que al efecto juzguen preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas juntamente con la Ordenanza del Impuesto y serán impugnables, al igual que ésta, ante el Delegado de Hacienda, contra cuya resolución dictada previo informe de los Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública en la Delegación respectiva, será susceptible de recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial.

### SECCIÓN SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 24º.- 1. Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar ante la Administración municipal la decla

ración correspondiente por el Impuesto según modelo oficial que facilitará aquella y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.

2. A la citada declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

Artículo 25.- Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

#### SECCIÓN TERCERA. LIQUIDACIONES

Artículo 26º.- 1. Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración municipal.

2. Tal autoliquidación será obligatoria, salvo en los supuestos de sucesión entre padres e hijos o entre cónyuges, para toda clase de transmisiones de plena propiedad, bien a título lucrativo, o bien a título oneroso, a cuyo efecto el sujeto pasivo deberá cumplimentar el modelo oficial.

3. Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales, sujetas a comprobación, y la cantidad que resulte de las mismas se ingresarán en las arcas municipales en el momento de presentar los documentos a que se refiere el artículo 24 anterior.

Artículo 27º.- Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso, se notificarán tanto al sustituto como al contribuyente.

#### SECCIÓN CUARTA. GARANTÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 28º.- La Administración municipal podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artº 32 de esta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueren necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

Artículo 29º.- 1. No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este Impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la pertinente declaración prevista en el artº 24 anterior.

2. El Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción que la finca o fincas quedan afectadas al pago del Impuesto.

3. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada, cuando se presente la carta de pago del Impuesto y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiese extendido.

#### SECCIÓN QUINTA. RECAUDACIÓN

Artículo 30º.- La recaudación de este Impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Ley de Régimen Local, -Texto refundo de 24 de junio de 1955- y Reglamento de Haciendas Locales y demás normas que desarrollan y aclaran dichos textos).

#### SECCIÓN SEXTA. DEVOLUCIONES

Artículo 31º.- 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las respectivas devoluciones a que se refiere el artº 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante que sea sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por "mutuo acuerdo" de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

#### SECCIÓN SÉPTIMA. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 32.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias; así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### SECCIÓN OCTAVA. TIPOS UNITARIOS DE VALOR DE LOS TERRENOS

47. Artículo 33º.- 1. A los efectos determinados en el artículo 93 de las nor-

mas provisionales para la aplicación de las bases 21 a 34 de la Ley 41/1975 de 19 de noviembre, aprobadas por Real Decreto 3250/1976 de 30 de diciembre y en el artículo 23 de esta Ordenanza, a continuación se inserta el

#### CUADRO DE VALORES

asignados en cada uno de los períodos y zonas que se citan:

PERÍODOS	Z O N A S									
	Especial	A	B	C	D	E	F	G	H	I
1.923 a 1.931	52	52	45	22	16	14	8	8	8	8
1.932 a 1.936	78	78	68	37	30	21	10	10	10	10
1.937 a 1.942	120	128	102	54	43	35	13	13	13	13
1.943 a 1.946	176	176	150	90	55	50	14	14	14	14
1.947 a 1.949	185	185	158	100	65	55	15	15	15	15
1.950 a 1.952	200	200	175	120	75	65	17	17	17	17
1.953 a 1.955	225	225	200	130	85	70	20	20	20	20
1.956 a 1.958	270	270	240	156	102	84	24	24	24	24
1.959 a 1.961	337	337	300	195	127	105	30	30	30	30
1.962 a 1.964	521	521	375	244	159	131	38	38	38	38
1.965 a 1.967	575	575	415	270	175	145	45	45	45	45
1.968 a 1.970	2.000	1.500	1.000	700	450	300	200	120	90	50
1.971 a 1.973	2.300	1.750	1.150	800	520	350	230	140	100	60
1.974 a 1.976	3.450	2.500	1.700	1.200	700	500	300	200	150	100
1.977 y 1.978	5.550	4.000	2.750	1.950	1.150	800	500	350	250	160
1.979 y 1980	8.325	6.000	3.850	2.730	1.495	1.040	600	420	275	175

2. Los tipos unitarios de valor que para cada uno de los períodos figuran en la tabla expuesta, fueron aprobados, a su vez, en cada una de las épocas que con arreglo a la Ley así venía determinado.

3. En documento unido a la presente Ordenanza, se encuentran comprendidas las calles que forman el conjunto del término municipal, determinándose la zona en que cada una de ellas se encuentra comprendida a los efectos de la tabla anterior de valoración de los terrenos.

#### 4. Reglas de aplicación del índice.

A) Terrenos con más de una fachada.- Si el terreno diera fachada a más de una vía pública, se valorará por la calle que figure en el INDICE con mayor estimación, pudiéndose aumentar dicho valor hasta un 20 por 100.

B) Fondo normal y excesivo de los terrenos.- Se considerarán como terrenos de fondo normal aquellos en que esta dimensión no exceda de treinta metros, medida sobre una perpendicular a la línea de fachada.

En los terrenos de más de 30 metros de fondo, pueden concurrir las siguientes circunstancias:

1. Que dé fachada a una sola calle.- Para su valoración se considerará dividido en dos parcelas, una, la del polígono formado por la línea de fachada y un fondo normal de treinta metros y la otra, la parcela restante. La primera se valorará con la estimación que le corresponda en el INDICE aprobado, según su situación, y la otra con una deducción del 20 por 100.

2. Terrenos que tengan dos fachadas a la vía pública.- Se dividirá en una primera parcela con fachada a la calle de mayor valor y fondo de 30

metros, a la que se aplicará el valor correspondiente y el resto de terreno se valorará por la calle de menos valor o se le aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

3. Terrenos que tengan fachada a tres calles.- Para este caso se dividirá en una parcela de fondo normal y fachada a la calle de mayor valor y al resto se aplicará lo dispuesto en el apartado 2.

4. Terrenos que tengan fachada a cuatro calles.- Se dividirá también en una primera parcela con fachada a la calle de mayor valor y fondo normal y al resto se aplicará lo dispuesto en el apartado 3.

C) Longitud de fachada.- Se considerarán como terrenos normales en cuanto a su longitud de fachada, aquellos en que ésta mida por lo menos diez metros lineales, dando origen, en caso contrario, a las siguientes depreciaciones de los valores tipo hasta un fondo de treinta metros lineales:

Terrenos hasta 4 metros de longitud de fachada.....	20 %.
Terrenos desde 4 hasta 7 metros de longitud de fachada ..	15 %
Terrenos desde 7 a 10 metros de longitud de fachada ....	10 %

La parcela restante, si la hubiere, a partir de los treinta metros de fondo, se valorará con arreglo a las normas establecidas en el apartado de la regla 4.B), bien entendido que la depreciación, en este caso, se aplicará sobre los tipos unitarios a la calle a que el terreno presenta fachada.

D) Irregularidades.- Para la valoración de los terrenos de forma irregular la Administración de Rentas y Exacciones procurará obtener una parcela regular a la que se aplicarán los valores del ÍNDICE, y el resto se valorará con una depreciación del 10 por 100 de los valores tipo, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

No se considerará que existen irregularidades en los terrenos superiores a mil metros cuadrados.

E) Terrenos de situación dudosa.- Si un terreno estuviese situado en lugares <sup>no</sup> reseñados en el Índice de valores, se valorará por la Administración de Rentas y Exacciones con arreglo al de otro lugar que, a juicio de esta Administración tenga análogas características.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1.979 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

CLASIFICACIÓN DE LAS CALLES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE TOLEDO

(Exclusivamente a efectos de aplicación del arbitrio municipal sobre incremento de valor de los terrenos (PLUS VALIA))

<u>C a l l e s</u>	<u>Clase</u>	<u>C a l l e s</u>	<u>Clase</u>
A. (Poblado Obrero) .....	D	Ángel .....	C
Abdón de Paz .....	D	Ángel Guerra (Cigarral) .....	I
Abogado .....	E	Antequeruela (bj. y pl.) .....	E
Aceituno (Dehesa) .....	I	Antigua .....	D
Adabaquín .....	E	Antonio Rivera .....	D
Aguanel (Dehesa) .....	I	Aragón .....	C
Águila (desde el principio hasta el estrechamiento)..	A	Aranjuez (carrt <sup>2</sup> ) .....	H
Águila (Parte estrecha y bajada a Muñoz de Arce) ....	C	Arco de Palacio .....	Esp.
Agustín Moroto .....	C	Arenal (Azucaica) .....	H
Ahín (Dehesa) .....	I	Argentina .....	C
Airosas (calle) .....	D	Ariz (Cigarral) .....	I
Airosas (callejón) .....	C	Armas .....	Esp.
Airosas (plaza) .....	B	Arquillo del Ángel .....	E
Alameda (Sta. Bárbara) .....	E	Arroyo .....	D
Alamilla (Dehesa) .....	I	Arroyo (Azucaica) .....	H
Alamillos de San Martín ....	E	Arroyo de la Rosa .....	F
Alamillos del Tránsito .....	C	Aserradero (Cigarral) .....	I
Alarife .....	D	Asturias .....	C
Alberche .....	D	Atalaya .....	F
Alberquilla (Dehesa) .....	I	Aurora (Cigarral) .....	I
Alcahoz .....	F	Ave María .....	E
Alcázar (cuesta) .....	Esp.	Avenida Barber .....	A
Alfares (calle) .....	D	Avenida General Villalba .....	B
Alfares (callejón) .....	D	Avenida de la Plaza de Toros..	D
Alfares (plaza) .....	D	Avenida de la Reconquista ....	A
Alférez Provisional .....	Esp.	Ayuntamiento (pasadizo) .....	C
Alfileritos .....	B	Azacanes .....	D
Alfonso VI (calle) .....	C	Azucaica (calle de nueva denominación no clasificada como tal) .....	H
Alfonso VI (barriada Caja A)	B	Azuela (Cigarral) .....	I
Alfonso X el Sabio .....	A	B. (Poblado Obrero) .....	D
Alfonso XII .....	B	Baeza (Avenida) .....	C
Algodor .....	D	Baleares .....	C
Alicante .....	C	Banderas de Castilla .....	D
Aljibes .....	D	Barcelona .....	B
Aljibillos (c. y tv.).....	D	Barco (bajada) .....	D
Alnofares (tv.).....	E	Barco (pasaje) .....	E
Alonso Berruguete .....	D	Barquero (Cigarral) .....	I
Alto (Cigarral) .....	I	Barriada de San Roque .....	E
Amador de los Ríos .....	A	Barrio Baeza .....	C
Amarguillo .....	D	Barrionuevo .....	D
Amberes .....	B	Barrio Rey (plaza) .....	A
América (Avda. de) .....	B	Barrio Rey (travesía) .....	B
Anaya .....	F	Bastida (callejón) .....	G
Andalucía .....	C	Bastida (Ermita) .....	H
Andorra .....	C	Batallón Voluntarios de Toledo	D
Anduque (pl.) .....	E	Bécquer, Los .....	D

C a l l e s	Clase	C a l l e s	Clase
Bellas Vistas (Cigarral).....	I	Candelaria .....	E
Beneficencia .....	F	Canónigos (paseo) .....	C
Benegas (huerta) .....	I	Cañada (Azucaica) .....	H
Bergonza (dehesa) .....	I	Cañete (dehesa) .....	I
Bilbao .....	C	Caños de Oro .....	E
Bisbis .....	E	Capitán Alba .....	D
Bodegones .....	D	Capitán Cortés .....	E
Boladiez (avda.) .....	D	Capuchinos (o Gral.Moscardó)..	Esp.
Bolivia .....	C	Capuchinas .....	B
Barbones .....	H	Caravantes (cigarral) .....	I
Bosque (cigarral) .....	I	Cardenal Cisneros .....	A
Brama .....	D	Cardenal Lorenzana .....	B
Brasil .....	C	Cardenal Pla y Dniol (antes	
Bretaño (cigarral) .....	I	Cuesta de la Ciudad) .....	C
Brive .....	B	Cardenal Siliceo .....	D
Bruselas .....	C	Cardenal Tavera .....	B
Buen Pastor .....	A	Carlos III o Camino Fábrica:	
Buenavista (dehesa) .....	I	-desde Reconquista hasta el	
Buenavista (glorieta y ronda)	C	cruce con Circo Romano....	B
Bulas .....	D	-hasta pabellones .....	C
Burdeos .....	B	Carlos V .....	Esp.
Burgos .....	C	Carmelitas .....	C
Buzones .....	D	Carmelitas Descalzos .....	C
C. (Poblado Obrero) .....	D	Carmen (paseo) .....	D
Cabeza (camino) .....	I	Carmen (cigarral) .....	I
Cabeza (plaza) .....	D	Carneros (Sta. Bárbara) .....	F
Cabeza (ermita) .....	I	Carneros (cigarral) .....	I
Cabrahigos (plaza) .....	C	Carrasco (dehesa) .....	I
Cabrahigos (parte alta) .....	E	Carrera .....	D
Cáceres .....	C	Carreras de San Sebastián ....	E
Cadena (cigarral) .....	I	Carretas .....	B
Cadenas .....	A	Carretera de Aranjuez (hasta	
Caja de Ahorro (plaza) .....	C	Polígono Industrial) .....	H
Calabazas Altas (dehesa) ....	I	Carretera (Azucaica) .....	H
Calabazas Bajas (dehesa) ....	I	Carretera de Ávila:	
Calvario .....	E	-hasta Casa de Ejercicios...	A
Camarín de la Virgen .....	E	-después de Casa Ejercicios.	G
Camarín de San Cipriano .....	E	Carretera de Ciudad Real.....	H
Cambrón .....	C	Carretera de Circunvalación...	C
Camino nuevo de la Fábrica, o		Carretera de Madrid:	
Avda. de Carlos III:		-hasta Pinedo .....	D
-desde plaza Reconquista a		-resto .....	G
cruce con Circo Romano..	B	Carretera de Mocejón:	
-resto hasta Pabellones Fá-		-hasta Venta de Portales ...	D
brica de Armas .....	C	-resto .....	H
Camino Molinero .....	B	Carretera de Navalpino:	
Camino del Valle .....	C	-hasta Solanilla .....	E
Camino Viejo (Azucaica) .....	H	-Solanilla a Venta Olivilla.	F
Campana (calle) .....	C	-resto .....	G
Campana (travesía) .....	E	Carreteros (plaza) .....	D
Campo Escolar .....	E	Carreteros (calle) .....	E
Campomayor (cigarral) .....	I	Casa Campo .....	H
Can (cuesta) .....	E	Casa del Cerro .....	H
Canarias .....	C	....	....

C a l l e s	Clase	C a l l e s	Clase
Casa del Tío Pacho .....	H	Corral Rubio (dehesa) .....	I
Cascajoso .....	D	Cortinilla de Hierro .....	E
Casilla de Canincros .....	H	Coruña .....	C
Casilla Ferrocarril (Sta. Bárbara) .....	H	Costa Rica .....	C
Castilla .....	C	Covadonga .....	D
Castillo .....	E	Covadonga (cigarral) .....	I
Castillo Galiana .....	I	Covarrubias .....	D
Cataluña .....	C	Cristo de la Calavera .....	E
Cava Alta .....	E	Cristo de la Luz:	
Cava Baja .....	E	-casas sin fachada a Real del Arrabal .....	D
Cadena .....	D	-casas con fachada a Real del Arrabal .....	B
Cementerio Ntra. Sra. Sagrario	H	Cristo de la Parra .....	F
Cementerio (camino del) .....	D	Cristo de la Parra (paseo)..	B
Central Elevadora Aguas .....	H	Cruz (plaza y travesía).....	E
Cepeda .....	E	Cruz (cerro) .....	F
Cercado Barrado .....	H	Cruz Verde .....	E
Cerro Cortado .....	H	Cuatro Calles .....	Esp.
Cerro de la Cruz .....	F	Cuba (plaza).....	C
Cerro del Emperador .....	F	Cuenca .....	C
Cerro Miraflores .....	E	Cuesta de Belén .....	Esp.
Cerro de los Palos .....	H	Cuestas (Sta. Bárbara) .....	E
CIGARRALES .....	I	Culebra .....	F
Cigüela .....	D	Cura .....	E
Circo Romano .....	B	Chapinería .....	A
Ciudad .....	C	Chile .....	C
Ciudad,cta. (hoy Cardenal P.D.)	C	D. (Poblado Obrero) .....	D
Clavo .....	F	Desamparados .....	F
Codo .....	C	Descalzos .....	D
Cohete .....	E	Desempedrada .....	D
Colegio Doncellas .....	D	Diablo .....	E
Colegio Infantes (bajada)....	E	Dieciocho de Julio .....	D
Colegio Infantes (plaza) .....	D	Diputación .....	B
Coliseo .....	E	División Azul .....	D
Colombia .....	C	Doctrinos .....	E
Colón (plaza) .....	A	Dolores (cigarral) .....	I
Comercio .....	Esp.	Dominicana (plaza) .....	C
Concepción .....	C	Don Fernando .....	D
Concepción (cigarral) .....	I	Dos Codos .....	D
Concepción (ernita) .....	I	Dos Hermanas .....	D
Conde (plaza) .....	B	Duque de Ahumada .....	B
Conde (travesía) .....	C	Duque (cigarral) .....	I
Consistorio (plaza) .....	B	Duque de Lerma .....	A
Consuelo (cigarral) .....	I	E. (Poblado Obrero) .....	D
Corchete .....	E	Ecuador .....	B
Córdoba .....	C	Egido (Central eléctrica) ..	I
Cordonerías .....	B	Egido (cigarral) .....	I
Córdoba (callejón) .....	E	Egido (Azucaica) .....	H
Coronel Baeza .....	C	El Cercado (dehesa) .....	I
Corta (Sta. Bárbara) .....	F	El Salvador:	
Cortijo Meivar .....	I	-plaza y calle .....	B
Corral de la Campana .....	C	-callejón .....	B
Corral de D. Diego (plaza)...	B		...
Corral de D. Diego (bajada)..	A		

C a l l e s	Clase	C a l l e s	Clase
Elevadora de agua .....	H	Cristo de la Luz.....	C
Emperatriz .....	C	-casas con fachada a dichas	
Enebros (cigarral) .....	I	vías .....	B
ERMITAS de extramuros .....	C	Granja Albaida .....	I
Escuela Central de Ed. Física.	A	Granja "El Tajo" .....	I
Escalerillas .....	C	Granja "Puri" .....	I
Escalona .....	C	Guadalupe .....	D
Escalones .....	E	Guadarrama (avenida) .....	D
Escribano .....	D	Guadiloba .....	D
Esparteros .....	D	Guadyervas .....	D
Espinarejo .....	D	Guajaraz .....	D
Esquivias .....	E	Guatemala .....	C
Estación Ferrocarril .....	B	Guía (ermita) .....	I
Esteban Illán .....	C	H. (Poblado Obrero) .....	C
Estiviel (dehesa) .....	I	Haití .....	C
Estrella .....	D	Hazas .....	D
Estudios (Sta. Bárbara) .....	E	Hermandad .....	C
Extremadura .....	C	Hernanpaez (dehesa) .....	I
F. (Poblado Obrero) .....	D	Higuera .....	F
Fábrica Nacional (Pabellones).	C	Hombre de Palo .....	A
Fátima .....	D	Honda .....	D
Ferrocarril .....	D	Honduras .....	C
Festival .....	F	Horno de la Magdalena .....	A
Filipinas .....	B	Horno de los Bizcochos:	
Finca El Elegido .....	I	-hasta escalera en que se es	
Finca El Montecillo .....	I	trecha la calle .....	Esp.
Finca Las Matanzas .....	I	-parte estrecha después de	
Finca Las Viznajas .....	I	la escalera .....	C
Finca Monterrey .....	I	Hospedería San Bernardo .....	E
Flor .....	E	Hospital (subida del) .....	D
Fraile .....	B	Hospital Provincial .....	E
Francisco Villalpando .....	D	HUERTAS (excepto la del Rey)..	I
Fuente .....	E	Huerta del Rey .....	G
Fuentebrada .....	D	I. (Poblado Obrero) .....	D
Fuentes .....	D	Iglesia .....	D
G. (Poblado Obrero) .....	D	Iglesia (Azucaica) .....	H
Gaitanas .....	B	Illescas .....	C
Galicia .....	B	Incurnia .....	F
Gante .....	B	Infantes (cigarral) .....	I
Garcilaso de la Vega .....	D	Infierno .....	F
General Martí .....	B	Inmaculada (cigarral) .....	I
General Moscardó .....	Esp.	Instituto:	
General Villalba .....	B	-Casas 1,3,5 y 7 .....	B
Generalísimo .....	Esp.	-resto de la calle .....	C
Generalísimo (Azucaica) .....	H	J. (Poblado Obrero) .....	D
Gerardo Lobo .....	C	Jacintos .....	E
Góvalo .....	D	Jarama .....	D
Gigantones .....	C	Jardines .....	C
Gordo .....	E	Jesús .....	E
Granada .....	B	Jesús y María .....	D
Granados .....	E	Jiménez (cigarral) .....	I
Granja:		Joaquín de Lamadrid .....	B
-casas sin fachada a Real de		Juan Bautista Moncrgro .....	E
Arrabal o plazoleta del		Juan Guas .....	E

C a l l e s	Clase	C a l l e s	Clase
Juan Labrador .....	C	Mazalba .....	D
Judería .....	D	Mazarracín (dehesa) .....	I
Juego de Pelota .....	C	Medinilla .....	D
Justo Juez .....	E	Méjico .....	B
L. (Poblado Obrero) .....	D	Melojas (cerro de las) .....	E
La Olla (caserío Azucaica)..	I	Menor (huerta) .....	I
La Vinagra (Dehesa Azucaica)	I	Menorca .....	C
Lavaderos de Rojas .....	I	Menores .....	C
Legua, La (dehesa) .....	I	Merced:	
Lérida .....	C	-calle y callejón .....	C
Levante .....	C	-plaza .....	B
Lillo .....	C	Mercedes (cigarral) .....	I
Lisboa .....	B	Merchán (paseo) .....	A
Loches (dehesa) .....	I	Miguel de Cervantes .....	A
Lócum .....	C	Milagros .....	E
Logroño .....	C	Mirabel (Quinta de) .....	I
Lorenzo de la Plaza (P.Obre <sup>o</sup> )	D	Miradero (paseo) .....	Esp.
Loreto (cigarral) .....	I	Miraflores .....	E
Losada (cigarral) .....	I	Molinero (camino) .....	B
Lourdes .....	D	Mona .....	B
Lucio .....	B	Monasterio Cisterciense .....	I
Ludeña (cigarral) .....	I	Montalbanes .....	C
Macarena .....	D	Montealegre (cigarral) .....	I
Madre Vedruna .....	D	Montiña .....	I
Madrid (carretera):		Montserrat .....	D
-Hasta Pinco .....	D	Moro .....	C
-resto .....	G	Muertos .....	F
Madridejos .....	C	Munárriz .....	F
Maestro Pedro Pérez .....	C	Murcia .....	C
Maestros Espaderos (Poblado		Naranjos .....	D
Obrero) .....	D	Navahermosa .....	C
Magdalena .....	Esp.	Navalpino .....	C
Majazala (dehesa) .....	I	Navarra .....	C
Malpán (cigarral) .....	I	Navarro Ledesma .....	A
Mancha .....	C	Navas .....	D
Mano .....	E	Navidad .....	F
María Cristina (paseo) .....	A	Nicaragua .....	C
María del Mar (cigarral) ...	I	Niños Hermosos .....	F
María del Prado (cigarral)..	I	Nieves (dehesa) .....	I
María Isabel (cigarral) ....	I	Nuestra Señora de:	
María Pacheco .....	D	- Antigua .....	D
Marqués de Mendigorriá .....	B	-Consuelo .....	D
Martín Gamero .....	B	-Covadonga .....	D
Martínez Simancas.....	B	-Pátima .....	D
Marrón .....	B	-Fuensanta .....	D
Marrón (cigarral) .....	I	-Guadalupe .....	D
Más del Rivero .....	D	-Guía .....	D
Matamoros (dehesa) .....	I	-Lourdes .....	D
Matías Moreno:		-Macarena .....	D
-casas sin fachada a S.Juan		-Montserrat .....	D
de los Reyes .....	D	-Nieves, Las .....	D
-casas con fachada a id.id.	B	-Paloma, La .....	D
Mauricio Barrés .....	C	-Pilar .....	D
Mayor .....	C	-Prado .....	D

C a l l e s	Clase	C a l l e s	Clase
Nuestra Señora de:		Pontezuelas .....	E
-Rosario .....	D	Portugal (avenida) .....	B
-Sagrario (plaza) .....	D	Portugueses .....	A
Nueva .....	Esp.	Potosí .....	B
Nueva Orleans .....	B	Potro:	
Nuncio Viejo .....	A	-calle .....	C
Núñez de Arce .....	A	-bajada y callejón .....	D
Obras Públicas (callejón) ...	E	Pozo Amargo:	
Observatorio Geofísico .....	H	-calle: hasta Ave María...	C
Ocaña .....	C	-calle: desde Ave María...	C
Olivar de Santiago .....	I	-bajada .....	C
Olivilla .....	H	Pozuela (sector no comprendi do en la zona de cigarra- les) .....	I
Orates .....	C	Prensa .....	E
Orgaz .....	C	Presilla (cigarral) .....	I
P. (Poblado Obrero) .....	D	Puebla de Montalbán (carretera)	E
Padilla .....	C	Puente del Arzobispo .....	C
Padre Juan de Mariana .....	B	Puentesecas .....	D
Pajaritos .....	A	Puerta de Visagra .....	A
Paloma .....	D	Puerta Nueva .....	D
Palomar .....	E	Puerto .....	E
Palomarejos Altos .....	F	Purísima Concepción .....	C
Panaderos .....	C	Pusa .....	D
Panamá .....	B	Q. (Poblado Obrero) .....	D
Parador Nacional .....	I	Quinta Mirabel .....	I
Paraguay .....	C	Quintanar .....	C
Parque Obispo Miranda .....	B	Quintillo de Altoquedo (De- hesa) .....	I
París .....	B	Ramabujas Altas (Dehesa) ...	I
Pascuales .....	E	Ramabujas Bajas (dehesa) ...	I
Pasadizo Ayuntamiento .....	C	Real .....	C
Pavón (huerta) .....	I	Real (Azucaica) .....	H
Pedro Villaescusa .....	D	Real del Arrabal .....	A
Perala .....	E	Recaredo (paseo) .....	B
Peraleda (dehesa) .....	I	Recogidas .....	E
Perú .....	C	Recoletos .....	C
Pez .....	E	Reconquista (avenida) .....	A
Piedrabuena (carretera):		Reina .....	E
-hasta cruce camino Valle..	E	Retama .....	E
-camino Valle hasta Ciga- rral de Marañón .....	F	Retamosillo .....	D
-resto .....	G	Revuelta .....	E
Pilar (cigarral) .....	I	Rey Don Pedro .....	E
Pinedo (dehesa) .....	I	Reyes Católicos .....	B
Pitote .....	E	Reyes Magos .....	F
Plata (calle) .....	A	Riansares .....	D
Plata (travesía) .....	C	Rinconada (Azucaica) .....	H
Plaza de Toros (avenida) ....	D	Río .....	E
Plegadero .....	E	Río (Azucaica) .....	H
Poblado Obrero .....	D	Río Llano .....	E
Polígono (calle) .....	D	Risco (cigarral) .....	I
Polígono Descongestión (hoy Santa María de Benquerencia -cualquier calle de nueva y denominación que no figu- re clasificada como tal..	D	Rocines .....	F
		Rojas .....	C
		Ronda de Buenavista .....	C

C a l l e s	Clase
Ropería (plaza) .....	Esp.
Rosa (paseo) .....	B
Sacramento:	
-en el 2º distrito .....	D
-en el 6º distrito (Covachue las) .....	E
Safont (camino) .....	E
Safont (huerta) .....	E
Sagrario (cigarral) .....	I
Sal .....	C
Salchicha (dehosa) .....	I
Salamanca .....	C
Samuel Levi .....	D
San Agustín .....	A
San Andrés .....	E
San Antón .....	E
San Antonio (plaza) .....	B
San Bartolomé .....	E
San Bernardo (carretera) .....	E
San Bernardo (dchosa) .....	I
San Cipriano .....	E
San Clemente .....	D
San Cristóbal:	
-calle .....	C
-paseo .....	B
-travesía .....	D
San Eugenio .....	D
San Francisco (cortijo) .....	I
San Ginés:	
-calle .....	C
-plaza .....	B
-callejón .....	D
San Ildefonso .....	D
San Jerónimo .....	F
San Jerónimo (crmita) .....	F
San José .....	C
San José (cigarral) .....	I
San Juan de Dios .....	C
San Juan de la Penitencia .....	E
San Juan de los Reyes .....	B
San Justo:	
-plaza .....	C
-cuesta y callejón .....	E
-rinconada .....	E
San Lorenzo .....	E
San Lucas .....	E
San Marcos .....	D
San Martín .....	D
San Miguel .....	E
San Miguel de los Angeles .....	S
San Nicolás .....	A
San Nicolás (cigarral) .....	I
San Pablo .....	E
San Pedro .....	D

C a l l e s	Clase
San Pedro el Verde .....	D
San Pedro Mártir .....	E
San Rafael (cigarral) .....	I
San Román .....	E
San Roque .....	E
San Salvador:	
-plaza y calle .....	B
-callejón .....	D
San Sebastián (bajada) .....	E
San Servando .....	E
San Torcuato .....	E
San Vicente .....	A
Santa Ana (3º y 4º distritos)	E
Santa Bárbara (avenida y pla- za) .....	C
Santa Catalina .....	E
Santa Clara .....	C
Santa Elena (cigarral) .....	I
Santa Eulalia .....	D
Santa Fé .....	A
Santa Isabel:	
-calle y plaza .....	D
-travesía .....	E
Santa Isabel (cigarral) .....	I
Santa Justa .....	B
Santa Leocadia:	
-plaza .....	D
-cuesta .....	E
Santa María de Benquerencia ..	D
Santa María de la Sisla .....	I
Santa María la Blanca:	
-monumento .....	C
-calle y callejón .....	E
Santa Teresa de Jesús .....	C
Santa Úrsula .....	C
Santa Úrsula (cigarral) .....	I
Santander .....	C
Santiago de los Caballeros ..	A
Santo Domingo el Antiguo .....	D
Santo Domingo el Real .....	D
Santo Tome .....	B
Sapo (cigarral) .....	I
Seco .....	D
Segovia .....	C
Sierpe .....	B
Siete Chimeneas .....	E
Siete Revueltas .....	E
Sillería .....	A
Sinagoga .....	B
Sixto Ramón Parro .....	C
Sola .....	E
Solanilla .....	E
Solarejo .....	Esp.

C a l l e s	Clase	C a l l e s	Clase
Soledad:		Venta de Amando .....	G
-distrito 1º .....	D	Venta de la Esquina .....	B
-distrito 3º .....	E	Venta del Hoyo (dehesa) ....	I
Tahona .....	E	Verde .....	E
Tajo (avenida del) .....	D	Vicario .....	D
Talavera de la Reina.....	B	Vida Pobre .....	F
Taller del Moro .....	B	Villa Obdulia (cigarral) ...	I
Teatina (dehesa) .....	I	Villa Trini (cigarral) ....	I
Teja (cigarral) .....	I	Villamarta (cigarral) .....	I
Tejar .....	D	Vinos de Esquivias .....	B
Tendillas:		Virgen de Begoña .....	D
-calle .....	C	Virgen del Camino .....	D
-plaza .....	A	Virgen de Gracia .....	D
Tenerías .....	G	Virgen (plaza de la ) .....	E
Tercio del Alcázar .....	D	Virgen de la Cabeza (cigarral	I
Tiétar .....	D	Virgen de la Cabeza .....	F
Tintes .....	E	Vistahermosa .....	I
Toledo (callejón) .....	D	Vivero de Obras Públicas....	H
Toledo de Ohío .....	Esp.	Vivero Forestal .....	D
Torcón .....	D	Zaragoza .....	C
Torero (cigarral) .....	I	Zarza .....	E
Toreros .....	F	Zarzuela .....	C
Tornerías .....	B	Zocodover .....	Esp.
Toro (callejón) .....	F	Zurraquín .....	I
Torrijos .....	C		
Torviscal .....	D		
Tránsito (paseo del) .....	B		
Trastamara .....	B		
Trinidad .....	B		
Trinitarios .....	E		
Tripería .....	E		
Túnel .....	A		
Unesco (plaza) .....	B		
Unificación .....	D		
Unión .....	A		
Uruguay .....	C		
Usillos .....	C		
Valdecaba Alta (dehesa).....	I		
Valdecaba Baja (dehesa) .....	I		
Valdecaleros .....	C		
Valdecubas (dehesa) -Azucaica-	I		
Valdelobos (dehesa) .....	I		
Valdespino .....	D		
Valdivias .....	D		
Valencia:			
-calle .....	C		
-plaza .....	E		
Valle (carretera y ermita) ...	C		
Vallehermoso .....	D		
Vascongadas .....	D		
Vega Baja (Ver Alfonso VI, ba-			
rriada).			
Venancio González .....	Esp.		
Venezuela .....	C		

Ordenanza núm. 50.

VIGILANCIA DE VEHÍCULOS EN LUGARES DESTINADOS A ESTACIONAMIENTOS

Autorizado el Ayuntamiento para gravar con una tasa el servicio de vigilancia de vehículos particulares, de conformidad con el apartado 26 r del artículo 440 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, acuerda continuar con ella, sujetándose a las siguientes

B A S E S

Primera.- Se encuentran obligados al pago de las cuotas que fija la tarifa de la presente Ordenanza, los dueños o los conductores de los vehículos particulares, cuando no estén ocupados, que utilicen estacionamientos r en los que exista vigilancia municipal.

Queda prohibido utilizar estos estacionamientos oficiales a todo vehíciculo que no figure clasificado en la tarifa de esta Ordenanza.

Segunda.- El pago de la tasa que se establece, en cualquier estacionamiento de la vía pública, autoriza para utilizar en el mismo día, sin nuevo pago, cualquier otro estacionamiento de la misma clase en el término municipal.

Tercera.- La tasa a que se refiere esta Ordenanza, será la fijada en la siguiente

T A R I F A

Vigilancia durante cada una de las jornadas que se citan:	DIURNA		NOCTURNA	
	De 8 a 18 horas		De 18 a 8 horas	
. Motocicletas . . . . .	Pts.	4,-	Pts.	4,-
. Coches ligeros o turismos, hasta 7 plazas . . . . .	-	10,-	-	10,-
. Coches u ómnibus, hasta 12 pla- zas . . . . .	-	15,-	-	15,-
. Los mismos, de 13 a 20 plazas .	-	30,-	-	30,-
. Los mismos; de 21 a 30 plazas .	-	40,-	-	40,-
. Los mismos; de 31 a 40 plazas .	-	50,-	-	50,-
. Los mismos, de 41 o más plazas .	-	60,-	-	60,-

Cuarta.- No se permitirá la retirada de ningún vehículo de los estacionamientos vigilados, sin justificar previamente que ha satisfecho la cuota que se liquida.

Quinta.- Los vehículos de residentes en Toledo podrán efectuar el pago de r esta tasa por medio de concierto de duración trimestral, con la bonificación que en cada caso acuerde el Excmo. Ayuntamiento.

Disposición adicional.- En cuanto a exenciones, responsabilidades por incumplimiento, declaración de fallidos y formalidades para llegar a esto último, que señala la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, se estará, además de a lo contenido en la presente Ordenanza, a lo establecido en las "Disposiciones comunes a todas las Or-

denanzas fiscales", que figuran a la cabeza de las mismas.

--

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 31 de enero de 1964, con vigencia para el presente ejercicio, y sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

---

Ordenanza núm. 55

DERECHOS SOBRE KIOSCOS Y OTRAS INSTALACIONES FIJAS EN LA VÍA PÚBLICA Y BIENES DE USO PÚBLICO.

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de TOLEDO, haciendo uso de las facultades concedidas por los artículos 6º a) y 15, apartado 14 de las normas provisionales para la aplicación de las bases 21 a 34 de la Ley 41/1975, aprobadas por Real Decreto 3250/1976, continúa con la exacción de derechos y tasas por aprovechamiento especial de la vía pública con quioscos y otras instalaciones fijas en la vía pública o en otros bienes de uso público.

Artículo 2º.- Será objeto de esta exacción la ocupación de bienes de uso público municipal con pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

Artículo 3º.- La obligación de contribuir nace por el hecho de ocupar, usufructuar o explotar los quioscos, casetas, etc. establecidos o a instalar en la vía pública o terrenos del común.

Artículo 4º.- La ocupación y explotación de los quioscos instalados en calles, plazas, paseos, parques municipales o terrenos del común, se efectuará en régimen de concesión con arreglo a las condiciones que a este efecto se establezcan por el Ayuntamiento.

Artículo 5º.- El número de quioscos, casetas, etc. y modelo a que ha de ajustarse su instalación y su emplazamiento, será fijado por el Ayuntamiento, cuidando de que la instalación no constituya obstáculo para la circulación, entorpezca la visibilidad en los cruces de calles o sea contraria al buen ornato de la ciudad.

Artículo 6º.- Las concesiones de quioscos se harán mediante subasta pública, con sujeción a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y al pliego de condiciones que al efecto se aprueba por el Excmo. Ayuntamiento.

El tipo de licitación para la subasta se fijará en cada caso y para cada instalación, por la Comisión Municipal Permanente, oído el informe de la de Hacienda y teniendo en cuenta que la cantidad que se señale no sea nunca inferior a la que corrientemente fija como alquiler para locales de negocio de doble superficie a la que ocupe la instalación de que se

trate y según la calle o zona de emplazamiento.

Artículo 7º.- Los quioscos, casetas, etc. actualmente establecidos u que no hayan sido objeto de subasta, contribuirán de acuerdo con la siguiente

T A R I F A	<u>Anualidad</u> <u>Pesetas</u>
Paseo del Tránsito: El kiosco dedicado a la venta de refrescos y café . . . . .	20.000,-
Paseo de la Rosa: La marquesina concedida al Restaurante "La Cubana" . . . . .	21.500,-
Avenida de la Reconquista:	
- Los dedicados a la venta de caramelos y entretenimientos para la infancia, cada uno . . . . .	3.300,-
- El dedicado a la venta de vinos y refrescos esquina a la Carretera de Ávila . . . . .	14.000,-
Paseo de Morchán:	
- El quioscos instalado en la 1ª glorieta, junto a la Oficina de Turismo . . . . .	41.400,-
- Los restantes quioscos, que no tengan una concesión especial, cada uno . . . . .	24.800,-
- Cada una de las casetas instaladas frente a la Carretera de Madrid . . . . .	20.700,-
Paseo de María Cristina:	
- El instalado para la venta de novelas, etc. . . . .	3.300,-
Plaza de la Judería:	
-El instalado para venta de caramelos y entretenimientos infantiles . . . . .	6.600,-
Bajada de San Martín:	
- El instalado para la venta de caramelos y entretenimientos infantiles . . . . .	6.600,-

Artículo 8º.- Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán, en todo caso, carácter anual o irreducible; se considerarán devengadas al otorgarse la concesión o al ocuparse el terreno público sin la necesaria autorización y, anualmente, el 1º de enero por los aprovechamientos sucesivos, y son independientes y compatibles con los que correspondan por licencia de venta o apertura de establecimiento. Sin embargo, están exentos de tributación por "Puestos Públicos" en lo que a la instalación propiamente dicha se refiere, pero no así en cuanto a las marquesinas que puedan instalarse durante la temporada de verano en sus alrededores.

Artículo 9º.- Salvo las especiales condiciones de concesión de las actuales instalaciones, éstas deberán ser mantenidas por el concesionario en perfecto estado de conservación, quedando obligados a pintarlo o lavarlo por lo menos una vez al año. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, el concesionario prestará en concepto especial, una fianza de 2.500 (DOS MIL QUINIENTAS) pesetas, con cargo a la cual, si fuese preciso, cumplirá el deber que se le impone anteriormente.

Artículo 10º.- Queda prohibido ocupar más terrenos que el del propio quiosco, caseta o instalación; colocar anuncios sin haber obtenido previo permiso del Ayuntamiento; ceder el kiosco o su explotación a tercera persona, si no se ha obtenido antes la licencia municipal correspondiente. La explotación por tercera persona no podrá hacerse sino excepcionalmente en casos de enfermedad o ausencia, comunicándolo oportunamente al Ayuntamiento. El incumplimiento de lo que se indica antes llevará aparejada la caducidad de la concesión, con pérdida de todo derecho. Periódicamente comprobará estos extremos el Servicio de Inspección del Ayuntamiento, dando cuenta de las anomalías que observare al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente.

Artículo 11º.- No estará permitida la venta fija o en ambulancia en la vía pública de los artículos que se expendan en estas instalaciones, salvo que la distancia hasta éstas supere los 150 metros.

Artículo 12º.- Sin perjuicio de la acción que corresponda por la vía de apremio, el retraso en el pago de tres mensualidades de los derechos establecidos en la anterior tarifa, dará lugar a la caducidad de la concesión.

Artículo 13º.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y disposiciones complementarias. En cuanto a exenciones, responsabilidades por incumplimiento, declaración de fallidos y formalidades para llegar a esto último, que señala el artículo 718 de la vigente Ley de Régimen Local, además de a lo contenido en esta Ordenanza, se estará a lo establecido en las "Disposiciones Comunes a todas las Ordenanzas Fiscales" que figuran a la cabeza de las mismas.

.-.-

Esta Ordenanza entrará en vigor el 1º de enero de 1980 y continuará vigente en ejercicios sucesivos hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

---

---

Ordenanza núm. 56

EXACCION DE DERECHOS Y TASAS POR EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS.

Artículo 1º.- Conforme al Real Decreto 3250/1976 de 30 de diciembre, en ..... relación con la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto de Régimen Local, y según el artº 19, nº 11, de las normas provisionales publicadas en el B.O. del Estado nº 26 de 31.1.1977, como asimismo legislación complementaria y demás disposiciones legales, el Excmo. Ayuntamiento de TOLEDO continúa con la imposición de la Ordenanza fiscal número 56, sobre exacción de derechos y tasas por prestación del servicio de extinción de incendios, la que se regirá en lo sucesivo por los preceptos que se exponen a continuación.

Artículo 2º.- Será objeto de esta exacción: La asistencia de cualquier ..... clase prestada en caso de incendio u otra clase de siniestro, por el servicio de Extinción de Incendios con personal y material ads--

critos al mismo.

Artículo 3º.- No estarán sujetos a esta exacción los servicios que se presten dentro del término municipal a titulares de fincas que tributen por la tasa de prevención regulada en la Ordenanza número 57.

Artículo 4º.- Hecho imponible.- Está determinado por la asistencia a qº se refiere el art. 2 de esta Ordenanza.

Artículo 5º.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio y subsidiariamente los dueños de las fincas atendidas.

Artículo 6º.- Base de gravamen.- Se tomará como base de la presente exacción el tiempo que se invierta en la asistencia, contado desde la salida hasta el retorno al Parque del personal y material que lo preste, así como la distancia recorrida, expresada en kilómetros.

Artículo 7º.- La exacción de derechos se ajustará a la siguiente

	T A R I F A	<u>Pesetas</u>
1. POR CADA DÍA DE SERVICIO:		
- Del técnico . . . . .		3.000,-
- De cada auxiliar bombero . . . . .		1.200,-
2. POR DESPLAZAMIENTO DE MATERIAL:		
- Por cada kilómetro de recorrido del camión auto-tanque . . .		50,-
3. POR UTILIZACIÓN DE MATERIAL; CADA HORA DE SERVICIO ACTIVO:		
- Del camión auto-tanque . . . . .		750,-
- Del mangaje . . . . .		300,-
4. POR HORAS EXTRAORDINARIAS DEL PERSONAL SUPLENTE EN EL SERVICIO DE INCENDIOS.		

Comprende las que son obligatorias abonar por el Excmo. Ayuntamiento al personal suplente que tiene que incorporarse al servicio para reemplazar al que se ausente del término municipal.

Estas horas se contarán desde el momento de salir el retén de Parque de Bomberos hasta su regreso al mismo, siendo su importe las que correspondan a las categorías según convenio.

Artículo 8º.- Dentro de los tres días siguientes al de la prestación del servicio, la Oficina Técnica de Obras remitirá a la Intervención detalle de los gastos efectuados valorados según la tarifa anterior, para la oportuna notificación de pago a los interesados, a quienes se concederá los plazos reglamentarios para efectuar el correspondiente ingreso. De no hacerlo en este período, o de no presentar la justificada reclamación, se procederá a su cobro según determina el Reglamento General de Recaudación 5154/1968 de 14 de noviembre.

Artículo 9º.- Las infracciones, defraudaciones y demás circunstancias no señaladas concretamente en esta Ordenanza, se regirán por lo dispuesto en cada caso en la Ley de Régimen Local y en la Ordenanza fiscal General.

Esta Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1980 y continuará vigente en ejercicios sucesivos hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

---

Ordenanza núm. 57

TASA POR SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.- En el uso de las facultades concedidas por el apartado 11 del artº 19 del Real Decreto 3250/1976, este Ayuntamiento establece la tasa por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.

Artículo 2º.- Será objeto de esta exacción:

- a) El servicio de prevención general de incendios.
- b) La asistencia de cualquier clase prestada, en caso de incendios, por el Servicio de Extinción de Incendios con personal y material adjunto al mismo.

II. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo 3º.- Hecho imponible.- La obligación de contribuir nacerá por el servicio de prevención general, por el hecho de estar establecido, dispuesto y en estado de alerta permanente el servicio, para acudir sin demora a cualquier lugar donde sea precisa su actuación.

La asistencia concreta prestada en caso de incendio, no originará obligación alguna de contribuir respecto de los bienes de las personas naturales o jurídicas que satisfagan los derechos regulados en esta Ordenanza.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de edificios, en el sentido más amplio de la palabra, sea cualesquiera los elementos de que estén contruídos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezcan al propietario o poseedor de la construcción, y de las instalaciones comerciales e industriales asimilables a edificios, como diques, tanques, cargaderos y otros análogos.

III. BASE DE GRAVAMEN.

Artículo 5º.- Se tomará como base de la presente exacción el 60 por 100 del valor catastral que la respectiva finca tenga asignado a efectos de la Contribución Territorial Urbana, o alternativamente y previa petición del contribuyente la diferencia que resulte de tomar como minuendo el valor total catastral del inmueble y como sustrayendo el valor asignado al terreno correspondiente.

#### IV. CUOTAS.

Artículo 6º.- Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible.

Artículo 7º.- Las cuotas se ingresarán en la Recaudación municipal y las de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta.

#### V. TARIFAS.

Artículo 8º.- El tipo de gravamen a aplicar al año será el DOS Y MEDIO POR MIL (2,5 por 1000) de la Base de Gravamen determinada conforme al artículo 5º de esta Ordenanza.

Artículo 9º.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores Tarifas, son compatibles con las cantidades satisfechas a la Hacienda municipal en concepto de contribuciones especiales por establecimiento y mejora del Servicio de Extinción de Incendios.

#### VI. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 10º.- La exacción se considerará devengada en primero de enero de cada año.

Artículo 11º.- Los propietarios de inmuebles sujetos a esta exacción presentarán en las Oficinas Municipales la correspondiente declaración de alta acompañada de la oportuna certificación expedida por el Organismo competente sobre el valor catastral del inmueble, así como sobre el valor del suelo del mismo.

Toda variación de orden físico o jurídico ocurrida con posterioridad a la declaración referida en el número anterior, deberá ser objeto de la oportuna declaración al Ayuntamiento, y ésta declaración tendrá efectividad a partir del año siguiente a aquél en que se formule.

#### VII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 12º.- En materia de infracciones y su correspondiente sanción se estará a lo establecido en la Ordenanza Fiscal General.

La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas defraudadas no prescritas.

En lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

#### DISPOSICIONES FINALES.

El acuerdo de imposición de esta exacción fue tomado y su Ordenanza aprobada por la Corporación. Comenzará a regir el 1 de enero de 1980 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

---

ARBITRIO CON FINES NO FISCALES SOBRE COMERCIOS, INDUSTRIAS E INSTALACIONES O  
ACTIVIDADES MOLESTAS, INCÓMODAS, PERJUDICIALES O PELIGROSAS PARA EL VECINDA-  
RIO.

Artículo 1º.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 473, apartado 2, de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 (texto refundido de 24 de junio de 1955), sin que sea la intención de allegar recursos a la Hacienda municipal, sino, esencialmente, evitar al vecindario molestias, quebrantos y perjuicios que originan determinadas actividades comerciales, industriales, o de otra naturaleza, el Excmo. Ayuntamiento de TOLEDO, establece un arbitrio, con carácter no fiscal, sobre aquellas instalaciones en las que concurren las circunstancias arriba indicadas y las que, más concretamente, se indican en el artículo siguiente.

Artículo 2º.- Nace la obligación de contribuir por el hecho de que los comercios, almacenes, industrias, particulares o entidades desarrollen dentro o fuera de aquéllos ciertas actividades que molesten o perjudiquen a los demás; manipulación de productos que puedan producir malos olores, humos, polvo, vibraciones, zumbidos, etc. carteleras de espectáculos u otra clase de propaganda que moleste a los sentidos o perturbe el tráfico, y cualquier otra que rompa las normas del buen gusto o de la moral. Ello sin perjuicio de decretar la clausura o cese de la actividad, si el grado o circunstancia de los hechos así lo aconsejaren.

Artículo 3º.- El arbitrio será liquidado, previa las siguientes condiciones:

Primera.- Que por la Autoridad, sus agentes, los particulares o entidades, propongan al Excmo. Ayuntamiento, y éste lo acuerde, que la actividad sea declarada incurso en los artículos 1º y 2º de esta Ordenanza.

Segunda.- Que la Corporación municipal (Permanente) conceda a los particulares o entidades propietarios de la actividad así considerada, un plazo suficiente para normalización de la misma y que transcurra dicho plazo sin ser atendido el requerimiento. Aún comprobado, el contribuyente por este concepto estará supeditado a un nuevo acuerdo de la Excmo. Comisión Permanente.

Artículo 4º.- Están obligados al pago los dueños de los comercios o actividades productoras de la anomalía, y, en caso de no poderse determinar, los dueños, encargados o empleados que están al frente de las mismas.

Artículo 5º.- Se considerarán defraudadores los que prestaren falsa declaración respecto a la procedencia o destino de los elementos que produzcan la anomalía o perturbación.

Artículo 6º.- El tipo de gravamen, sea cual fuere el comercio, actividad o industria, y la calle o lugar en que esté instalada o se produzca la anomalía, será de

Pts. 15.000,- por cada mes,

hasta su normalización, llegada la cual se dará cuenta al Excmo. Ayuntamiento para que disponga su baja como contribuyente por este concepto.

Esta Ordenanza entrará en vigor el 1º de enero de 1980 y continuará vigente en ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación.

Ordenanza núm. 63.

TASAS EN VIRTUD DE APROVECHAMIENTO ESPECIAL POR PARTICULARES DE SERVICIOS Y MATERIAL DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 1º.- Conforme al Real Decreto 3250/1976 de 30 de diciembre, en relación con la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto de Régimen Local, y según el artº 19, nº 28, de las normas provisionales publicadas en el B.O. del Estado núm. 26 de 31 de enero de 1977, como asimismo legislación complementaria y demás disposiciones legales, el Excmo. Ayuntamiento de TOLEDO continúa con la imposición de la Ordenanza fiscal núm. 63, sobre tasas en virtud de aprovechamiento especial por particulares de servicios y material de propiedad municipal, la que se registrará en lo sucesivo por los preceptos que se exponen a continuación.

Artículo 2º.- Hace la obligación de contribuir por el hecho de utilizar las máquinas, utensilios, personal y servicios del Ayuntamiento, por particulares que, previamente, lo soliciten y les sea concedido, y por el tiempo que estén a ellos adscritos, los utilicen o no.

Artículo 3º.- Es requisito indispensable para la concesión temporal del material y servicios, que los peticionarios indiquen el tiempo aproximado que desean tenerlos a su cargo, estableciendo un depósito del importe de los derechos o tasas que correspondan, según la liquidación que les practique con carácter provisional, de acuerdo con la siguiente

T A R I F A

Pesetas

1. BOMBA DE DESAGUE.

El transporte desde almacén municipal a punto de destino y regreso se efectuará por cuenta del peticionario. Será atendida por un mecánico y un peón funcionarios municipales. El carburante que se utilice en ella durante el tiempo que esté al servicio del peticionario será a cargo de éste.

TASA.- Por cada hora, desde su salida de almacén hasta el retorno a éste . . . . . 840,-

2. COMPRESOR ELÉCTRICO.

Transporte de almacén municipal a destino y retorno por cuenta del peticionario. Será manipulado por un mecánico-electricista del Ayuntamiento. La energía que consuma durante su funcionamiento al servicio del peticionario, será por cuenta de éste.

TASA.- Por cada hora, desde su salida de almacén hasta su retorno a éste . . . . . 840,-

Por desgaste de herramientas, por día o fracción . . . . .	Pts.	672, <del>as</del>
<b>3. ESCALA "MAGIRUS"</b>		
Transporte desde el almacén a destino y retorno, por cuenta del peticionario. Será accionada por un bombero o funcionario municipal y por los ayudantes necesarios (estos últimos a cargo del peticionario).		
TASA.- Por hora, contadas desde su salida de almacén hasta retorno al mismo . . . . .	Pts.	560,-
<b>4. ESCALA AUTOMÓVIL NORMAL.</b>		
Saldrá de almacén con mecánico y dos ayudantes, y el carburante, en todo caso, estará a cargo del Ayuntamiento.		
TASA.- Por hora, desde su salida de almacén, hasta el retorno a éste. . . . .	Pts.	1.680,-
<b>5. ESCALA AUTOMÓVIL GRANDE.</b>		
Saldrá de almacén con mecánico y dos ayudantes, y el carburante, en todo caso, estará a cargo del Ayuntamiento.		
TASA.- Por hora desde su salida de almacén hasta el retorno a éste . . . . .	Pts.	1.960,-
<b>6. CAMIÓN DE TRANSPORTE.</b>		
Se facilitará con conductor y un ayudante municipal corriendo el carburante a cargo del Ayuntamiento.		
TASA.- Salida de Garaje. . . . .	Pts.	840,-
Por kilómetro recorrido 30 pesetas por hora con un mínimo de trescientas pesetas y con independencia de la cuota de "Salida de Garaje".		
<b>7. ALQUILER DE PLANTAS DE JARDINES.</b>		
TASA.- a) Macetas de diversos tipos, por unidad y día . . . . .	Pts.	100,-
b) Tiestos de diversos tipos, por unidad y día . . . . .	Pts.	50,-
c) Jardineras grandes, surtidas con diversas plantas, por unidad y día . . . . .	Pts.	150,-
<b>8. PISTA DE ENTRENAMIENTO DE CONDUCTORES DE VEHICULOS EN EL CAMPAMENTO DE LA BASTIDA.</b>		
Por cada licencia para una sesión de entrenamiento de conducción:		
- Con motocicleta . . . . .	Pts.	56,-
- Con coche ligero . . . . .	Pts.	140,-
- Con camión o vehículo similar . . . . .	Pts.	224,-
<b>9. ILUMINACIÓN DE MONUMENTOS.</b>		
a) Por encendido general del alumbrado de los Monumentos de la Ciudad que tienen tal instalación, por hora o fracción . . . . .	Pts.	5.000,-
b) Por id. id. id. de cada Monumento aisladamente, por hora o fracción . . . . .	Pts.	1.000,-
<b>10. CUALQUIER OTRO SERVICIO MATERIAL.</b>		
57. Tasa en analogía y proporción con las anteriormente indicadas. . . . .		...

Artículo 4º.- Una vez hecho uso por los peticionarios del material o servicios cedidos por el Ayuntamiento, se dará cuenta con detalle de circunstancias sobre el aprovechamiento a la Administración de Rentas y Exacciones, la que formulará liquidación definitiva de las tasas devengadas y demás gastos, dispondrá la aplicación, según proceda, del depósito que se hizo al solicitar el servicio de conformidad con la disposición del artº 3º y del que, previamente, se habrá dado cuenta a dicho servicio.

Artículo 5º.- Los daños y desperfectos que se produzcan en el material o servicios, que no sean consecuencia del natural desgaste, correrán a cargo del concesionario o peticionario del servicio, si éste, excepcionalmente, no fuese atendido por personal municipal.

Artículo 6º.- Si para casos de mayor urgencia que el que ocasione la concesión temporal, el Ayuntamiento se viera precisado a retirar el material y servicios objeto del aprovechamiento antes del tiempo convenido, no vendrá obligado a indemnizar al concesionario, pero sí a devolverle dichos elementos tan pronto queden disponibles, hasta completar el tiempo de utilización, si el concesionario lo siguiera precisando.

Artículo 7º.- Si el peticionario tratase de hacer uso de los materiales y enseres en forma distinta de aquella y los utilizase sin intervención del personal municipal a ellos adscrito, será objeto de sanción consistente ésta en cantidad igual a los derechos correspondientes según tarifa precedente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º, si a ello hubiere lugar.

-.-

Esta Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1980 y continuará vigente en ejercicios sucesivos hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

---

Ordenanza núm. 64.

DERECHOS Y TASAS POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS,  
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, ETC. E INSTALACIONES TALES COMO: ES-  
PADILLOS, TARJETEROS, PORTA-OBJETOS Y ELEMENTOS SIMILARES.

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de TOLEDO, haciendo uso de la facultad que le confieren los artículos 6º a) y 15,7 de las normas provisionales para la aplicación de las bases 21 a 34 de la Ley 41/1975, aprobadas por Real Decreto 3250/1976, continúa con la exacción de derechos y tasas por los conceptos reseñados en el epígrafe y que se reseñan en los artículos que siguen.

Artículo 2º.- 1. Se prohíbe tener en la vía pública, por más tiempo del indispensable para la carga, descarga, retirada, puesta en marcha o actos similares, cualquiera de los objetos o elementos siguientes:

- Escombros y materiales de construcción.
- Bocoyes, pipas y similares.
- Cajones, fardos y similares.
- Maderas, hierros y cualquier otra mercancía
- Vehículos parcial o totalmente en reparación.
- Elementos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial - que puedan interrumpir el tránsito o, simplemente produzcan trastornos o molestias en la circulación de vehículos o peatones.

2. El tiempo máximo que puede tenerse ocupada la vía pública o los terrenos de uso común, salvo expresa autorización del Ayuntamiento a petición escrita del interesado, es de TREINTA MINUTOS.

3. En ningún caso se permitirá en los cajones, bultos, fardos y similares sean destapados o abiertos en la vía pública, operación que habrá de hacerse dentro de los establecimientos de los propietarios o destinatarios de los mismos.

4. Se prohíbe confeccionar masas y morteros para construcción o reparación de edificios, en la vía pública o terrenos de uso común, salvo que se hagan en artesas o recipientes con el debido cuidado para evitar derrames que produzcan relieves o suciedades en el suelo, incluyendo en esta prohibición los trasiegos de aceite, grasas y materias que den lugar a manchas indelebles o de gran persistencia, salvo que se hagan también con medios que eviten los inconvenientes antes apuntados, y, en definitiva, cualquier otra utilización o aprovechamiento que se considere nocivo o inconveniente para la buena ordenación urbana e higiene y limpieza públicas.

Artículo 3º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar en lugares en que la circulación peatonal y de vehículos no se trastorne, la utilización de la vía pública con objetos de cerámica, regalos, esculturas, armaduras, espaderos, tarjeteros, porta-objetos, figuras, etc. y, en general, instalaciones de establecimientos dedicados a la hostelería y al turismo, para lo cual los interesados cursarán la oportuna solicitud de autorización municipal, cuya concesión será siempre de carácter potestativo.

Artículo 4º.- La obligación de contribuir nace por el hecho de colocar o poner en la vía pública o terreno de uso común, por más tiempo del señalado en el artº 2.1. los elementos que se citan en los artículos 2,1 y 3º.

Artículo 5º.- Están sujetos al pago de estos derechos las mismas personas - que sitúen o mantengan en la vía pública o terrenos de uso común los elementos sujetos a tributación por esta Ordenanza, y, subsidiariamente, los dueños de ellos, si fueran distintos de aquéllos, advirtiendo:

a) Que el Ayuntamiento se reserva la facultad de hacer caducar en cualquier momento toda concesión de aprovechamiento de la vía pública o terreno de uso común, o de evitar éste cuando lo estime oportuno, con mayor motivo si el usuario carece de autorización expresa para ello.

b) Que cuando el Ayuntamiento hiciera uso de dicha facultad, no se impondrá sanción alguna al usuario del aprovechamiento, salvo que no cumpla inmediatamente con lo ordenado, pero sí viene obligado al pago de los derechos que durante la permanencia del objeto o duración del aprove

chamamiento hubiere devengado según la tarifa de esta Ordenanza.

Artículo 6º.- Por lo que respecta a los artículos y elementos detallados en el artículo 3º de esta Ordenanza, la base de tributación vendrá determinada por la superficie de ocupación de la vía pública o terreno de uso común multiplicada por la altura de la respectiva instalación, es decir, SE EXPRESARÁ EN METROS CÚBICOS.

Artículo 7º.- Los tipos de percepción quedan fijados en la siguiente

T A R I F A

Pesetas

i. Para los que posean autorización expresa del Ayuntamiento:

1.1. Elementos y objetos detallados en el artº 2º, después de los primeros treinta minutos de parada y ocupación de la vía pública o terrenos de uso común, por cada hora o fracción que permanezcan, se abonará:

- En callos de primera (con una cuota mínima de 250 pesetas) metro cuadrado . . . . .	1,-
- En callos de segunda y tercera (con una cuota mínima de 175 pesetas) metro cuadrado . . . . .	0,75
- En las demás calles y terrenos de uso público (con una cuota mínima de 100 pesetas) metro cuadrado . . . . .	0,50

Estas cuotas se refieren al primer día de ocupación, aumentando en un 100 por 100 para los días sucesivos.

1.2. Elementos y objetos detallados en el art. 3º, cuota anual o irreducible cuyo devengo se iniciará a partir de la fecha de autorización o, en su caso, de instalación, por cada metro cúbico o fracción, sin distinción de categorías de calles . . . . . 1.250,-

2. Para los que carezcan de licencia municipal:

Triples derechos de los establecidos en el epígrafe anterior.

Artículo, 8º.- Estos derechos o tasas serán liquidados por la Administración de Rentas, a la vista de las autorizaciones o, en su caso, de los antecedentes que le suministre los agentes municipales, pasando las correspondientes liquidaciones al Servicio de Recaudación para su efectividad por los cauces y previos los trámites legales.

-.-

Esta Ordenanza entrará en vigor en 1 de enero de 1980 y continuará vigente en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Ordenanza núm. 65.

ARBITRIO NO FISCAL POR CONSTRUCCIONES ABUSIVAS, INCONVENIENTES Y ATENTATORIAS  
AL CONJUNTO MONUMENTAL DE LA CIUDAD, Y POR CUALQUIER OTRO ACTO QUE IMPLIQUE +  
REDUCCIÓN DE LOS VALORES ARTÍSTICOS Y TÍPICOS DE ESTA IMPERIAL CIUDAD.

Artículo 1º.- De conformidad con los apartados 2 y 4 del art. 473 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 (texto refundido) y con sujeción al acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en 20 de diciembre de 1960, el Excmo. Ayuntamiento de TOLEDO, continúa con el arbitrio de carácter no fiscal al principio enunciado, con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 119 a 183 de la Ordenanza de Policía Urbana, en materia de construcciones; acuerdos complementarios que las actualizan; evitar abusos de entidades y particulares en el sentido de desmontar, trasladar, vender, tratar de restaurar sin asesoramientos técnicos obras o piezas exteriores e interiores (tales como rejas, ventanas, balcones, patios, artesonados, etc.) que forman parte del conjunto monumental, artístico o típico de la Ciudad.

Este arbitrio se establece con el propósito antes indicado, por entender que el Ayuntamiento viene obligado a velar por la perpetuidad del al to y singular concepto que Toledo, como ciudad de características excepcionales en lo monumental, histórico, artístico y típico, se tiene en el mundo entero.

Artículo 2º.- Para cumplimiento de los fines perseguidos y expuestos en el artículo anterior, los particulares y entidades que precisen realizar obras, enajenar o trasladar piezas artísticas de las comprendidas en dicho artículo; restaurar construcciones consideradas como parte del acervo artístico, histórico, monumental o típico de la Ciudad, o, simplemente, construcciones que por su situación respecto a los monumentos próximos deban sujetarse a específicas o concretas normas, deben obtener previamente la correspondiente licencia municipal, a cuyo efecto darán cuenta de su propósito a la Corporación, por escrito y detallado con minuciosidad la idea que se desea llevar a la práctica.

Artículo 3º.- Nacerá la obligación de contribuir con este arbitrio no fiscal, por el hecho de no solicitar la licencia que se prescriba como indispensable; por no proceder de acuerdo con las instrucciones dictadas por la Corporación; por realizar operaciones que tiendan a burlar el propósito a que destina esta Ordenanza; todo ello sin perjuicio de que la Corporación, con sus propios medios y con los gastos a cargo de los infractores, proceda a reintegrar, restaurar o rectificar, lo que sin su consentimiento se hubiera efectuado, de no hacerlo el propietario de los bienes objeto de la infracción al primer requerimiento de la Corporación.

Artículo 4º.- Las infracciones a esta Ordenanza y a las disposiciones antes contenidas, llevarán implícito para el propietario de la obra o inmueble:

a) Devengo de un arbitrio de VEINTICINCO MIL PESETAS.

b) Sanción de 15.000 pesetas por cada mes o fracción de este tiempo que deje transcurrir sin cumplir los acuerdos que la Autoridad municipal adopte para hacer desaparecer o paliar los efectos de la infracción.

locales o viviendas que las autorizadas por el Ayuntamiento, la sanción será de igual cuantía, pero por cada vivienda o local de negocio construídos demás y por cada mes que transcurra hasta su demolición o ajuste a la licencia concedida por el Ayuntamiento.

Artículo 5º.- De las infracciones serán considerados responsables en igual grado, previa comprobación de circunstancias, el ejecutor material de la obra y el director o directores facultativos de la operación u obra que motivó la infracción.

Las sanciones a los comprendidos en este artículo serán, por una sola vez, de igual cantidad que la fijada por el apartado a) del artículo anterior.

Artículo 6º.- Cuando se trate de construcciones abusivas o no ajustadas a las disposiciones de la Corporación u Organismos técnicos, la demolición o rectificación habrá de efectuarse por el propietario de la finca dentro de los TRES MESES SIGUIENTES a la fecha en que se denuncien por el Ayuntamiento. De no hacerlo así se procederá de conformidad con el artículo 3º de la presente.

Artículo 7º.- La ocultación, defraudación y sanciones, se regirán por el vigente Reglamento de Inspección de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento.

La falta de pago de este arbitrio motivará, pasados que sean treinta días de la emisión del correspondiente recibo, el providenciado de apremio sin dilación alguna.

.-.-

Esta Ordenanza entrará en vigor el 1º de enero de 1980 y continuará vigente en ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación.

---

---

Ordenanza núm. 67.

T A S A P O R R E C O G I D A D E B A S U R A S

El Excmo. Ayuntamiento de TOLEDO, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 6º b) y 19, apartado 20 de las normas provisionales para la aplicación de las bases 21 a 34 de la Ley 41/1975, aprobadas por Real Decreto nº 3250/1976, mantiene el derecho o tasa establecido por prestación del servicio de recogida de basuras de los domicilios particulares, pisos habitados o no, comercios, industrias y servicios de la Ciudad.

Artículo 1º.- Constituye la base imponible de esta tasa, todos y cada uno de los locales y viviendas ocupados o sin ocupar, cualquiera que sea la causa-, que estén situados en las zonas en que se presta el servicio a que esta Ordenanza se refiere.

Artículo 2º.- Están obligados al pago de la tasa, las personas naturales o jurídicas que sean titulares en concepto de arrendatarios, usufructua-

...

rios, inquilinos, etc., o dueños en cualquiera de las formas de propiedad o posesión de los locales y viviendas a que se refiere el artículo precedente

Artículo 3º.- En el caso de locales y viviendas desocupadas y en el de viviendas arrendadas con muebles, la obligación de contribuir recae sobre los propietarios de los respectivos inmuebles, hasta el momento en que tales locales y viviendas sean ocupados por o de forma no temporal, en que entonces recaerá sobre el titular del contrato de arrendamiento, o de quien por cualquier título ostente la posesión.

Artículo 4º.- El tipo de percepción se regulará por la siguiente

T A R I F A	<u>Cuotas anuales</u>
1. VIVIENDAS, en cualquier zona . . . . .	1.200
2. LOCALES:	
A) Situados en viales de 1ª categoría:	
a) Hasta 105 m/2 de superficie . . . . .	6.500
b) De más de 105 hasta 115 m/2 de superficie . . . . .	7.000
c) De más de 115 hasta 220 m/2 de superficie . . . . .	10.000
d) De más de 220 m/2 de superficie . . . . .	14.000
B) Situados en viales de 2ª categoría:	
a) Hasta 60 m/2 de superficie . . . . .	3.000
b) De más de 60 hasta 90 m/2 de superficie . . . . .	4.500
c) De más de 90 m/2 de superficie . . . . .	5.000
C) Situados en viales de 3ª categoría:	
a) Hasta 60 m/2 de superficie . . . . .	3.000
b) De más de 60 hasta 100 m/2 de superficie . . . . .	4.500
c) De más de 100 m/2 de superficie . . . . .	5.000
D) Situados en viales de 4ª categoría:	
a) Hasta 70 m/2 de superficie . . . . .	3.000
b) De más de 70 m/2 de superficie . . . . .	4.200
E) Situados en viales de 5ª categoría:	
a) Hasta 60 m/2 de superficie . . . . .	3.000
b) De más de 60 hasta 120 m/2 de superficie . . . . .	3.500
c) De más de 120 m/2 de superficie . . . . .	4.200
F) Puestos y tarimas Mercado de minoristas . . . . .	3.000
3. KIOSCOS dedicados a la venta de prensa, revistas, caramelos, baratijas, etc., en cualquier zona . . . . .	1.750
4. Los demás kioscos y puestos fijos tributarán por el epígrafe 2 de esta tarifa, conforme a superficie y situación.	

NOTA.- 1. La superficie en cada caso será la misma por la que tribute por el impuesto de Radicación, tratándose de locales ocupados, aplicándose igualmente las categorías de los viales que figuran en la Ordenanza de referido impuesto.

2. Los derechos de esta tarifa se refieren a la recogida ordinaria se

gún el contrato establecido por el Ayuntamiento con el concesionario del servicio. En caso de servicios especiales será objeto de convenio o concierto con el Ayuntamiento, en el que se determinará el precio.

Artículo 5º.- Los propietarios y usuarios de inmuebles o establecimientos afectados por esta Ordenanza, vienen obligados a comprobar si inscripción en el padrón de contribuyentes, ya que si la Administración comprobase la falta de alguna inscripción en dicho documento, el defraudador, además de los derechos devengados durante lo transcurrido del ejercicio, será sancionado con multa de hasta el duplo de los derechos.

Artículo 6º.- La recaudación de esta tasa podrá efectuarse, indistintamente, mediante recibo periódico o incluyéndose en el recibo correspondiente al consumo de agua, cuando coincidan ambas titularidades.

Artículo 7º.- Para todo lo no previsto en esta Ordenanza y que se refiera a la aplicación, liquidación, efectividad, penalidad y recaudación de la exacción por ella regulada, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

-.-

Esta Ordenanza entrará en vigor el 1º de enero de 1980, y continuará vigente en ejercicios sucesivos hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

---

---

Ordenanza núm. 68.

V I S I T A A M U S E O S Y E X P O S I C I O N E S

Artículo 1º.- De conformidad con la autorización concedida a los Ayuntamientos por el art. 435 y núm. 22 y 26 del art. 440 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24.6.955), éste de TOLEDO, establece por la presente una tasa por visita a Monumentos, Museos y Exposiciones de la Ciudad.

Artículo 2º.- La obligación de contribuir nace por el hecho de visitar los referidos Monumentos, Museos y Exposiciones, y como contraprestación a los diferentes gastos que ocasiona al Ayuntamiento la agrupación de obras de arte, su instalación en locales adecuados, y la prestación de servicios de índole varia que permitan la visita con la máxima comodidad, delicadeza, gusto y orden en favor del visitante.

Artículo 3º.- Esta tasa se fija, como máximo, en el CINCUENTA POR CIENTO de las cuotas que se satisfagan en dichos locales por diferentes conceptos.

Artículo 4º.- La recaudación de la tasa a que se refiere esta Ordenanza, podrá realizarse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Por incorporación al coste de los billetes expedidos con dicho fin por la Oficina Municipal de Turismo.

b) Por tiques individuales expedidos al propio tiempo que los especiales de cada Museo o Exposición.

c) Por concierto a establecer con la Administración de cada Museo o Exposición.

d) Por cualquier otro procedimiento que el Ayuntamiento considere conveniente y cómodo para los visitantes y para su propia administración.

Artículo 5º.- Las infracciones, ocultaciones y defraudaciones serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en estos casos por los artículos 759 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

-.-

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 5 de diciembre de 1962; entrará en vigor en 1º de enero de 1963, continuando vigente en años sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

---

---

Ordenanza núm. 69.

REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE SOLARES.

Artículo 1º.- De acuerdo con lo previsto en la base 24 de la Ley 41/1975, desarrollada provisionalmente en los artículos 42 y 59, ambos inclusive, de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, y con las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 15/1978, de 7 de junio, se establece el impuesto municipal sobre SOLARES.

(Este es el CAPITULO I.-Disposición general)

CAPITULO II

H e c h o   i m p o n i b l e

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de:

a) Los terrenos que tengan la calificación urbanística de solares, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, cuando no estén edificados o sólo existan en ellos construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas.

b) Los terrenos que estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición, aun cuando estén edificados y siempre que no tengan la condición de solar.

Artículo 3º.- Tendrán la condición de solares, a los efectos de este Impuesto:

a) Una vez aprobado el Plan General, hoy en tramitación, las superficies del suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

1º. Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan y, si éste no las concretare, que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de agua y servicio de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente, tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2º. Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

b) Hasta tanto sea aprobado el Plan general municipal, las superficies del suelo urbano aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

Artículo 4º.- 1. Tendrán la consideración de construcciones insuficientes, aquellas cuyo volumen o altura no alcancen a la determinada en el planeamiento urbanístico o, en su caso, los mínimos fijados por éste.

2. Se conceptúan construcciones provisionales las que no tengan carácter permanente y no sean adecuadas al uso normal del suelo.

3. Se conceptuarán construcciones paralizadas las obras que, por causa no imputable a la Administración, quedaran abandonadas o suspendidas por plazo no superior a seis meses, salvo casos de fuerza mayor. Para sujetar a este impuesto los terrenos gravados en los que existan construcciones paralizadas, será preciso el acuerdo de la declaración de tal situación por el Ayuntamiento, previa la incoación de expediente, con audiencia del interesado.

4. Para que las construcciones puedan ser calificadas de ruinosas, es imprescindible que el Ayuntamiento haya hecho declaración en tal sentido, de conformidad con la legislación específica.

5. Serán declaradas construcciones derruidas, aquellas en que hayan desaparecido, como mínimo, el 50 por 100 del volumen aprovechable de las mismas, o las que sean inhabitables en más de un 50 por 100 de su capacidad como vivienda, previa declaración del Ayuntamiento en tal sentido, con audiencia del interesado.

Artículo 5º.- Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) Una vez aprobado el Plan General municipal, hoy en tramitación:

1º.- Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2º.- Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3º.- Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas con la edificación al menos en dos terceras partes de superficie en la forma que el mismo Plan determine.

4º.- La zona de Cigarrales.

b) Hasta tanto sea aprobado el Plan General municipal:

1º.- Los que dispongan de los mismos servicios citados en el párrafo 1º del apartado a) de este artículo.

2º.- Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas de edificación, al menos en la mitad de su superficie.

3º.- Los enclavados en la Zona de Cigarrales.

Artículo 6º.- Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) Una vez aprobado el Plan general municipal, hoy en tramitación:

1º.- Los terrenos que el Plan general municipal declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados según el programa del propio Plan.

2º.- Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un Programa de actuación urbanística una vez éste haya sido definitivamente aprobado.

b) Hasta tanto sea aprobado el Plan general se equipararán al suelo urbanizable programado, los terrenos calificados como de reserva urbana en los programas de actuación o en los Planes parciales que contengan los Planes generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adiciones y modificaciones.

Artículo 7º.- No estarán sujetos al Impuesto:

a) Los terrenos que en suelo urbano, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente al Ayuntamiento para ser destinados a viales, parques, jardines públicos y Centros de Educación General Básica.

b) Los terrenos que en suelo urbanizable programado, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente con destino a viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas, recreo y expansión, centros culturales y docentes y demás servicios públicos necesarios, así como aquellos en los que se concrete el 10 por 100 restante del aprovechamiento medio del sector.

c) Los patios anejos a edificios industriales, siempre que sean indispensables para las necesidades de la industria a que estén adscritos y reúnan las condiciones prescritas en las normas urbanísticas del Plan general o Normas de Ordenación y las Ordenanzas del Plan parcial, el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, la instrucción para su aplicación de 15 de marzo de 1963, las Ordenanzas y Reglamentos municipales vigentes en estas materias y, en general, todas las normas reguladoras de las actividades industriales.

d) Los patios escolares, lugares de recreo y campos deportivos anejos y destinados a los centros docentes en las extensiones y condiciones determinadas por las disposiciones legales y reglamentarias, con un margen de tolerancia del 50 por 100 sobre las superficies mínimas determinadas en el momento de la utilización del centro o en el vigente, al tiempo de la obligación de contribuir, según resulte más beneficioso para el sujeto pasivo.

e) Los ocupados por instalaciones deportivas cuando reúnan las condiciones legales y reglamentarias de todo tipo, incluidas las de situación, establecidas en planes y ordenaciones urbanísticas.

f) Los terrenos complementarios que no puedan ser edificados por haber sido utilizado el volumen de edificación correspondiente a los mismos, establecido en planes, normas de ordenación y resoluciones administrativas.

g) Los terrenos destinados a una actividad agraria que, si existe Plan de Ordenación, estén calificados de urbanizables; y si no existiese dicho Plan se incluyan en un Proyecto de delimitación, mientras no cuenten por lo menos con algún servicio de los señalados en el artículo 5º a), 1º, de esta Ordenanza.

### CAPITULO III

#### Exenciones

##### Sección Primera.- Exenciones permanentes con carácter subjetivo.

Artículo 8º.- Gozarán de exención permanente de carácter subjetivo, por razón de los bienes sujetos a este impuesto:

1. La Iglesia Católica y sus Congregaciones religiosas con los terrenos que estén ocupados por:

a) Las iglesias y capillas destinadas al culto y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sedes de asociaciones católicas.

b) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia.

c) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero.

e) Las casas de las Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos o seculares canónicamente establecidas en España.

f) Los colegios u otros centros de enseñanza dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles anteriormente enumerados, siempre que no estén destinados a industrias o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

2. Los Gobiernos extranjeros, por el suelo destinado a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a título de reciprocidad.

3. La Cruz Roja Española, siempre que no le produzcan rentas.

4. El Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por los terrenos que adquieran o posean afectos a sus fines.

5. Las personas a las que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

Sección Segunda.- Exenciones permanentes de carácter objetivo.

Artículo 9º.- Sin consideración a la personalidad de su titular, estarán exentos con carácter permanente, los siguientes bienes sujetos a este impuesto:

- 1.- Los de uso público.
- 2.- Los de servicio público, siempre que no produzcan renta, no considerándose a estos efectos como tal las tasas y tarifas de derecho público.
- 3.- Los comunales.
- 4.- Los dedicados a hospitales, hospicios, asilos, establecimientos penitenciarios y casas de corrección y los de beneficencia general, local o particular, Pósitos y Montes de Piedad, siempre que no produzcan a sus dueños particulares renta alguna, Asimismo, y en general, los benéficos y benéfico-docentes que se encuentran asimilados o equiparados objetivamente a éstos por concepto legal.
- 5.- Los ocupados por residencias sanitarias, ambulatorios y clínicas de carácter oficial y demás bienes que tengan la misma consideración, dedicados al cumplimiento de los fines de la Seguridad Social y Previsión.
- 6.- Los Cementerios, siempre que no produzcan renta.
- 7.- Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y por edificios enclavados en los mismo terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.
- 8.- Los ocupados por monumentos histórico-artísticos declarados tales de forma expresa e individual.
- 9.- Los ocupados por las ferias internacionales, nacionales, regionales, provinciales y locales, que actualmente tengan reconocido, o se les reconozca en lo sucesivo, el carácter de instituciones oficiales dependientes del Ministerio de Comercio y Turismo y de asociaciones de utilidad pública siempre que tales bienes no tengan otro destino que el de su utilización para estos certámenes y no produzcan renta, no estimándose como tal las cantidades que el patronato, comité ejecutivo o corporación propietaria perciba por la cesión de los mismos, siempre que el total importe de dichas remuneraciones se invierta en la reparación, conservación o ampliación de los referidos bienes.
- 10.- Los terrenos que estén afectos directamente a la investigación o explotación de hidrocarburos, en el caso de aquellas sociedades cuyo objeto son exclusivamente la citada investigación y explotación.
- 11.- Los ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de cesión con arreglo a la legislación sobre minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les incumban, según las disposiciones que regulen los impuestos que gravan los rendimientos mineros.

Sección Tercera.- Exenciones permanentes por razón de la cuantía.

Artículo 10º.- Estarán exentos del Impuesto municipal sobre Solares, los bienes cuya base imponible en la Contribución Territorial Urbana no exceda

de doscientas pesetas.

Sección Cuarta.- Exenciones temporales.

Artículo 11º.- Gozarán durante veinte años de exención del Impuesto, los terrenos ocupados por instalaciones construídas por empresas industriales o comerciales que se destinen a la práctica del deporte por el personal dependiente de las mismas, con carácter meramente de aficionado, siempre que dichas instalaciones no produzcan renta alguna.

Quedan comprendidas en este beneficio tributario y sujetas a todas las condiciones señaladas en el párrafo anterior las instalaciones deportivas propiedad de los clubs, sociedades o entidades de carácter privado, construídas a partir de la promulgación de la Ley de 23 de diciembre de 1961.

Sección Quinta.- Normas Generales.

Artículo 12º.- 1. Será igualmente de aplicación a este Impuesto las exenciones que para la Contribución Territorial Urbana estén establecidas por cualquier Ley de carácter especial.

2. Las exenciones previstas en los artículos anteriores y en el párrafo precedente, se aplicarán sin perjuicio de las modificaciones que se establezcan en la citada Contribución Territorial Urbana por norma de rango legal, las cuales rectificarán, de forma automática, el contenido de la presente Ordenanza fiscal.

El reconocimiento de estos beneficios corresponderá al Ayuntamiento, previa solicitud del contribuyente, que habrá de formularla en todo caso y surtirá efectos a partir del ejercicio económico siguiente.

CAPÍTULO IV

S u j e t o P a s i v o

Artículo 13º.- 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de los terrenos gravados.

2. En particular, son sujetos pasivos de este tributo:

- a) Los propietarios.
- b) Los usufructuarios por todo el tiempo que dure el usufructo.
- c) Los enfiteutas y demás censatarios, cuando el censo sea perpetuo o por tiempo indefinido.
- d) Los titulares del derecho real de superficie y los titulares del dominio directo, cuando el censo sea temporal.

CAPÍTULO V

B a s e i m p o n i b l e

Artículo 14º.- 1. La base imponible de este Impuesto será el valor que co-

responda a los terrenos gravados a efectos del Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos (Plus Valía) en el momento de producirse el devengo de aquél.

2. Cuando se trate de construcciones insuficientes, la base de este Impuesto se determinará en la parte proporcional del valor del terreno que corresponda a la diferencia entre los mínimos establecidos y el volumen o altura construídos.

## CAPÍTULO VI

### B a s e l i q u i d a b l e

Artículo 15º.- La base liquidable de este Impuesto es el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible, las reducciones previstas en los artículos siguientes.

Artículo 16º.- Con carácter permanente se reducirá en el 95 por 100 la base imponible de los terrenos no incluídos entre los declarados exentos por razón de su objeto en el artº 9º de esta Ordenanza y de los que sean titulares:

1. El Estado español.
2. La Mancomunidad de los Canales de Taibilla.
3. El Instituto para la Reforma y Desarrollo Agrario, por los bienes que destine a la instalación de sus oficinas o a la creación y funcionamiento de Centros Técnicos de Colonización, Residencias de Trabajo y otros servicios propios del cumplimiento de sus fines,
4. Las Cajas Generales de Ahorro Popular, por los bienes destinados al cumplimiento de sus fines que no produzcan renta.
5. La Fundación Generalísimo Franco de Industrias Artísticas Agrupadas.
6. El Observatorio del Ebro.
7. La Obra Pía de los Santos Lugares.
8. La Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros y el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, por los bienes destinados al cumplimiento de sus fines que no produzcan renta.
9. El Organismo autónomo "Administración Turística Española".
- 10.- El Cabildo de Covadonga, por los bienes situados en el Real Sitio del mismo nombre, ocupados por viviendas de canónigos, beneficiados y dependientes y servidores del culto.
11. El Instituto de Crédito Oficial y las entidades oficiales de crédito.

Artículo 17º.- 1. En los terrenos ocupados por viviendas de protección oficial, se aplicará, durante un plazo de veinte años, a partir de la fecha de terminación de la construcción, una reducción del 90 por 100 de su base imponible.

2. En los terrenos afectos a los Patronatos de Casas Militares, se aplicará una reducción del 95 por 100 en su base imponible, durante el tiempo en que dichos Patronatos cumplan, en relación con los citados te-

renos, la finalidad para que fueron creados.

Artículo 18º.- La extensión, aplicación y reconocimiento de las reducciones a practicar en la base imponible, se ajustará a lo prevenido en el artículo 12º de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VII

D e u d a   t r i b u t a r i a

Sección Primera.- Cuota Tributaria.

Artículo 19º.- En la modalidad del párrafo a) del artº 2º de esta Ordenanza, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base liquidable para obtener las cuotas tributarias, serán las que resulten de la siguiente escala progresiva, en función del tiempo que el solar permanezca sin edificar o con una edificación insuficiente, paralizada, ruinosa o derruida.

E S C A L A

T i p o  
impositivo  
Porcentaje

- a) Durante los dos primeros años siguientes a la sujeción a este impuesto de los solares y terrenos en los que existan construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas . . . . . 1,50
- b) Durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior . . . . . 2,38
- c) Durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior . . . . . 3,78
- d) A partir de la terminación del período anterior . . . . . 6,00

Artículo 20º.- En la modalidad del párrafo b) del artículo 2º de esta Ordenanza, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base liquidable, para obtener las cuotas tributarias serán las que resultan de la siguiente

ESCALA PROGRESIVA

T I P O  
impositivo  
Porcentaje

- a) Los terrenos urbanizables programados, en tanto no sea aprobado el Plan parcial correspondiente . . . . . 0,50
- b) Los terrenos urbanos no sujetos a la modalidad a) del artículo 2º, durante los dos primeros años siguientes a la sujeción a este Impuesto y los terrenos urbanizables durante los dos primeros años siguientes a la aprobación del correspondiente Plan Parcial . . . . . 0,50
- c) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados, durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior . . . . . 0,82
- d) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados, durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior . . . . . 1,35
- e) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados, du

	(Ord. 69)
	<u>T i p o</u>
	<u>impositivo</u>
	<u>Porcentaje</u>
rante los dos años siguientes a la terminación del período anterior. . . . .	2,22
f) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior . . . . .	3,65
g) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior . . . . .	6,00

Sección Segunda.- Bonificaciones en la cuota

Artículo 21º.- 1. Disfrutarán de bonificación permanente en la cuota tributaria del 95 por 100, los terrenos destinados directamente a la enseñanza, siempre que se trate de Centros reconocidos o autorizados por los Departamentos Ministeriales afectados y que la propiedad de aquéllos pertenezca a los titulares de dichos Centros o Entidades que pongan al servicio de éstos los terrenos sin relación arrendaticia ni percibo de renta alguna.

2. La extensión, aplicación y reconocimiento o bonificaciones se ajustarán a lo previsto en los artículos 12 y 13 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VIII

Período Impositivo y devengo del Impuesto

Artículo 22º.- 1. Nace la obligación de contribuir por este impuesto cuando se produzcan los presupuestos objetivos que configurarán el hecho imponible según esta Ordenanza.

2. Procederá la suspensión de la obligación de contribuir en los siguientes supuestos:

a) Los solares afectados por la suspensión de licencias previstas en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, mientras dure la suspensión.

b) Los solares sobre los que se ha concedido licencia de ejecución de obras durante el plazo fijado en la citada licencia, salvo causa de fuerza mayor.

c) Los solares en los que se cumplan los presupuestos básicos del artículo 2º a) de esta Ordenanza en los que existan construcciones que alcanzaban la altura o volumen mínimo exigido y que por consecuencia de una nueva regulación que aumente la altura o el volumen mínimo de edificación para un sector, pudieran ser considerados como construcciones insuficientes, de conformidad con el artículo 4º de esta Ordenanza. Esta suspensión de la obligación de contribuir, solamente será efectiva hasta que hayan transcurrido diez años desde la modificación del planeamiento.

Artículo 23º.- El impuesto será ANUAL y se devengará el día 1 de enero de cada año, siendo la cuota irreducible. No surtirán efecto hasta el día 1 de enero del año siguiente, las modificaciones en la calificación de los terrenos que se hubieran producido durante el ejercicio económico en cur

so.

## CAPÍTULO IX

### Gestión del Impuesto

#### Sección Primera.- Obligaciones formales

Artículo 24º.- El Ayuntamiento formará el Registro municipal de los SOLARES y terrenos sujetos a este Impuesto, con especificación del sujeto pasivo, situación, clasificación urbanística, extensión superficial y los valores base de los mismos, y, en su caso, los beneficios tributarios que les sean de aplicación.

Artículo 25º.- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, de acuerdo con el modelo que se establezca por el Ayuntamiento, declaración por cada uno de los solares y terrenos que deban incluirse en el Registro. Tales declaraciones serán presentadas en el plazo improrrogable de treinta días, a partir de la fecha en que tenga lugar la publicación del oportuno anuncio en el tablero de edictos y en el "Boletín Oficial" de la provincia.

2. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones a que se refiere el número anterior, o éstas fueren defectuosas, el Ayuntamiento procederá de oficio a incluir los solares y terrenos que deban figurar en el Registro o a rectificar las presentadas, si fueran defectuosas, sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Artículo 26º.- 1. El Registro de solares y terrenos sujetos al impuesto, se modificará por las circunstancias siguientes:

a) Altas por inclusión de nuevos solares y terrenos sujetos al impuesto.

b) Bajas producidas por edificación de solares o adecuación a las exigencias urbanísticas.

c) Variaciones por Agrupaciones, agregaciones, segregaciones y divisiones de fincas comprendidas en el Registro, por transmisiones, cambio de calificación urbanística o por cualquier otra causa.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar ante el Ayuntamiento toda modificación física o jurídica de los solares y terrenos que debe producir inclusión, exclusión o variación en el Registro, de acuerdo con el modelo que se establezca al efecto por el Ayuntamiento. Las declaraciones se presentarán en el improrrogable plazo de treinta días.

Artículo 27º.- 1. Una vez determinadas las inclusiones, altas, bajas y variaciones efectuadas en el Registro correspondiente, se anunciará por edictos la exposición al público de tal documento, por plazo de quince días, a efectos de posibles reclamaciones.

2. Toda alteración de los datos consignados en el Registro del Impuesto, se notificará individualmente a los contribuyentes afectados.

#### Sección Segunda.- Gestión recaudatoria.

Artículo 28º.- La recaudación de este impuesto se realizará en la forma, pla

...zo y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Ley de Régimen Local (texto refundido de 24.6.1955) y Reglamento de Haciendas Locales y demás normas que desarrollen y aclaren dichos textos).

Sección Tercera.- Infracciones y sanciones.

Artículo 29º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO X

Afección especial de ingresos.

Artículo 30º.- Los ingresos que se obtengan por razón de la modalidad b) del artículo 2º de esta Ordenanza, se afectarán a la gestión urbanística municipal. Serán de aplicación preferente a la financiación de proyectos de urbanización referentes al sector en que se encuentren ubicados los terrenos gravados, una vez que tales proyectos se hallen definitivamente aprobados y sean ejecutivos, con arreglo a la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1979 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

---

Ordenanza núm. 72.

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA RADICACIÓN

El Excmo. Ayuntamiento de TOLEDO, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3250/1976 de 30 de diciembre, por el que se aprueban las normas provisionales para la aplicación de las Bases 21 a 34 de la Ley 41/1975, establece el impuesto de Radicación y lo regula por la presente Ordenanza.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.- 1. Constituye el hecho imponible del impuesto de Radicación, la utilización o disfrute para fines industriales o comerciales y para el ejercicio de actividades profesionales, de locales de cualquier naturaleza sitos en el término municipal.

2. A los efectos de este impuesto, se considerarán locales, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir abiertas o no al público, que se utilicen para

cualquiera actividades industriales, comerciales o profesionales.

3. Tratándose de actividades de carácter transitorio gravadas por la licencia fiscal del impuesto industrial, no se considerarán sujetas al impuesto las que alcancen períodos de tiempo inferiores a treinta días naturales y solamente cuando este plazo haya vencido se entenderá devengado el impuesto desde la fecha de la iniciación de la actividad.

Artículo 2º.- No estarán sujetos al impuesto las superficies utilizadas como vivienda, cualquiera que sea el título jurídico de su ocupación.

## II. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3º.- La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la utilización del local u objeto de imposición, háyanse obtenido o no las oportunas licencias o autorizaciones, y aunque no se haya presentado la declaración de alta por el ejercicio de la correspondiente actividad.

## III.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DE LA CUOTA

Artículo 4º.- El período impositivo coincidirá con el año natural y a éste se referirán las cuotas de este impuesto.

El impuesto se devengará por mitad el primer día natural de cada semestre o aquel en que comience la utilización del local cualquiera que sea el número de días de ésta dentro de cada semestre.

## IV.- SUJETO PASIVO

Artículo 5º.- 1. Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que por cualquier título disfruten o utilicen, dentro del término municipal, los locales definidos en el artículo 1º de esta Ordenanza.

2. En los casos de cesión, traspaso, venta o cualquier otro modo de su cesión a título oneroso o lucrativo en la explotación o utilización del local, el nuevo titular compensará en su cuota líquida el importe de lo satisfecho por el titular anterior dentro del mismo período impositivo.

3. Si el sucesor en la explotación o utilización del local lo es también en el ejercicio de la misma actividad o negocio, será responsable subsidiario en la obligación de hacer efectivas al Municipio la totalidad de las cuotas no prescritas del impuesto que se adeuden. En este supuesto el que pretenda adquirir dicha titularidad y previa la conformidad del titular actual, tendrán el derecho a solicitar del Ayuntamiento, certificación de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas de la transmisión. En caso de que la certificación se expediese por contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad que este precepto señala.

## V.- EXENCIONES

Artículo 6º.- 1. Gozará de exención total del impuesto la utilización de locales para:

a) Centros de enseñanza reconocidos y autorizados por el Ministerio

b) Hospitales, clínicas y demás establecimientos sanitarios en la parte que estén dedicados a fines de asistencia y seguridad social.

c) Actividades culturales, sociales o deportivas remuneradas que ejerzan entidades benéficas o benéfico-docentes de carácter público o privado.

d) Instalaciones dedicadas exclusivamente a la práctica del deporte aficionado, pertenecientes a entidades públicas o privadas, de carácter no lucrativo, siempre que éstas últimas destinen íntegramente el rendimiento económico obtenido a sus fines propios y acrediten mediante certificación de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, que sus instalaciones están comprendidas dentro de las condiciones exigidas por el Decreto de 4 de Julio de 1963 para gozar de beneficios fiscales.

e) Instalaciones dedicadas a la práctica del deporte aficionado, pertenecientes a empresas industriales o comerciales, siempre que concurren las condiciones siguientes:

1ª.- Que se utilicen exclusivamente por los empleados de las respectivas empresas.

2ª.- Que la entidad solicitante de la exención acompañe la certificación de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes a que se refiere el apartado d) anterior.

2. Gozará igualmente de exención de este impuesto la utilización de locales por el Estado y sus organismos autónomos, provincia y municipio o entidad local menor, así como las mancomunidades, consorcios y otros entes locales de los que forme parte el municipio de la imposición.

## VI.- BASE DEL IMPUESTO

Artículo 7º.- La base imponible estará constituida por la superficie total comprendida dentro del polígono del local, expresada en metros cuadrados y en su caso por la suma de la de todas sus plantas, deduciendo de dicho total las superficies no sujetas del impuesto o excluidas del mismo.

Artículo 8º.- Quedarán excluidas en la determinación de la base imponible por razón de su destino meramente accesorio o finalidad higiénica o social, los espacios o porciones de superficies que a continuación se señalan:

1. Aquellos en los que no existan edificaciones o construcciones e instalaciones, siempre que tampoco se ocupen o utilicen para almacenes, depósitos o fábricas,

2. Los ocupados por los servicios que las empresas tengan destinados a finalidades espirituales y sociales del personal a su servicio, tales como capillas, salas de actos y conferencias, bibliotecas, escuelas, guarderías, campos deportivos, comedores, dormitorios, economatos, viviendas, vestuarios, servicios sanitarios e higiénicos, aparcamientos de vehículos u otros similares.

3. Los ocupados por escaleras y huecos de éstas y por ascensores, transformadores eléctricos para el propio consumo, contadores de agua, gas y electricidad, calderas de calefacción, carboneras y otros servi-

cios de índole parecida.

4. Los reservados permanentemente por cualquier clase de empresa para servicios sanitarios higiénicos de carácter gratuito.

5. Los que en los establecimientos hoteleros y hospitalarios estén ocupados por cocina, lavadero, planchadores y, en general, lugares no destinados a los clientes.

Artículo 9º.- Para la determinación de la base deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) La base se determinará por unidad local o establecimiento. A estos efectos se entenderá que la unidad local de un mismo titular se rompe, tan sólo cuando se produzcan separaciones de superficie por razón de calles y caminos públicos, o cuando tratándose de distintas edificaciones, no exista comunicación interior entre ellas. La unidad de local implicará la obligación de presentar una única declaración comprensiva de su total superficie que originará, a su vez, la práctica de una única liquidación.

b) En el caso de ser varios los sujetos pasivos ocupantes de un solo local, se computará a cada uno la superficie utilizada directamente, más la parte proporcional que corresponda del resto del mismo ocupada en común.

c) En los ambigús, sitios dentro de locales destinados a espectáculos públicos, círculos recreativos o a cualquier otra actividad similar a ésta, la superficie computable será la que realmente ocupe, más una franja de dos metros de anchura paralela al frente de la línea exterior del mostrador e instalación que se utilice para el correspondiente uso o servicio, sin que en ningún caso pueda producirse doble imposición sobre una misma superficie.

d) En los recintos destinados a espectáculos y competiciones deportivas, deberá realizarse el cómputo de la superficie considerando como tal la proyectada en plano horizontal por los espacios que están destinados a su ocupación por el público.

e) Cuando el local se destine conjuntamente a actividad profesional y a vivienda, sólo estarán sujetos a este impuesto las habitaciones utilizadas para recibir y atender a la clientela o realizar los trabajos propios de la profesión.

#### VII.- TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 10º.<sup>1</sup> El tipo de gravamen por metro cuadrado de la superficie base de este impuesto, está en relación con la categoría de la calle en que esté ubicado aquélla. La cuota del impuesto se determinará multiplicando la superficie determinada como base imponible por las siguientes cantidades de metro cuadrado o fracción:

25	pesetas	m/2.	en	locales	situados	en	calles	de	5ª	categoría.
37	-	-	-	-	-	en	-	de	4ª	-
55	-	-	-	-	-	en	-	de	3ª	-
82	-	-	-	-	-	en	-	de	2ª	-
123	-	-	-	-	-	en	-	de	1ª	-

2. Con arreglo a lo dispuesto en el artº 67-3 del Decreto 3250/1976, -

el número de categoría fiscal de las calles de este término municipal se rá de cinco.

3. La clasificación de calles de este término municipal figura en el a nexa número 1 de esta Ordenanza.

4. Cuando algún vial no aparezca comprendido expresamente en la mencio nada clasificación, se procederá a tramitar expediente de clasificación por omisión con los trámites previstos en el artículo siguiente:

5. Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías pú-- blicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán acceso directo al recinto y de normal utilización.

Artículo 11º.- La modificación de la clasificación viaria contenida en el a- nexa de esta Ordenanza, deberá realizarse mediante expediente instruído al efecto, con informe preceptivo de los servicios técnicos viales muni- cipales, de la Intervención de Fondos y del Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, cuando existiere, y con sujeción a los mismos requi- sitos exigidos para la modificación de la Ordenanza.

#### VIII.- BONIFICACIONES Y CORRECCIONES

Artículo 12º.- Sobre la cuota bruta se harán las siguientes bonificaciones:

A) Por razón de la actividad del sujeto pasivo.

a) El 80 % de la correspondiente a la superficie no construída o des cubierta y que exclusivamente se dedique a depósito de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre y depósitos de agua.

b) El 70 % de la correspondiente a la superficie dedicada a camping.

c) El 60 % de la correspondiente a las superficies utilizadas para actividades de temporada, mediante la ocupación de la vía pública con puestos y similares.

d) El 45 % de la cuota, en los edificios destinados a almacén cerrado al público, situados en lugar distinto al del establecimiento principal.

e) El 40 % de la cuota en los aparcamientos y garages.

f) El 35 % de la cuota en los almacenes generales de depósito y guar damuebles.

g) El 30 % de la cuota, en los establecimientos dedicados a la venta tanto al por mayor, como por menor, de artículos que por sus especiales características necesitan gran superficie de ocupación, así como en los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de libros.

B) Por razón de interés social o público.

a) El 50 % de la cuota correspondiente a las instalaciones deporti-- vas referidas en el artº 6º, l.e) de esta Ordenanza, cuando no se cumpla la segunda de las condiciones exigidas en el mismo.

b) El 50 % de la cuota correspondiente a locales destinados a la en- señanza oficial cuando no gozase de exención total.

C) Por otros motivos.

a) Las industrias turísticas declaradas como de temporada por el Ministerio de Información y Turismo (o de Cultura) gozarán de una bonificación de la cuota equivalente a la proporción que represente el período de cierre con respecto a la totalidad del período impositivo anual.

b) Gozarán de una bonificación de hasta el 50 % de la cuota, los sujetos pasivos que coadyuven a la consecución de fines municipales, siempre que esta colaboración haya sido requerida por este Municipio, en virtud de acuerdo adoptado por las dos terceras partes del número "de hecho", y en todo caso, por la mayoría absoluta de miembros de la Corporación. En dicho acuerdo se fijará la modalidad de la colaboración, locales afectados y la cuantía de la referida bonificación.

c) Las industrias instaladas en el Polígono Industrial de esta ciudad gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota. Este beneficio no alcanza a los establecimientos comerciales, profesionales y de servicios enclavados en la zona residencial de dicho polígono.

2. En el supuesto de que las condiciones exigidas en el apartado A), de este artículo, a efecto de concesión de la bonificación prevista, existan solamente en una parte de la superficie del local, se aplicará la bonificación en proporción a esa parte de superficie que reúna los citados requisitos.

3. En el caso de que concurren sobre una misma cuota diferentes causas de bonificación, se aplicará en primer lugar la que figure primera en el orden fijado en este artículo; sobre la cuota así bonificada se aplicarán las siguientes bonificaciones que correspondan y así sucesivamente.

Artículo 13º.- 1. Las cuotas bonificadas o no, según proceda, determinadas conforme a lo establecido en los artículos anteriores, serán corregidas según la actividad ejercida en el local, con arreglo los siguientes coeficientes, fijados en función de la cuota fija o de licencia que corresponda satisfacer por el impuesto industrial o por el grava los rendimientos del trabajo personal:

	<u>Índices correctores</u>
a) Cuotas de Licencia fiscal del impuesto industrial:	
- Hasta 500 pesetas . . . . .	0,5
- De 501 a 3.000 pesetas . . . . .	1,-
- De 3.001 a 10.000 pesetas . . . . .	1,5
- De 10.001 a 20.000 pesetas . . . . .	2,-
- Más de 20.000 pesetas . . . . .	2,5
b) Cuotas de Licencia fiscal del impuesto sobre rendimientos del trabajo personal:	
- Hasta 500 pesetas . . . . .	0,5
- De 501 a 1.500 pesetas . . . . .	1,-
- Más de 1.500 pesetas . . . . .	1,5

2. A los efectos de la aplicación del índice corrector por razón de la licencia fiscal del impuesto industrial, se acumularán todas las cuotas del Tesoro que el contribuyente debiera satisfacer por todas las actividades realizadas en la unidad de local gravadas por dicho impuesto.

3. En los casos en que se satisfagan cuotas de licencia que permitan el ejercicio de la actividad en más de un municipio, a los efectos de la

aplicación de los coeficientes correctores se computarán únicamente las cuotas que correspondería exigir si dicho ejercicio se limitase a este municipio.

4. Cuando la cuota de Licencia ampare el ejercicio profesional en varios locales sitios en el término municipal, sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, el coeficiente corrector de la cuota liquidada por cada uno de ellos, será el que corresponda a la cuantía de aquella cuota.

5. En el caso de no pagarse al Tesoro cuotas de Licencia fiscal del impuesto industrial, con las que poder guardar la relación establecida a través de la escala del número 1 de este artículo, no procederá aplicar consecuentemente, índice corrector alguno de los comprendidos en dicha escala, excepción hecha de los casos en que la empresa de que se trate no esté legalmente sujeta al indicado tributo del Estado, o goce del beneficio de exención del mismo, en los cuales procederá aplicar el índice corrector mínimo de 0,5.

Artículo 14º.- 1. En los casos de locales en los que se ejerzan actividades comerciales, a la cuota bonificada o, en caso de no existir bonificaciones, a la bruta, se aplicarán los coeficientes correspondientes comprendidos en el siguiente cuadro:

CUADRO DE SITUACIONES DE LOCAL PARA APLICACION DE COEFICIENTES CORRECTORES.

Situación del local	Cálculo de Coeficiente	Coeficiente
Planta baja exterior . . . .	--	1,-
Planta baja interior . . . .	--	0,60
Planta sótano . . . . .	--	0,70
Planta alta exterior . . . .	--	0,80
Planta alta interior . . . .	0,80 -- 0,60	0,48

2. A los efectos de aplicación del cuadro que antecede, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) El coeficiente por situación interior del local, no será de aplicación a los locales sitios en los denominados "pasajes y galerías comerciales".

b) Cuando los distintos locales estuviesen comunicados interiormente para el público, se aplicará exclusivamente el coeficiente más elevado de los que puedan afectarle.

c) Cuando dentro de la unidad del local existan superficies que por no estar comunicadas entre sí puedan considerarse independientes, los coeficientes correctores por situación interior, altura o profundidad, se aplicarán separadamente a las respectivas superficies, atendidas sus peculiaridades.

d) Se entenderá por sótano el local que estando situado íntegramente por debajo del nivel de la vía pública, no tenga acceso directo desde ella.

3. Los coeficientes correctores por Licencia fiscal del impuesto industrial, de un lado, y por situación, de otro, se aplicarán separadamente sobre la cuota bonificada. A efectos operativos, sin embargo, se procederá así:

a) Se aplicará el coeficiente de Licencia fiscal sobre la cuota bonificada. El resultado hará de minuendo.

b) Se aplicarán después sobre las diversas superficies, -valoradas - éstas en función del cociente de dividir la cuota bonificada por la base imponible-, los coeficientes de situación que correspondan. La suma de productos así obtenidos se deducirá de la cuota bonificada. El resultado hará de sustraendo.

c) La diferencia entre minuendo y sustraendo, obtenidas ambas como - se hace constar en los apartados anteriores, será la cuota corregida.

Artículo 15º.- 1. La aplicación de los coeficientes correctores no permitirá exigir cuotas que excedan de las máximas autorizadas por el apartado 2. del artº 9º del Real Decreto-Ley 11/1979 de 20 de julio.

2. En ningún caso, cualquiera que sea el resultado de la aplicación de los coeficientes correctores, la cuota líquida podrá ser inferior a la - mínima resultante de aplicar el 30 por 100 a la bruta.

Artículo 16º.- 1. Cuando los establecimientos industriales estuvieren emplazados fuera de las zonas señaladas para tal fin en los Planes y Normas - urbanísticas aprobadas o en las Ordenanzas reguladoras de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, será recargada la cuota a satisfacer en un 30 por 100.

2. La aplicación de este recargo sancionador no quedará afectado por la limitación impuesta en el artº 15º de la presente Ordenanza.

#### IX.- GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 17º.- 1. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que - nazca la obligación de contribuir, conforme al artículo 3º de esta Ordenanza, los sujetos pasivos del impuesto referidos en el artº 5º, deberán presentar la correspondiente "declaración de alta o modificación", en alguna de las dos siguientes modalidades:

a) Declaración de alta o modificación ordinaria con arreglo al modelo impreso que les facilitará la Corporación y en el cual constarán como mínimo los datos de identificación del contribuyente, descripción gráfica del local y su emplazamiento, su superficie total, la descomposición de esta superficie según las características determinantes de las causas de exclusión, corrección y bonificación que se aleguen, cuota por la actividad desarrollada en el local en concepto de Licencia fiscal del impuesto industrial o del impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal, según la actividad sujeta, y demás datos necesarios para el señalamiento - de la cuota.

b) Declaración de alta o modificación simplificada a la cual podrán acogerse los contribuyentes que satisfagan cuotas de Licencia fiscal no - superior a 3.000 pesetas. También deberá hacerse con modelo impreso que facilitará la Corporación, en el cual se constarán los datos de identificación del contribuyente, la localización de la actividad sujeta y la superficie total del local. En cuanto a las superficies excluidas, el contribuyente podrá optar entre: 1º. Consignar y detallar las que estime q<sup>º</sup>son; 2º. Aceptar que provisional y alzadamente se deduzca de la superficie total un 20 por 100 de la misma para determinar la base imponible, to

do ello sin perjuicio de posterior comprobación para la liquidación definitiva.

2. Los datos señalados en las citadas declaraciones producirán alta o modificación en el Padrón correspondiente.

3. Asimismo tendrán acceso al Padrón, las variaciones que se produzcan como resultado de actas de inspección una vez que sean firmes.

4. Los contribuyentes que cesen en la utilización o disfrute del local gravado, deberán solicitar la baja en el Padrón, mediante la oportuna declaración a este efecto, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se producta tal hecho.

Artículo 18º.- 1. Las declaraciones de alta o modificaciones ordinarias a que se refiere el artículo anterior, originarán una liquidación provisional que será objeto de notificación individualizada al contribuyente, con expresión de los recursos que quepa interponer contra la misma.

2. Cuando el contribuyente se hubiera acogido al sistema de declaración simplificada, la declaración se obtendrá multiplicando por el coeficiente 0,6 la cuota bruta que resulte de aplicar el tipo correspondiente a la base imponible, determinada según el artículo anterior. El ingreso de la cuota que así resulte no privará al contribuyente del derecho a presentar una declaración ordinaria que sustituya a la simplificada, a efectos de la posterior liquidación definitiva.

Artículo 19º.- 1. El Padrón o matrícula se someterá cada año a la aprobación de la Comisión Municipal Permanente.

2. Aprobado dicho documento se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, por quince días naturales, para examen y reclamaciones por parte de los interesados.

Artículo 20º.- 1. Las modificaciones que por cualquier causa se produzcan una vez efectuada la inclusión en el Padrón, se notificarán a la Administración Municipal en el plazo de 30 días hábiles siguientes, suscribiendo el oportuno modelo impreso.

2. Cuando las citadas modificaciones motivaran aumento de la cuota semestral, se estará a lo dispuesto en los artículos 17º y 18º de esta Ordenanza.

3. Las modificaciones que reduzcan la cuota semestral y las bajas que se produzcan por cese de la actividad en el local, surtirán efectos a partir del primer día del semestre siguiente a la fecha de su notificación a la Administración municipal. No obstante, si el cese de actividad o la reducción de cuota se produjeran en el último de cada semestre, y la oportuna modificación se formalizara dentro del plazo de treinta días, conforme al número 1. de este artículo, los efectos se producirán desde la iniciación del semestre siguiente a la fecha de cese o reducción de cuota, aunque se solicitase dentro del primer mes del siguiente semestre.

#### X.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 21º.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones a que a las mismas correspon-

(Ord. 72)

da en cada caso y su acción investigadora se aplicarán los artículos 744 a 767 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 (texto refundido) y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, así como a lo previsto en la Ordenanza fiscal general "Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas Fiscales".

#### DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1º de enero de 1980 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación, habiendo sido aprobada por la Corporación municipal en su reunión de Pleno de 30 de noviembre de 1979.

---

Impuesto de RADICACIÓN

Clasificación de las calles del término municipal de Toledo a efectos del  
referido impuesto.

<u>C a l l e s</u>	<u>Clase</u>	<u>C a l l e s</u>	<u>Clase</u>
A. (Poblado Obrero) . . . . .	3ª	Anaya . . . . .	4ª
Abdón de Paz . . . . .	3ª	Andalucía . . . . .	2ª
Abogado . . . . .	3ª	Andorra . . . . .	2ª
Aceituno (dehesa) . . . . .	5ª	Anduque (plaza) . . . . .	3ª
Adabaquín. . . . .	3ª	Ángel . . . . .	2ª
Aguanel (dehesa) . . . . .	5ª	Ángel Guerra (cigarral) . .	5ª
Águila (desde el principio has ta estrechamiento de la ca- lle) . . . . .	1ª	Antequeruela (bj. y pl.) . .	3ª
- Parte estrecha y bajada a Núñez de Arce . . . . .	2ª	Antigua . . . . .	3ª
Agustín Moreto . . . . .	2ª	Antonio Rivera . . . . .	3ª
Ahín (dehesa) . . . . .	5ª	Aragón . . . . .	2ª
Airosas:		Aranjuez (carretera) . . . .	5ª
- calle. . . . .	3ª	Arco de Palacio . . . . .	1ª
- callejón . . . . .	2ª	Arenal (Azucaica) . . . . .	5ª
- plaza. . . . .	2ª	Argentina . . . . .	2ª
Alameda (Sta. Bárbara) . . . .	3ª	Ariz (cigarral) . . . . .	5ª
Alamillo (dehesa) . . . . .	5ª	Armas . . . . .	1ª
Alamillos de San Martín . . . .	3ª	Arquillo del Ángel . . . . .	3ª
Alamillos del Tránsito . . . . .	2ª	Arroyo . . . . .	3ª
Alarife . . . . .	3ª	Arroyo (Azucaica) . . . . .	5ª
Alberche . . . . .	3ª	Arroyo de la Rosa . . . . .	4ª
Alberquilla (dehesa) . . . . .	5ª	Aserradero (cigarral) . . . .	5ª
Alcahoz . . . . .	4ª	Asturias . . . . .	2ª
Alcázar (cuesta) . . . . .	1ª	Atalaya . . . . .	4ª
Alfares (calle) . . . . .	3ª	Aurora (cigarral) . . . . .	5ª
Alfares (callejón) . . . . .	3ª	Ave María . . . . .	3ª
Alfares (plaza) . . . . .	3ª	Avenida de Barber . . . . .	1ª
Alférez Provisional . . . . .	1ª	Avenida General Villalba. . .	2ª
Alfileritos . . . . .	2ª	Avenida Plaza de Toros . . .	3ª
Alfonso VI:		Avenida de la Reconquista . .	1ª
- calle . . . . .	2ª	Azacanes . . . . .	3ª
- barriada Caja de Ahorro. . .	2ª	AZUCAICA (calle de nueva de nominación no clasificada como tal) . . . . .	5ª
Alfonso X el Sabio . . . . .	1ª	Azuela (cigarral) . . . . .	5ª
Alfonso XII . . . . .	2ª	B. (Poblado Obrero) . . . . .	3ª
Algodor . . . . .	3ª	Baeza (Avenida) . . . . .	2ª
Aljibes . . . . .	3ª	Baleares . . . . .	2ª
Aljibillos (calle y travesía). .	3ª	Banderas de Castilla . . . . .	3ª
Almofares (travesía) . . . . .	3ª	Barbones . . . . .	5ª
Alonso Berruguete . . . . .	3ª	Barcelona . . . . .	2ª
Alto (cigarral) . . . . .	5ª	Barco (bajada y pasaje) . . .	3ª
Amador de los Ríos . . . . .	1ª	Barquero (cigarral) . . . . .	5ª
Amarguillo . . . . .	3ª	Barriada de San Roque . . . .	3ª
Amberes . . . . .	2ª	Barrio Baeza . . . . .	2ª
América (avenida) . . . . .	2ª	Barrionuevo . . . . .	3ª

Clasificación calles erectos impuesto RADICACIÓN

Callos	Clase	C a l l e s	Clase
Barrio Rey:		Camino Molinero . . . . .	2ª
-plaza . . . . .	1ª	Camino del Valle. . . . .	3ª
-travesía . . . . .	2ª	Camino Viejo (Azucaica) . . .	5ª
Bastida:		Campana:	
-callejón . . . . .	4ª	- calle . . . . .	2ª
-ermita . . . . .	5ª	- travesía . . . . .	3ª
Batallón Voluntarios Toledo.	3ª	Campo Escolar . . . . .	3ª
Bécquer, Los . . . . .	3ª	Campomayor (cigarral) . . . .	5ª
Bellas Vistas (cigarral) . . .	5ª	Can (cuesta) . . . . .	3ª
Beneficencia . . . . .	4ª	Canarias . . . . .	2ª
Benegas (hucrta) . . . . .	5ª	Candelaria . . . . .	3ª
Bergonza (dehesa) . . . . .	5ª	Canónigos (paseo) . . . . .	2ª
Bilbao . . . . .	2ª	Cañada (Azucaica) . . . . .	5ª
Bisbís . . . . .	3ª	Cañete (dehesa) . . . . .	5ª
Bodegones . . . . .	3ª	Caños de Oro . . . . .	3ª
Boladiez (avenida) . . . . .	3ª	Capitán Alba . . . . .	3ª
Bolivia . . . . .	2ª	Capitán Cortés . . . . .	2ª
Bosque (cigarral del) . . . . .	5ª	Capuchinos O Gral Moscardó .	1ª
Brama . . . . .	3ª	Capuchinas. . . . .	2ª
Brasil . . . . .	2ª	Caravantes (cigarral) . . . . .	5ª
Bretaño (cigarral) . . . . .	5ª	Cardenal Cisneros . . . . .	1ª
Brive . . . . .	2ª	Cardenal Lorenzana . . . . .	2ª
Bruselas . . . . .	2ª	Cardenal Pla y Deniel (antes	
Buen Pastor . . . . .	1ª	Cuesta de la Ciudad) . . . . .	2ª
Buenavista (dehesa) . . . . .	5ª	Cardenal Siliceo . . . . .	3ª
Buenavista (glorieta) . . . . .	2ª	Cardenal Tavera . . . . .	2ª
Bulas . . . . .	3ª	Carlos III o Camino de la Fá-	
Burdeos . . . . .	2ª	brica: desde la Reconquista	
Burgos . . . . .	2ª	hasta cruce con Circo Roma-	
Buzones . . . . .	3ª	no y el resto hasta pabell	
C. (Poblado Obrero) . . . . .	3ª	nes de la Fábrica). . . . .	2ª
Cabeza:		Carlos V. . . . .	1ª
- camino y ormita . . . . .	5ª	Carmelitas . . . . .	2ª
- plaza . . . . .	3ª	Carmelitas Descalzos . . . . .	2ª
Cabrahigos (plaza) . . . . .	2ª	Carmen (paseo) . . . . .	3ª
Cabrahigos (parte alta) . . . .	3ª	Carmen (cigarral) . . . . .	5ª
Cáceres . . . . .	2ª	Carneros (Sta. Bárbara) . . . .	4ª
Cadena (cigarral) . . . . .	5ª	Carnero (cigarral). . . . .	5ª
Cadenas . . . . .	1ª	Carrasco (dehesa) . . . . .	5ª
Caja de Ahorro (plaza) . . . . .	2ª	Carrera . . . . .	3ª
Calabazas Altas (dehesa) . . .	5ª	Carreras de San Sebastián . . .	3ª
Calabazas Bajas (dehesa) . . .	5ª	Carretas . . . . .	2ª
Calvario . . . . .	3ª	Carretera de Aranjuez (hasta	
Camarín de la Virgen . . . . .	3ª	Polígono Industrial) . . . . .	5ª
Camarín de San Cipriano . . . .	3ª	Carretera (Azucaica) . . . . .	5ª
Cambrón . . . . .	2ª	Carretera de Ávila:	
Camino nuevo de la Fábrica o		- hasta Casa de Ejercicios.	1ª
Avenida de Carlos III: des		- después de Casa Ejercicios	4ª
de plaza Reconquista hasta		Carretera de Ciudad Real . . .	5ª
cruce con Circo Romano y		Carretera de Circunvalación .	2ª
resto hasta Pabellones de		Carretera de Madrid:	
la Fábrica de Armas. . . . .	2ª	- hasta Pinero . . . . .	3ª

Clasificación calles efectos impuesto RADICACIÓN

C a l l e s	Clase	C a l l e s	Clase
Carretera de Madrid:		Consuelo (cigarral) . . . . .	5ª
- resto . . . . .	4ª	Corchete . . . . .	3ª
Carretera de Mocejón:		Córdoba . . . . .	2ª
- hasta Venta Portales . . . . .	3ª	Gordonerías . . . . .	2ª
- resto . . . . .	5ª	Córdova (callejón) . . . . .	3ª
Carretera de Navalpino:		Coronel Baeza . . . . .	2ª
- hasta Solanilla . . . . .	3ª	Corta (Sta. Bárbara) . . . . .	4ª
- Venta Olivilla y resto . . . . .	4ª	Cortijo Meivar . . . . .	5ª
Carreteros (plaza) . . . . .	3ª	Corral de la Campana . . . . .	2ª
Carreteros (calle) . . . . .	3ª	Corral de Don Diego:	
Casa de Campo . . . . .	5ª	- corral o plaza . . . . .	2ª
Casa del Cerro . . . . .	5ª	- bajada . . . . .	1ª
Casa del Tío Pacho . . . . .	5ª	Corral Rubio (dohesa) . . . . .	5ª
Cascajoso . . . . .	3ª	Cortinilla de Hierro . . . . .	3ª
Casilla de Camineros . . . . .	5ª	Coruña . . . . .	2ª
Casillas Ferrocarril (Sta. Bárbara) . . . . .	5ª	Costa Rica . . . . .	2ª
Castilla . . . . .	2ª	Covadonga . . . . .	3ª
Castillo . . . . .	3ª	Covadonga (cigarral) . . . . .	5ª
Castillo Galiana . . . . .	5ª	Covarrubias . . . . .	3ª
Cataluña . . . . .	2ª	Cristo de la Calavera . . . . .	3ª
Cava Alta . . . . .	3ª	Cristo de la Luz:	
Cava Baja . . . . .	3ª	- casas sin fachada a Real	
Cedena . . . . .	3ª	del Arrabal . . . . .	3ª
Cementerio N. S.ª Sagrario . . . . .	5ª	- casas con fachadas a Real	
Cementerio (camino del) . . . . .	3ª	del Arrabal . . . . .	2ª
Central Elevadora Aguas . . . . .	5ª	Cristo de la Parra . . . . .	4ª
Cepeda . . . . .	3ª	Cristo de la Parra (paseo) . . . . .	2ª
Cercado Barrado . . . . .	5ª	Cruz (plaza y travesía) . . . . .	3ª
Cerro Cortado . . . . .	5ª	Cruz (cerro) . . . . .	4ª
Cerro de la Cruz . . . . .	4ª	Cruz Verde . . . . .	3ª
Cerro del Emperador . . . . .	4ª	Cuatro Calles . . . . .	1ª
Cerro Miraflores . . . . .	3ª	Cuba (plaza) . . . . .	2ª
Cerro de los Palos . . . . .	5ª	Cuenca . . . . .	2ª
CIGARRALES (ver nota final)		Cuesta de Belén . . . . .	1ª
Cigüela . . . . .	3ª	Cuestas (Sta. Bárbara) . . . . .	3ª
Circo Romano . . . . .	2ª	Culebra . . . . .	4ª
Ciudad . . . . .	2ª	Cura . . . . .	3ª
Ciudad (cta) hoy Card. Plá D. . . . .	2ª	Chapinería . . . . .	1ª
Clavo . . . . .	4ª	Chile . . . . .	2ª
Codo . . . . .	2ª	D. (Poblado Obrero) . . . . .	3ª
Cohete . . . . .	3ª	Desamparados . . . . .	4ª
Colegio Doncellas . . . . .	3ª	Descalzos . . . . .	3ª
Colegio Infantes (bj. y pl.) . . . . .	3ª	Desempedrada . . . . .	3ª
Coliseo . . . . .	3ª	Diablo . . . . .	3ª
Colombia . . . . .	2ª	Dieciocho de Julio . . . . .	3ª
Colón (plaza) . . . . .	1ª	Diputación . . . . .	2ª
Comercio . . . . .	1ª	División Azul . . . . .	3ª
Concepción . . . . .	2ª	Doctrinos . . . . .	3ª
Concepción (cigarral) . . . . .	5ª	Dolores (cigarral) . . . . .	5ª
Concepción (ermita) . . . . .	5ª	Dominicana (plaza) . . . . .	2ª
Conde (plaza y travesía) . . . . .	2ª	Don Fernando . . . . .	3ª
Consistorio (plaza) . . . . .	2ª	Dos Codos . . . . .	3ª
			.....

Clasificación calles efectos impuesto RADICACIÓN

C a l l e s	Clase	C a l l e s	Clase
Dos Hermanas. . . . .	3ª	General Martí . . . . .	2ª
Duque de Ahumada . . . . .	2ª	General Moscardó . . . . .	1ª
Duque (cigarral) . . . . .	5ª	General Villalba . . . . .	2ª
Duque de Lerma . . . . .	1ª	Generalísimo. . . . .	1ª
E. (Poblado Obrero) . . . . .	3ª	Generalísimo (Azucaica) . . . . .	5ª
Ecuador . . . . .	2ª	Gerardo Lobo . . . . .	2ª
Egido (Central eléctrica) . . . . .	5ª	Gévalo. . . . .	3ª
Egido (cigarral) . . . . .	5ª	Gigantones . . . . .	2ª
Egido (Azucaica) . . . . .	5ª	Gordo . . . . .	3ª
El Cercado (dehesa) . . . . .	5ª	Granada . . . . .	2ª
El Salvador (plaza, calle y callejón) . . . . .	2ª	Granados . . . . .	3ª
Elevadora de Agua . . . . .	5ª	Granja:	
Emperatriz . . . . .	2ª	- casas sin fachada a Real del Arrabal o plazoleta del Cristo de la Luz . . . . .	3ª
Enebros (cigarral) . . . . .	3ª	- casas con fachadas a id..	2ª
ERMITAS de extramuros . . . . .	5ª	Granja Albaida . . . . .	5ª
Escuela Central de Ed. Física	1ª	Granja "El Tajo" . . . . .	5ª
Escalerillas. . . . .	2ª	Granja "Puri" . . . . .	5ª
Escalona. . . . .	2ª	Guadalupe . . . . .	3ª
Escalones . . . . .	3ª	Guadarrama (avenida) . . . . .	3ª
Escribano . . . . .	3ª	Guadiloba . . . . .	3ª
Esparteros . . . . .	3ª	Guadyervas . . . . .	3ª
Espinarejo . . . . .	3ª	Guajaraz . . . . .	3ª
Esquivias . . . . .	3ª	Guatemala . . . . .	2ª
Estación Ferrocarril . . . . .	2ª	Guía (ermita) . . . . .	5ª
Esteban Illán . . . . .	2ª	H. (Poblado Obrero) . . . . .	2ª
Estiviel (dehesa) . . . . .	5ª	Haití . . . . .	2ª
Estrella. . . . .	3ª	Hazas . . . . .	3ª
Estudios (Sta. Bárbara) . . . . .	3ª	Hermanidad . . . . .	2ª
Extremadura . . . . .	2ª	Hermanpaéz (dehesa) . . . . .	5ª
F. (Poblado Obrero) . . . . .	2ª	Higuera . . . . .	4ª
Fábrica Nacional (pabellones)	2ª	Hombre de Palo . . . . .	1ª
Fátima . . . . .	2ª	Honda . . . . .	3ª
Ferrocarril . . . . .	2ª	Honduras . . . . .	2ª
Festival . . . . .	4ª	Horno de la Magdalena . . . . .	1ª
Filipinas . . . . .	2ª	Horno de los Bizcochos:	
Finca "El Elegido" . . . . .	5ª	- hasta escalera en que se estrecha la calle . . . . .	1ª
Finca "El Montecillo" . . . . .	5ª	- parte estrecha después de la escalera . . . . .	2ª
Finca "Las Matanzas" . . . . .	5ª	Hospedería de San Bernardo . . . . .	3ª
Finca "Las Viznajas" . . . . .	5ª	Hospital (subida del) . . . . .	3ª
Finca "Monterrey" . . . . .	5ª	Hospital Provincial . . . . .	3ª
Flor. . . . .	3ª	Huertas (excepto la del Rey). . . . .	5ª
Fraile . . . . .	2ª	Huerta del Rey. . . . .	4ª
Francisco Villalpando . . . . .	3ª	I. (Poblado Obrero) . . . . .	3ª
Fuente . . . . .	3ª	Iglesia . . . . .	3ª
Fuentebrada . . . . .	3ª	Iglesia (Azucaica) . . . . .	5ª
Fuentes . . . . .	3ª	Illescas . . . . .	2ª
G. (Poblado Obrero) . . . . .	3ª	Incurmia . . . . .	4ª
Gaitanas . . . . .	2ª	Infantes (cigarral) . . . . .	5ª
Galicia . . . . .	2ª		
Gante . . . . .	2ª		
Garcilaso de la Vega . . . . .	3ª		
...			

Clasificación calles efectos impuestos RADICACIÓN

C a l l e s	Clase	C a l l e s	Clase
Infierno . . . . .	4ª	María Pacheco . . . . .	3ª
Inmaculada (cigarral) . . . . .	5ª	Marqués de Mendigorría . . . . .	2ª
Instituto . . . . .	2ª	Martín Gamero . . . . .	2ª
J. (Poblado Obrero) . . . . .	3ª	Martínez Simancas . . . . .	2ª
Jacintos . . . . .	3ª	Marrón . . . . .	2ª
Jarama . . . . .	3ª	Marrón (cigarral) . . . . .	5ª
Jardines . . . . .	2ª	Más de Rivero . . . . .	3ª
Jesús. . . . .	3ª	Matamoros (dehesa) . . . . .	5ª
Jesús y María . . . . .	3ª	Matías Moreno:	
Jiménez (cigarral) . . . . .	5ª	- casas sin fachada a San	
Joaquín de Lamadrid . . . . .	3ª	Juan de los Reyes . . . . .	3ª
Juan Bautista Monegro . . . . .	3ª	- Casas son fachada a id..	2ª
Juan Guas . . . . .	3ª	Mauricio Barrós. . . . .	2ª
Juan Labrador . . . . .	2ª	Mayor . . . . .	2ª
Judería . . . . .	3ª	Mazalba . . . . .	3ª
Juego de Pelota . . . . .	2ª	Mazarracín (dehesa) . . . . .	5ª
Justo Juez . . . . .	3ª	Medinilla . . . . .	3ª
L. (Poblado Obrero) . . . . .	3ª	Méjico . . . . .	2ª
La Olla (caserío Azucaica) . . . . .	5ª	Melajas (cerro de las) . . . . .	3ª
La Viangra (dehesa Azucaica) . . . . .	5ª	Menor (huerta) . . . . .	5ª
Lavaderos de Rojas . . . . .	5ª	Menorca. . . . .	2ª
Legua (La) (Dehesa) . . . . .	5ª	Menores . . . . .	2ª
Lérída . . . . .	2ª	Merced: (callo, callejón y	
Levante . . . . .	2ª	plaza) . . . . .	2ª
Lillo. . . . .	2ª	Mercedes (cigarral) . . . . .	5ª
Lisboa . . . . .	2ª	Merchán (paseo). . . . .	1ª
Loches (dehesa) . . . . .	5ª	Miguel de Cervantes . . . . .	1ª
Lócum . . . . .	2ª	Milagros . . . . .	3ª
Logroño . . . . .	2ª	Mirabel (quinta) . . . . .	5ª
Lorenzo de la Plana (Pº Obº) . . . . .	3ª	Miradero (pasco) . . . . .	1ª
Loreto (cigarral) . . . . .	5ª	Miraflores . . . . .	3ª
Losada (cigarral) . . . . .	5ª	Molinero (camino) . . . . .	2ª
Lourdes . . . . .	3ª	Mona . . . . .	2ª
Lucio . . . . .	2ª	Monasterio Cisterciense . . . . .	5ª
Ludeña (cigarral) . . . . .	5ª	Montalbanes . . . . .	2ª
Macarena . . . . .	3ª	Montealegre (cigarral) . . . . .	5ª
Madre Vedruna . . . . .	3ª	Montiña . . . . .	5ª
Madrid (carretera):		Montserrat . . . . .	3ª
-Hasta Pinedo . . . . .	3ª	Moro . . . . .	2ª
-Resto . . . . .	4ª	Muertos . . . . .	4ª
Madridejos . . . . .	2ª	Munárriz . . . . .	4ª
Maestro Pedro Pérez . . . . .	2ª	Murcia . . . . .	2ª
Maestros Espaderos. (Pº Obº) . . . . .	3ª	Naranjos . . . . .	3ª
Magdalena . . . . .	1ª	Navahermosa . . . . .	2ª
Majazala (dehesa) . . . . .	5ª	Navalpino . . . . .	2ª
Malpán (cigarral) . . . . .	5ª	Navarra . . . . .	2ª
Nancha . . . . .	2ª	Navarro Ledesma . . . . .	1ª
Nano . . . . .	3ª	Navas . . . . .	3ª
María Cristina (paseo) . . . . .	1ª	Navidad . . . . .	4ª
María del Mar (cigarral) . . . . .	5ª	Nicaragua . . . . .	2ª
María del Prado (cigarral) . . . . .	5ª	Niños Hermosos . . . . .	4ª
María Isabel (cigarral) . . . . .	5ª	Nieves (dehesa) . . . . .	5ª

Clasificación calles efectos impuesto RADICACIÓN

C a l l e s	Clase	C a l l e s	Clase
Nuestra Señora de:		Pilar (cigarral) . . . . .	5ª
- Antigua . . . . .	3ª	Pinedo (dehesa) . . . . .	5ª
- Consuelo . . . . .	3ª	Pitote . . . . .	3ª
- Covadonga . . . . .	3ª	Plata:	
- Fátima . . . . .	3ª	- calle . . . . .	1ª
- Fuensanta . . . . .	3ª	- travesía . . . . .	2ª
- Guadalupe . . . . .	3ª	Plaza de Toros (avenida) . .	3ª
- Guía . . . . .	3ª	Plegadero . . . . .	3ª
- Lourdes . . . . .	3ª	Poblado Obrero . . . . .	3ª
- Macarena . . . . .	3ª	Polígono (calle) . . . . .	3ª
- Montserrat . . . . .	3ª	Polígono Descongestión, toda	
- Nieves . . . . .	3ª	la zona industrial . . . . .	3ª
- Paloma . . . . .	3ª	- Cualquier calle de nueva	
- Pilar . . . . .	3ª	denominación que no figu-	
- Prado . . . . .	3ª	re clasificada como tal .	3ª
- Rosario . . . . .	3ª	Pontezuelas . . . . .	3ª
- Sagrario (plaza) . . . . .	3ª	Portugal (avenida) . . . . .	2ª
Nueva . . . . .	1ª	Portugueses . . . . .	1ª
Nueva Orleans . . . . .	2ª	Potosí . . . . .	2ª
Nuncio Viejo . . . . .	1ª	Potro (calle) . . . . .	2ª
Núñez de Arce . . . . .	1ª	Potro (bajada y callejón) . .	3ª
Obras Públicas (callejón) . .	4ª	Pozo Amargo (toda la calle y	
Observatorio Geofísico . . . .	5ª	bajada) . . . . .	2ª
Ocaña . . . . .	2ª	Pozuela (sector no compendi-	
Olivar de Santiago . . . . .	5ª	do en zona de cigarrales) .	5ª
Olivilla . . . . .	5ª	Prensa . . . . .	3ª
Orates . . . . .	2ª	Presilla (cigarral) . . . . .	5ª
Orgaz . . . . .	2ª	Puebla de Montalbán (carrtª).	3ª
P. (Poblado Obrero) . . . . .	3ª	Puente del Arzobispo . . . . .	2ª
Padilla . . . . .	2ª	Puentesecas . . . . .	3ª
Padre Juan de Mariana . . . . .	2ª	Puerta de Visagra . . . . .	1ª
Pajaritos . . . . .	1ª	Puerta Nueva . . . . .	3ª
Paloma . . . . .	3ª	Puerto . . . . .	3ª
Palomar . . . . .	3ª	Purísima Concepción . . . . .	2ª
Palomarejos Altos . . . . .	4ª	Pusa . . . . .	3ª
Panaderos . . . . .	2ª	Q. (Poblado Obrero) . . . . .	3ª
Panamá . . . . .	2ª	Quinta de Mirabel . . . . .	5ª
Parador Nacional . . . . .	5ª	Quintanar . . . . .	2ª
Paraguay . . . . .	2ª	Quintillo de Altoquedo (dehª)	5ª
Parque Obispo Miranda . . . . .	2ª	Ramabujas Altas (dehesa) . .	5ª
París . . . . .	2ª	Ramabujas Bajas (dehesa) . .	5ª
Pascuales . . . . .	3ª	Real . . . . .	2ª
Pasadizo Ayuntamiento . . . . .	2ª	Real (Azucaica) . . . . .	5ª
Pavón (huerta) . . . . .	5ª	Real del Arrabal . . . . .	1ª
Perala . . . . .	3ª	Recaredo (paseo) . . . . .	2ª
Peraleda (dehesa) . . . . .	5ª	Recogidas . . . . .	3ª
Perú . . . . .	2ª	Recoletos . . . . .	2ª
Pez . . . . .	3ª	Reconquista (avenida) . . . .	1ª
Piedrabuena:		Reina . . . . .	3ª
- hasta cruce camino Valle .	3ª	Retama . . . . .	3ª
- Camino Valle hasta Cigarral		Retamosillo . . . . .	3ª
de Marañón . . . . .	4ª	Revuelta . . . . .	3ª
- resto . . . . .	4ª	Rey Don Pedro . . . . .	3ª

Clasificación calles efectos impuesto RADICACIÓN

C a l l e s	Clase	C a l l e s	Clase
Reyes Católicos. . . . .	2ª	San Miguel . . . . .	3ª
Reyes Magos. . . . .	4ª	San Miguel de los Angeles . .	3ª
Riansares . . . . .	3ª	San Nicolás . . . . .	1ª
Rinconada (Azucaica) . . . . .	5ª	San Nicolás (cigarral). . . .	5ª
Río . . . . .	3ª	San Pablo . . . . .	3ª
Río (Azucaica) . . . . .	5ª	San Pedro . . . . .	3ª
Río Llano . . . . .	3ª	San Pedro el Verde . . . . .	3ª
Risco (cigarral) . . . . .	5ª	San Pedro Mártir . . . . .	3ª
Rocines . . . . .	4ª	San Rafael (cigarral) . . . .	5ª
Rojas . . . . .	2ª	San Román . . . . .	3ª
Ropería (plaza) . . . . .	1ª	San Roque . . . . .	3ª
Rosa (paseo) . . . . .	2ª	San Salvador (calle y plaza). .	2ª
Sacramento (2ª y 6ª distrito). .	3ª	San Salvador (callejón) . . .	3ª
Safont (camino) . . . . .	3ª	San Sebastián (bajada) . . .	3ª
Safont (huerta) . . . . .	3ª	San Servando. . . . .	3ª
Sagrario (cigarral) . . . . .	5ª	San Torcuato . . . . .	3ª
Sal . . . . .	2ª	San Vicente . . . . .	1ª
Salchicha (dehesa) . . . . .	5ª	Santa Ana (3ª y 4ª distª) . .	3ª
Salamanca . . . . .	2ª	Santa Bárbara (avenida y pl.)	2ª
Samuel Leví . . . . .	3ª	Santa Catalina. . . . .	3ª
San Agustín . . . . .	1ª	Santa Clara . . . . .	2ª
San Andrés . . . . .	3ª	Santa Elena (cigarral) . . .	5ª
San Antón . . . . .	3ª	Santa Eulalia . . . . .	3ª
San Antonio (plaza) . . . . .	2ª	Santa Fé. . . . .	1ª
San Bartolomé . . . . .	3ª	Santa Isabel (calle, plaza y	
San Bernardo (carretera) . . . .	3ª	travesía) . . . . .	3ª
San Bernardo (dehesa). . . . .	5ª	Santa Isabel (cigarral) . . .	5ª
San Cipriano . . . . .	3ª	Santa Justa . . . . .	2ª
San Clemente . . . . .	3ª	Santa Leocadia (plaza y cta.)	3ª
San Cristóbal:		Santa María de la Sisla . . .	5ª
- calle y paseo . . . . .	2ª	Santa María la Blanca:	
- Travesía . . . . .	3ª	- Monumento . . . . .	2ª
San Eugenio . . . . .	3ª	- calle y callejón . . . . .	3ª
San Francisco (cortijo) . . . .	5ª	Santa Teresa de Jesús . . . .	2ª
San Ginés:		Santa Úrsula. . . . .	2ª
- calle y plaza. . . . .	2ª	Santa Úrsula (cigarral). . . .	5ª
- callejón . . . . .	3ª	Santander . . . . .	2ª
San Ildefonso . . . . .	3ª	Santiago de los Caballeros . .	1ª
San Jerónimo . . . . .	4ª	Santo Domingo el Antiguo . . .	3ª
San Jerónimo (ermita) . . . . .	4ª	Santo Domingo el Real . . . .	3ª
San José . . . . .	2ª	Santo Tomé . . . . .	2ª
San José (cigarral) . . . . .	5ª	Sapo (cigarral) . . . . .	5ª
San Juan de Dios . . . . .	2ª	Seco . . . . .	3ª
San Juan de la Penitencia . . . .	3ª	Segovia . . . . .	2ª
San Juan de los Reyes . . . . .	2ª	Sierpe . . . . .	2ª
San Justo:		Siete Chimeneas . . . . .	3ª
- plaza. . . . .	2ª	Siete Revueltas . . . . .	3ª
- cuesta, callj. y rinconª . . . .	3ª	Sillería . . . . .	1ª
San Lorenzo . . . . .	3ª	Sinagoga . . . . .	2ª
San Lucas . . . . .	3ª	Sixto Ramón Parro . . . . .	2ª
San Marcos . . . . .	3ª	Sola . . . . .	3ª
San Martín . . . . .	3ª	Solanilla . . . . .	3ª

Clasificación calles erictos impuesto RADICACIÓN

C a l l e s	Clase	C a l l e s	Clase
Solarejo . . . . .	1ª	Venta de Amando . . . . .	4ª
Soledad: distritos 1º y 3º . . . . .	3ª	Venta de la Esquina . . . . .	2ª
Tahona . . . . .	3ª	Venta del Hoto (dehesa) . . . . .	5ª
Tajo (avenida del) . . . . .	3ª	Verde . . . . .	3ª
Talavera de la Reina . . . . .	2ª	Vicario . . . . .	3ª
Taller del Moro . . . . .	2ª	Vida Pobre . . . . .	4ª
Teatina (dehesa) . . . . .	5ª	Villa Obdulia (cigarral) . . . . .	5ª
Teja (cigarral) . . . . .	5ª	Villa Trini (cigarral) . . . . .	5ª
Tejar . . . . .	3ª	Villamarta (cigarral) . . . . .	5ª
Tendillas:		Vinos de Esquivias . . . . .	2ª
- calle . . . . .	2ª	Virgen de Begoña . . . . .	3ª
- plaza . . . . .	1ª	- del Camino . . . . .	3ª
Tenerías . . . . .	4ª	- de Gracia . . . . .	3ª
Tercio del Alcázar . . . . .	3ª	- (plaza de la) . . . . .	3ª
Tietar . . . . .	3ª	- de la Cabeza (cigarral) . . . . .	5ª
Tintes . . . . .	3ª	- de la Cabeza . . . . .	4ª
Toledo (callejón) . . . . .	3ª	Vistahermosa . . . . .	5ª
Toledo de Ohío . . . . .	1ª	Vivero de Obras Públicas . . . . .	5ª
Torcón . . . . .	3ª	Vivero Forestal . . . . .	3ª
Torero (cigarral) . . . . .	5ª	Zaragoza . . . . .	2ª
Toreros . . . . .	4ª	Zarza . . . . .	3ª
Tornerías . . . . .	2ª	Zarzuela . . . . .	3ª
Toro (callejón) . . . . .	4ª	Zocodover . . . . .	1ª
Torrijos . . . . .	2ª	Zurraquín . . . . .	5ª
Torviscal . . . . .	3ª		
Tránsito (pasco) . . . . .	2ª		
Trastamara . . . . .	2ª		
Trinidad . . . . .	2ª		
Trinitarios . . . . .	3ª		
Tripería . . . . .	3ª		
Túnel . . . . .	1ª		
Unesco (plaza) . . . . .	2ª		
Unificación . . . . .	3ª		
Unión . . . . .	1ª		
Uruguay . . . . .	3ª		
Usillos . . . . .	2ª		
Valdecaba Alta (dehesa) . . . . .	5ª		
Valdecaba Baja (dehesa) . . . . .	5ª		
Valdecaleros . . . . .	2ª		
Valdecubas (Azucaica) (dehesa) . . . . .	5ª		
Valdelobos (dehesa) . . . . .	5ª		
Valdespino . . . . .	3ª		
Valdivias . . . . .	3ª		
Valencia:			
- calle . . . . .	2ª		
- plaza . . . . .	3ª		
Valle (carrotera y ermita) . . . . .	2ª		
Vallehermoso . . . . .	3ª		
Vascongadas . . . . .	3ª		
Vega Baja (vor Alfonso VI, bº) . . . . .			
Venancio González . . . . .	1ª		
Venezuela . . . . .	3ª		

Ordenanza núm. 73.

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 40.2 e) y 99 a 105 de las normas provisionales para la aplicación de las bases 21 a 34 de la Ley 41/1975, aprobadas por Real Decreto 3250/1976, y Real Decreto-Ley 11/1979 de 20 de Julio de 1979, y publicado en el B.O. del Estado el 24 de julio de 1979, establece el Impuesto municipal sobre gastos suntuarios y los regula por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Son objeto de este impuesto:

1. Las estancias en hoteles, hoteles-apartamentos o residencias-apartamentos que estén clasificados como de cuatro o más estrellas.

2. Las consumiciones que se hagan en:

a) Hoteles, hoteles-apartamentos y residencias-apartamentos que estén clasificados como de cuatro o más estrellas, siempre que dichas consumiciones no formen parte de los denominados servicios ordinarios.

b) Restaurantes de cualquier categoría.

c) Cafeterías-restaurantes de cualquier categoría, y bares de cualquier categoría.

3. Las entradas y consumiciones en salas de fiestas, discotecas, salones de baile, cafés-cantantes, cafés-teatro, cabarets y otros lugares de esparcimiento análogos, así como las sociedades, casinos o círculos de recreo que perciben precio o donativo en los bailes o espectáculos que organicen, con excepción de las entradas en las denominadas salas y discotecas de la juventud, entendiéndose por tales aquéllas en las que únicamente se celebren sesiones matinales o de tarde, que utilicen normalmente medios mecánicos de reproducción musical, que no exista espectáculo para los asistentes y que el precio de entrada o consumición mínima no exceda del doble del precio mínimo autorizado para las entradas a salas de cinematógrafo en la localidad. Cuando además del precio de la entrada se exija consumición mínima, se sumará a estos efectos el importe de ambas.

4. El importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.

5. Las cuotas de entrada de socios en sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo, siempre que las mismas sean superiores a 10.000 pesetas.

6. El disfrute de toda clase de viviendas siempre que el valor catastral de las mismas exceda de DIEZ MILLONES de pesetas.

7. El aprovechamiento de los cotos privados de caza o de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3º.- Están obligados al pago del impuesto:

1. En concepto de contribuyentes, los clientes de los establecimientos a que se refiere el punto 1. del artículo anterior, teniendo la condición de sustituto del contribuyente, los titulares de las empresas hoteleras que per-

ciban el importe de las estancias.

2. En concepto de contribuyentes, los clientes que deban satisfacer consumiciones en los establecimientos a que se refiere el punto 2. del artículo anterior, teniendo la condición de sustitutos del contribuyente los titulares de las empresas que perciban el importe de las consumiciones.

3. En concepto de contribuyentes, los clientes de los establecimientos reseñados en el punto 3. del artículo 2º de esta Ordenanza, teniendo la condición de sustitutos del contribuyente las empresas, sociedades, casinos o círculos titulares de las salas de fiestas y lugares de esparcimiento análogos.

4. En concepto de contribuyentes, las personas que obtengan ganancias en dichas apuestas, consideradas éstas aisladamente, teniendo la condición de sustituto del contribuyente el organizador de las apuestas y entendiéndose se como organizador, salvo prueba en contrario, el empresario del espectáculo.

5. En concepto de contribuyentes, quienes satisfagan las cuotas de entrada en sociedades, asociaciones, etc., a que se refiere el punto correlativo del anterior artículo de esta Ordenanza, teniendo la condición de sustituto del contribuyente las empresas, sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo que perciban la cuota de entrada.

6. En concepto de contribuyentes, quienes tengan derecho al disfrute de las viviendas especificadas en el punto 6. del artículo anterior, cualquiera que sea el título, incluido el precario.

7. En concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos de caza y de pesca, o las personas a que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto, teniendo la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerle efectivo a este Ayuntamiento, cuando la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca radique en este término municipal.

Artículo 4º.- La base del impuesto será, respectivamente:

1. En las estancias, el importe total facturado a cargo del cliente excluido el propio impuesto, sin que, a estos efectos, dicho importe pueda ser en ningún caso inferior al mínimo fijado oficialmente para cada categoría de establecimiento. No se incluirán en la base, aunque estén incluidos en la factura, la pensión alimenticia sea total o parcial, gastos de telocomunicación, del lavado o planchado o cualquier otro servicio prestado al cliente, así como los gastos sufridos realizados por cuenta del mismo.

2. En las consumiciones, el importe total de las mismas, Se entenderán incluidos en el citado importe los sobrepuestos autorizados por cualquier circunstancia.

3. Para las entradas y consumiciones en los locales a que se refiere el punto correlativo del artículo 2º, el importe total de la entrada, y en su caso el de las consumiciones que no se incluyan en el precio de ésta, así como el total de las consumiciones cuando no se pague por acceso al local.

4. En las apuestas, el importe de las ganancias brutas, sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto en las denominadas traviesas hechas con intervención de agentes corredores, en cuyo caso la base será únicamente

te el importe de las apuestas gananciosas.

5. Para el definido en el punto 5. del artículo 2º. el importe total de la cuota de entrada y si la cuota individual estuviese cifrada en cantidad superior a 10.000 pesetas, las cuotas familiares quedarán gravadas cualquiera que sea su importe. Cuando la cuota haya de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada, se tomará como base el importe total resultante de la suma de las cuotas inicial, aplazada o fraccionada. En el caso de que la adquisición o desembolso de un mínimo de acciones u otros títulos de participación en el capital de la entidad sea requisito para acceder a la sociedad o círculo, satisfaciendo, o no, además, cuota de entrada, la base imponible será o estará constituida por el importe nominal de dichas acciones o títulos de participación más, en su caso, la cuota de entrada.

6. En el de viviendas suntuarias, será el valor catastral de la vivienda o viviendas de este tipo disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.

7. En el de aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca, será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola, que se determinará conforme a lo establecido en el art. 101 g) de las normas provisionales para la aplicación de las bases 21 a 34 de la Ley 41/1975, aprobadas por el Real Decreto 3.250/1976.

Artículo 5º.- El tipo del impuesto, respectivamente, se fija sobre la base:----- se:

1. Para las estancias en los establecimientos hoteleros:

- a) En el dos y medio por ciento los de cuatro estrellas.
- b) En el tres por ciento los de más de cuatro estrellas.

2. En el cinco por ciento sobre las consumiciones a que se refiere el punto 2. del artículo 2º de esta Ordenanza.

3. En el cinquenta por ciento para las entradas y consumiciones a que se refiere el punto 3. del artículo 2º de la presente Ordenanza.

4. En el quince por ciento para las apuestas cruzadas en espectáculos públicos.

5. En el veinte por ciento para las cuotas de entrada de socios de sociedades y círculos deportivos o de recreo.

6. En el cero coma sesenta por ciento (0,60%) para el disfrute de viviendas suntuarias.

7. En el veinte por ciento para el aprovechamiento de cotos de caza y de pesca.

Artículo 6º.- El impuesto se devengará respectivamente:-----

1. En el momento de satisfacer el importe de las estancias en los establecimientos hoteleros a que se refiere el correlativo del artº 2º. El importe del impuesto habrá de quedar o figurar en partidas separadas en la factura, cuyo duplicado quedará a disposición del Ayuntamiento para hacer las comprobaciones que estime pertinentes.

2. En el momento de satisfacer el importe de las consumiciones en los establecimientos consignados en el punto correlativo del artº 2º, y se reten---

drá por el empresario que actúa como sustituto del contribuyente.

3. En el momento en que debiera satisfacerse el importe de las entradas y consumiciones en los locales referidos en el punto 3. del artículo 2º.

4. En el momento de percibir la ganancia de las apuestas y se retendrá por el sustituto del contribuyente.

5. En el momento de satisfacer la cuota de entrada en los centros a que se refiere el punto correlativo del artº 2º. En el supuesto de fraccionamiento de la cuota, el impuesto se devengará al satisfacer la cuota inicial y sobre la base total de la cuota de entrada.

6. Sobre el de viviendas suntuarias, el 31 de diciembre de cada año, que será anual e irreducible.

7. Sobre el de aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, el 31 de diciembre de cada año y será anual e irreducible.

Artículo 7º.- Constituyen obligación de sujetos pasivos:

1. Dentro de los quince primeros días de cada mes los titulares de los establecimientos hoteleros sujetos a esta Ordenanza; deberán presentar relación de las estancias facturadas en el mes anterior, en la que deberá hacerse constar la numeración de las facturas extendidas. Por acuerdo de la Excm. Comisión Permanente, podrá imponerse a las empresas hoteleras el intervenido y contraseñado previo de los talonarios de facturas o de recibos.

2. Dentro de los quince primeros días de cada mes, los titulares de los establecimientos a que se refiere el punto 2. del artº 2º de esta Ordenanza, deberán presentar declaración de las consumiciones realizadas en el mes anterior.

3. Dentro de los primeros días de cada mes los empresarios que actúen como sustitutos del contribuyente por el concepto definido en el punto 3. del artº 2º de la presente Ordenanza, presentarán declaración de entradas o consumiciones producidas en el mes anterior y sujetas al impuesto.

4. Los organizadores de las apuestas, aparte de proveerse de las preceptivas licencias, tanto municipal como de cualquier otro orden, estarán sujetos a las siguientes:

a) Formular a la Administración municipal, cinco días antes de iniciar sus actividades, declaración comprensiva de la clase de espectáculos, días y horas en que habrá de celebrarse y características de las apuestas y traviesas.

b) Presentar relación autorizada de los corredores facultados para intervenir en las traviesas.

c) Utilizar para las apuestas que se celebren en sus locales únicamente los talonarios y boletos intervenidos y contraseñados por la Administración municipal.

d) Formular y suscribir diariamente una hoja de liquidación de las apuestas celebradas.

e) Conservar todos los boletos, talones de apuestas y sus matrices, y ponerlos a disposición de los funcionarios encargados de la inspección o intervención del impuesto cuando éstos lo requieran.

f) Presentar diariamente en el Ayuntamiento la liquidación a que se refiere el apartado d) de este punto, con referencia a las apuestas cruza-

das el día anterior.

5. Dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, la entidad que actúe como sustituto del contribuyente por el impuesto definido en el punto 5. del artº 2º de esta Ordenanza, vendrá obligada a presentar declaración de las altas de socios que se hayan producido en el trimestre precedente, con indicación de sus datos personales y número de cada socio, así como el importe total de las cuotas.

6. Los propietarios de viviendas suntuarias, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona, física o jurídica, titular del disfrute de la vivienda el 31 de diciembre del año anterior.

7. Los propietarios de bienes acotados, sujetos al impuesto, deberán presentar a la Administración municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título de aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

8. Los titulares de los establecimientos detallados en los puntos 1º al 5º, ambos inclusive, del artº 2º de la presente, permitirán el libre acceso a los mismos, durante las horas de ejercicio de la actividad, a los establecimientos en que tal actividad se ejerza o se celebren actos sujetos al impuesto, de los funcionarios del Servicio municipal de Inspección de Rentas y Exacciones, en cumplimiento de su misión investigadora y de control.

#### Artículo 8º.- Pago de cuotas:

1. Simultáneamente con la presentación de las declaraciones a que se hace referencia en los puntos 1., 2. y 3. del artículo anterior, el sustituto de contribuyentes deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma; la liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleve a cabo por la Administración las comprobaciones oportunas.

2. El sustituto del contribuyente por el concepto de apuestas, simultáneamente a la presentación de la declaración a que hace referencia los apartados d) y f) del punto 4. del artº precedente, ingresará en la Depositaria municipal las cantidades que haya recaudado por el impuesto mediante la retención que viene obligado a realizar.

No obstante, la Comisión Municipal Permanente, podrá ampliar, a petición de las empresas, el período de ingreso, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días y con la condición previa de que, con anterioridad, constituyan las empresas una fianza en metálico, cuya cuantía será fijada por la Comisión Municipal Permanente.

3. Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el punto 5. del artículo anterior, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional, hasta tanto se lleven a cabo por la Administración las comprobaciones oportunas.

4. Presentada la declaración que se especifica en el punto 6. del artículo anterior, la Administración liquidará el impuesto, notificando la liquidación practicada al sujeto pasivo, quien, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer, efectuará su pago en el plazo reglamentario.

5. Recibida la declaración señalada en el punto 7. del artº 7º anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquida--

ción que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentado.

Artículo 9º.- El pago del impuesto para los sustitutos del contribuyente a que se refieren los puntos 1., 2., y 3. del art. 2º de esta Ordenanza, también podrá llevarse a efecto por el procedimiento de concierto individual o gremial, a cuyo efecto los interesados o gremios podrán solicitar acogerse a este sistema en cualquier momento, y, una vez aprobado, el concierto comenzará a regir al mes siguiente y tendrá vigencia por el tiempo que en el mismo se señale. La aceptación o denegación de este sistema, en cada caso, será materia de libre decisión del Ayuntamiento.

Artículo 10º.- En todo traspaso o cesión de empresas que presten servicios, o realicen los suministros sujetos a este impuesto o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a ésta una certificación expedida por la Administración municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

Artículo 11º.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que las mismas produzcan en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 744 a 767, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local vigente y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1.952.

Artículo 12º.- En cuanto a exenciones, declaración de fallidos y formalidades para llegar a esto último, que señala el art. 718 de la Ley de Régimen Local, se estará -además de a lo contenido en la presente Ordenanza-, a lo establecido en las "Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas fiscales", que figuran a la cabeza de las mismas.

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1º de enero de 1.980.

---

#### Ordenanza núm. 74.

#### IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PUBLICIDAD

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 40 f) y 106 al 117 de las normas provisionales para la aplicación de las bases 21 a 34 de la Ley 41/1975, aprobadas por Real Decreto 3250/1976, establece el IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PUBLICIDAD y lo regula por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- El impuesto municipal sobre la publicidad grava la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Artículo 3º.- 1. A los efectos de este impuesto, se considerarán rótulos los anuncios fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

2. A los mismos efectos se consideran carteles, los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3. No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijan en carteleras u otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección para su exposición durante quince días o período superior, y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Artículo 4º.- 1. Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos lumínicos de cualquier clase y los que, careciendo de aquélla, la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

2. Se considerarán anuncios proyectados en pantalla, los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otro procedimiento técnico de naturaleza análoga. Estos anuncios se equipararán a los luminosos a los efectos de aplicación de tarifas.

Artículo 5º.- 1. No está sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2. Tampoco está sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

a) Que estén situados en portales o en puertas de despacho, estudios, consultas, clínicas y, en general, centros de trabajo en donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de seiscientos centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

Artículo 6º.- 1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecutan o distribuyen campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad, tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los

que la publicidad se realice.

3. No tendrá la expresada consideración, quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

Artículo 7º.- Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

- a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.
- b) Organismos de la Administración pública y las Corporaciones locales.
- c) La Organización Sindical y Entidades sindicales.
- d) El nombre o razón social, horario y actividad ejercida, colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que se satisfaga impuesto de radicación por el beneficiario de la publicidad, así como en los vehículos de la propia empresa.

Artículo 8º.- El hecho de la no sujeción o de la exención de este impuesto no exime de proveerse, para su colocación o exhibición, de la previa y preceptiva licencia municipal de los elementos publicitarios, que deberán atenerse a las normas especiales que, como Monumento Nacional, rigen para Toledo.

Artículo 9º.- 1. La base imponible de este impuesto, cuando se trate de rótulos y carteles, estará constituida por la superficie de los mismos, expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las máximas dimensiones de longitud y altura.
- b) En los proyectados en pantalla, por la superficie máxima de proyección, y
- c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadren.

2. En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

Artículo 10º.- 1. Las cuotas exigibles por este impuesto, serán las que resulten de aplicar, en la forma prevista para cada caso, las tarifas que se establecen en el artículo siguiente.

2. A los efectos de este impuesto, las calles y zonas de la ciudad y su término municipal se consideran como de única categoría.

Artículo 11º.- 1. Las tarifas de este impuesto para la publicidad exterior serán las siguientes:

- a) Por exhibición de rótulos en exteriores, TRESCIENTAS PESETAS por metro cuadrado o fracción, al trimestre.
- b) Por exhibición de carteles, UNA PESETA por decímetro cuadrado o fracción y por una sola vez, sin que pueda exceder de 30 pesetas por unidad.
- c) Por distribución de publicidad: En la publicidad repartida y en los

...

... carteles de mano, CINCUENTA PESETAS el centenar de ejemplares o fracción y por una sola vez.

2. Las tarifas para la publicidad interior se fijarán en el CINCUENTA POR CIENTO de las que se consignan en el número anterior.

3. En los casos de anuncios luminosos y proyectados en pantalla, sobre las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de los números 1 y 2 del presente artículo, se establece un recargo del CIEN POR CIENTO cuando los rótulos estén colocados dentro del casco de la población, y del SETENTA Y CINCO POR CIENTO cuando lo estén fuera de dicho casco.

Artículo 12º.- 1. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad exterior, la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, faroles o columnas de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos en servicios públicos; en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, empresas de transporte terrestre, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, "campings" y plazas de toros.

2. A los mismos efectos de aplicación de tarifas se entenderá por casco el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, entendiéndose que están fuera del casco el núcleo o núcleos distantes del mismo mil metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua, por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco, aunque se rebase la distancia antes citada.

Artículo 13º.- 1. El impuesto se devengará por primera y única vez, según se trate, respectivamente, de rótulos o carteles, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no se hubiere obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o se distribuyan al público.

3. Para el caso de rótulos, el impuesto se devengará por trimestres, entendiéndose que éstos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad dentro de cada trimestre.

Artículo 14º.- 1. Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos sujetos al impuesto y cuya permanencia haya de ser superior a un año, consignarán en la solicitud de la correspondiente licencia los datos precisos para que, por la Administración municipal, se conozca todas sus características y emplazamiento y se proceda, en su caso, previa notificación individualizada con señalamiento de recursos, a la inclusión de dichos rótulos en el padrón o matrícula correspondiente, para el cobro del impuesto mediante recibo.

2. Cuando la permanencia de los rótulos haya de ser inferior a un año, los contribuyentes indicados deberán cumplir las obligaciones o trámites que se establecen en el número 3. de este artículo.

3. Las empresas de publicidad están obligadas a solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia haciendo constar en la instancia, en cada caso, todos y cada uno de los rótulos que pretende exhibir, el nombre de la empresa beneficiaria, lugar y fecha de instalación, tiempo de permanencia,

texto, dimensiones y características (color o colores, iluminado o no, etc.) A su vista, la Administración, una vez concedida la licencia, notificará la oportuna liquidación a los solicitantes.

Artículo 15º.- El impuesto se exigirá, en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, sobre la publicidad realizada en los obligados a tributar por el impuesto de circulación de este Municipio.

Artículo 16º.- 1. El impuesto correspondiente a los carteles y a la publicidad repartida, se satisfará en el momento de solicitarse y obtenerse la preceptiva autorización municipal. En la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fecha de utilización, acompañándose uno de ellos.

2. La Administración municipal podrá exigir la presentación de dicha propaganda para su comprobación y contraseñado caso de estimarlo procedente.

Artículo 17º.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local, los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto y que sean susceptibles de ello, podrán ser recaudados mediante concierto, previo acuerdo municipal.

Artículo 18º.- En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 744 a 767 de la Ley de Régimen Local y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales, así como en las "Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas fiscales" de este Ayuntamiento.

...

La presente Ordenanza fue aprobada en sesión extraordinaria celebrada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 21 de marzo de 1977 y surtirá efectos desde 1º de enero de 1977, continuando en vigor hasta que se apruebe su modificación o derogación.

=====



Copia digital realizada por el  
**Archivo Municipal de Toledo**